

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ACIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Exégesis del delito de Contaminación del Ambiente y sus criterios para
una correcta imputación en el Distrito Fiscal de Pasco 2018**

Para optar el título profesional de:

Abogado

Autor: Bach. Gregorio Ernesto YALICO JARA

Asesor: Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO

Cerro de Pasco – Perú - 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ACIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Exégesis del delito de Contaminación del Ambiente y sus criterios para
una correcta imputación en el Distrito Fiscal de Pasco 2018.**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ
PRESIDENTE

Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO
MIEMBRO

Mg. José Luis YUPANQUI CORDOVA
MIEMBRO

DEDICATORIA

A mis padres y abuelos, por su apoyo constante e incondicional, sin el cual mis metas profesionales no llegarían a cumplirse

A mis docentes y guías de prácticas, quienes con sus enseñanzas y orientaciones me perfilaron en el desarrollo de las actividades jurídicas como profesionalismo y ética.

A los miembros integrantes del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Pasco, quienes me brindaron la oportunidad de desarrollar y mejorar mis habilidades y destrezas adquiridas.

RECONOCIMIENTO

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a los magistrados del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, de la Fiscalía Provincial Mixta de Huayllay y de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco; quienes me brindaron la confianza necesaria para poder aplicar mis habilidades en el desarrollo de las labores propias de la función jurisdiccional y fiscal, de donde se me origino el interés para poder desarrollar la presente investigación.

Asimismo, brindar mi agradecimiento a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta casa superior de estudios, de quienes aprendí el esfuerzo y perseverancia para poder explorar por uno mismo los distintos temas que se deprenden de nuestro amplio sistema jurídico, el mismo que mediante la orientación necesaria hacer crecer día a día a futuros profesionales en el derecho con el objetivo de mejorar nuestro sistema de administración de justicia en nuestro país.

Del mismo modo, agradezco a las personas que colaboraron con el desarrollo del presente trabajo, quienes expresaron con ansias poder revisar los resultados y poder en su momento discutir posturas para el enriquecimiento de nuestro conocimiento académico, de quien además se tiene en cuenta sus recomendaciones y consejos para poder presentes una investigación innovadora, debidamente sustentada y con propuestas creativas para lo lograr los objetivos propios que se señalaran en líneas posteriores.

Finalmente, mi gratitud incondicional a dios por su constante iluminación y bendición, sin el cual el que escribe estas líneas no pudiera presentar este modesto trabajo de investigación que de seguro espero pueda contribuir, aunque con un grano de arena, para el desarrollo de posteriores investigaciones de mayor o menor envergadura,

Gregorio Ernesto Yalico Jara.

RESUMEN

Se realizó una investigación con el propósito de determinar si era posible establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación del ambiente, lo cual posibilitará plantear acusaciones fiscales sólidas y determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito indicado. El estudio se centró en la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco. Como variable independiente se consideró la aplicación del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental. Como variable dependiente se consideró los criterios derivados que posibiliten una correcta aplicación del delito de contaminación ambiental. Como instrumento de investigación se aplicó una entrevista semi estructurada. La entrevista aplicada fue debidamente validada por criterio de magistrados y su confiabilidad fue determinada por el Coeficiente Alpha de Cronbach. La entrevista se aplicó a una muestra conformada por 05 miembros de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco. El tipo de investigación fue la cualitativa, el nivel de la investigación fue descriptivo - explicativo causal, el diseño fue el no experimental y el diseño estadístico fue el de comparación de frecuencias con la Razón Chi Cuadrado. El método fue el lógico deductivo con rasgos estadísticos ya que se procesó estadísticamente los resultados y también se aplicó procedimientos cualitativos ya que se analizaron las respuestas de la muestra a una entrevista personal. El procesamiento estadístico fue realizado con el programa estadístico SPSS versión 20 y se recurrió a la Razón Chi Cuadrado a fin de determinar cuál era la opinión predominante en cada pregunta. Se comprobaron las hipótesis planteadas. Se establecieron las conclusiones del caso y se formularon las respectivas recomendaciones.

Palabras Clave: Delito Ambiental, Delito de Contaminación Ambiental, Exégesis Jurídica, Responsabilidad Jurídica.

ABSTRACT

An investigation was conducted with the purpose of determining if it was possible to establish the minimum elements of conviction for a correct imputation of the crime of contamination of the environment, which will make it possible to raise solid fiscal accusations and determine the normative and factual aspects that must be taken into account for a correct imputation in the crime of environmental contamination. The study focused on Pasco's Specialized Provincial Environmental Prosecutor's Office. As an independent variable, the application of the method of exegesis in the crime of environmental contamination was considered. As a dependent variable, the derived criteria that allow a correct application of the crime of environmental contamination were considered. As a research instrument, a Likert questionnaire was applied. The questionnaire applied was duly validated by the judges' criteria and its reliability was determined by the Cronbach's Alpha Coefficient. The questionnaire was applied to a sample made up of 20 members of Pasco's Specialized Provincial Environmental Prosecutor's Office. The type of research was applied research, the level of research was the causal explanatory, the design was non-experimental and the statistical design was the comparison of frequencies with the Chi Square Reason. The method was quantitative since the results were statistically processed and qualitative procedures were also applied since the responses of the sample to a personal interview were analyzed. The statistical processing was carried out with the statistical program SPSS version 20 and the Chi Square Reason was used in order to determine which opinion prevailed in each question. The hypotheses were verified. The conclusions of the case were established and the respective recommendations were formulated.

Keywords: Environmental Crime, Offense of Environmental Pollution, Legal Exegesis,
Legal Responsibility.

INTRODUCCIÓN

Hace tres años aproximadamente, cuando empecé a estudiar el último año de pregrado, se me dio la oportunidad de realizar el Servicio Civil de Graduados - SECIGRA Derecho en la Corte Superior de Justicia de Pasco, resultando asignado al Tercer Juzgado Unipersonal de Pasco (Ad Liquidador). En donde, con el avance de mis destrezas, pude llegar a proyectar sentencias penales respecto a procesos penales por diversos delitos, dentro de esto, procesos penales seguidos por la presunta comisión de delitos contra el medio ambiente; consecuentemente, luego de haber realizado el debate probatorio y que el órgano persecutor y el ministerio de la defensa presentaran sus respectivas teorías del caso, existía siempre un criterio bastante holgado en que se debería absolver a los procesados de los cargos en vista a que el titular de la carga de la prueba no había cumplido con su rol.

Tales decisiones tenían una línea común sustentados en los criterios que no se contaba con la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental competente que indique la superación de Límites Máximos Permisibles, la puesta en peligro o daño concreto al bien jurídico tutelado; además que no realizaban una imputación debidamente sustentada respecto a si los procesados por acción u omisión causaron el resultado típico que exige la norma.

Ante tal escenario, mi persona empezó a generarse la curiosidad de las razones por las cuales existía imputaciones poco consistentes, más aun del porqué no existen sanciones penales en materia ambiental cuando por conocimiento público se sabe que nuestra región de Pasco es una de las ciudades del Perú que presenta altos índices de contaminación en la atmosfera, suelo, agua y otros componentes de la naturaleza.

En efecto, considero que estamos ante un escenario sumamente delicado, partiendo de la contraposición de la defensa del medioambiente y los factores de desarrollo económico

que se necesita en este mundo globalizado, asimismo, es menester tener en cuenta la dificultad que nuestra política ambiental aún es ineficiente frente a las grandes amenazas que se genera en nuestra sociedad de riesgos. Por ello, con los conocimientos adquiridos en mi formación académica y los obtenidos en razón a la labor que desempeño en el Ministerio Público, es que hoy puedo atreverme a realizar un estudio exegético de la materia y conflicto denotado.

No pretendo cuestionar o criticar la eficacia o eficiencia de la labor fiscal que se realiza en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Pasco, sino por el contrario, bajo un análisis de sus pronunciamientos podré de algún modo hallar las deficiencias que se presentan y proponer soluciones a fin de mejorar la tutela del ambiente en nuestra región de Pasco.

Ahora, aunque el enfoque de esta investigación se centra en el delito de contaminación y sus criterios para una correcta imputación, no debemos dejar de lado los conceptos generales como la Política General del Ambiente y sus componentes, desde una perspectiva estructural e histórica; asimismo, de definir los alcances de la Gestión Ambiental que se da en nuestro país así como la definición de sus instrumentos como los Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles, Programas de Adecuación y Manejo Ambiente, Estudios de Impacto Ambiental y otros. Para finalmente teniendo en cuenta estos conceptos, recién ir a tratar el delito en cuestión sin dejar de lado los conceptos básicos del Derecho Penal Parte General.

Quisiera culminar esta breve presentación, indicando que las conclusiones y resultados pueden ser objeto de contrastación y refutabilidad, el mismo que considero generará mayor debate académico en el tema, y porque no dar una solución certera al asunto.

*El Autor. En Cerro de Pasco,
a los cuatro días del mes de noviembre de 2019.*

INDICE

DEDICATORIA

RECONOCIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

CAPITULO I.....	1
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL.	4
1.3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	4
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.	4
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	4
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	5
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.	5
CAPITULO II.....	8
MARCO TEORICO	8
2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS – CIENTÍFICAS.....	13

2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	144
2.4.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	152
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	152
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	153
2.5.	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	153
2.6.	DEFINICIÓN OPERACIONAL DE VARIABLES E INDICADORES.	154
CAPITULO III		156
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		156
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	156
3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	157
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	157
3.4.	POBLACIÓN Y MUESTRA.	158
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	160
3.6.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.	161
3.7.	SELECCIÓN, VALIDACIÓN Y CONFIABILIDADDE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION	161
3.8.	TRATAMIENTO ESTADÍSTICO.....	162
3.9.	ORIENTACIÓN ÉTICA.	163
CAPITULO IV		164
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		164
4.1.	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	164
4.2.	PRESENTACIÓN ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.	172
4.3.	PRUEBA DE HIPÓTESIS.	176

4.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	180
-----------------------------------	-----

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema.

Nuestra sociedad actual conforme al desarrollo de las innovaciones tecnológicas constantes, aparte de las ventajas que ofrece, trae consigo que sus ciudadanos vivan en una sociedad denominada de riesgos. Dicho ello a razón de que el invento de automóviles, aviones, circuitos de ferrocarriles, nuevos compuestos químicos, desarrollo de actividades extractivas y otros; hace que ante cualquier acción u omisión, imprudencia o conducta negligente, resulte en una consecuencia dañosa con impactos personales y materiales.

En tal sentido dentro de este bagaje de riesgos que se crean día a día en nuestra sociedad, está el riesgo latente en contra del medio ambiente, pues determinadas actividades humanas provocan daños ambientales perjudiciales para los seres vivos que habitan en un determinado espacio geográfico, siendo que, ante este supuesto sea el mecanismo de control social más represivo quien deba de intervenir, esto es,

el derecho penal a través de sanciones que se estipulan en sus normas pertinentes, ello mediante un debido proceso y a través de criterios objetivos de determinación de la responsabilidad de manera indubitable.

Siendo ello así, nuestro distrito fiscal de Pasco (correspondiente a las provincias de Pasco y Daniel Alcides Carrión) no es ajeno al riesgo mencionado líneas arriba, pues al tener diversos centros mineros desde época colonial, canteras, depósitos de diversos hidrocarburos y otros, es que estemos ante un ambiente de por sí en peligro de ser contaminado o por no decir que ya está contaminado, pues es inobjetable la existencia de plomo en sangre en la mayoría de la población pasqueña, que se haya rellenado de lagunas de aguas dulce con fines de expansión minera, exista desmontes de relave acumuladas al costado de centro poblados, vertimiento de desechos mineros o canteras a ríos de nuestra localidad y un sinnúmero de acciones u omisiones contaminantes para nuestro ecosistema.

No obstante, el dilema es que al advertir todos estos hechos ¿Cómo es posible que determinadas empresas y/o personas sigan operando en perjuicio del ecosistema de nuestra población? Y lo más reprochable es que no exista sanción alguna en materia penal pese a la evidente contaminación creciente que nos toca vivir, pues pese a existir los delitos ambientales estipulados en el Código Penal de 1991, en nuestro distrito fiscal no se cuenta con sentencia condenatoria alguna reprimiendo al o los responsables que generan daños ambientales en perjuicio del ecosistema que existe en nuestro distrito fiscal; lo que trae consigo que el ciudadano sienta la impotencia de no tener una calidad de vida que se desarrolle en un ambiente equilibrado, aminorando su expectativa de vida y lo conlleve a asimilar con normalidad la convivencia con elementos contaminantes.

1.2. Delimitación de la investigación

La presente investigación es sumamente útil, pues de conseguirse los objetivos generales y específicos, podremos dar una solución al problema planteado, es decir, podremos lograr tópicos para formular imputaciones penales en el delito de contaminación del ambiente para una defensa eficaz del bien jurídico que tutela. Importancia que tendrá un impacto social pues la defensa de su entorno natural hoy en día es un tema en boga y necesita ser fortalecido mediante dogmas tendientes a buscar un equilibrio entre la defensa del medioambiente y las actividades económicas en nuestra región.

En relación a los alcances de la presente, estos son:

- ✓ Delimitación Espacial: El área geográfica que corresponda la jurisdicción del Distrito Fiscal de Pasco, en donde ejerce competencia la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Pasco.
- ✓ Delimitación Temporal: El estudio se desarrolló dentro del cronograma planteado en el plan de tesis, bajo un enfoque de las muestras registradas hasta diciembre de 2018.
- ✓ Delimitación educativa: La muestra e instrumentos estuvo en contacto directo con profesionales en el derecho que están en contacto directo con tema penales medioambientales.
- ✓ Delimitación social: La muestra en general se dio en todos los estratos sociales existentes en nuestra región.

1.3. Formulación del problema.

1.3.1. Problema principal.

- ✓ ¿Por qué el uso del método de la exégesis garantiza una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco, 2018?

1.3.2. Problemas específicos.

- ✓ ¿Cuáles son los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco?
- ✓ ¿Cuáles son los aspectos normativos y fácticos se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco?

1.4. Formulación de objetivos.

1.4.1. Objetivo general.

- ✓ Explicar el uso del método de la Exegesis que garantiza la correcta imputación del delito de contaminación ambiental y sus criterios en el Distrito Fiscal de Pasco 2018.

1.4.2. Objetivos específicos.

- a) Establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal Pasco 2018.
- b) Determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco 2018.

1.5. Justificación de la investigación.

El presente trabajo de investigación es de suma importancia, porque permite estudiar el conocimiento de una correcta imputación del delito de contaminación ambiental, también de analizar el contenido para aplicar correctamente los criterios que determinen la responsabilidad penal en el delito de Contaminación del Ambiente, pues predefinir aspectos generales y particulares ayuda a las instituciones públicas y/o demás operadores jurídicos a dar una respuesta eficaz y eficiente ante la eventualidad de un daño ambiental.

Asimismo sirve de sustento en las futuras investigaciones que pudieran realizarse en relación al tema, pues la ciencia del derecho, al tener un contexto social, nunca se tendrá una verdad estable, que siempre será dinámico, dependiendo de la coyuntura del tiempo en que se investiga. La investigación que desarrollo, crea de manera sistemática los conocimientos filosóficos y científicos del uso del método de la exégesis para la correcta imputación del delito de contaminación ambiental; para regular la conducta del hombre mediante los argumentos rigurosos, reflexivos, críticos, creativos, constructivos y productivos; alcanzando el propósito y el éxito para los beneficios de la sociedad.

Las teorías o doctrinas que sistematizan la investigación; desarrollan y resuelven los casos mediante instrumentos legales a aplicarse, orientando llegar a la jurisprudencia y la lógica jurídica, que servirán a la sociedad, implementando la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y sensibilizando a la sociedad mediante las acciones de proyección social.

1.6. Limitaciones de la investigación.

La investigación que pongo a consideración presenta limitaciones múltiples por cuanto no se cuenta con bibliotecas especializadas en la materia jurídica, peor del tema que vengo investigando; asimismo las bibliotecas de la Universidad, Instituto Pedagógico, Instituto Tecnológico y otras causan desconfianza porque no están actualizados de acuerdo a la necesidad del investigador

De igual forma, los docentes de la institución jurídica, abogados asesores de instituciones múltiples y abogados litigantes que laboran en las instituciones jurídicas de Pasco, no acceden confianza de apoyar el desarrollo de la investigación de ésta magnitud, porque carecen de formación personal, profesional, científica, tecnológica y cultural; asimismo adolece de materiales bibliográficas para el desarrollo de la investigación.

El proyecto de investigación para su desarrollo he considerado un cronograma aceptable en el tiempo, para cumplir el trabajo dentro de un plazo determinado con compromiso, responsabilidad y decisión; sin embargo por la presencia de circunstancias, la causa de la demora será reajustada de manera dócil y consciente, oportunamente en el plazo pertinente.

La limitación económica comprende la capacidad de recursos económicos, para desarrollar la investigación, sufragando y financiando los costos y gastos de la investigación por parte del investigador responsable de la tesis sin justificaciones abstractas.

La investigación que realizo tiene limitación social, hay preocupación por los beneficios que debe implementarse al servicio del ámbito humano; el cual es garantizado de acuerdo con el grado de conciencia. Asimismo, la investigación lleva tiempo; me ha causado ocupación y dedicación el arduo trabajo para el desarrollo de la investigación por la carencia de investigadores expertos en orientar

la investigación en materia penal y la falta de bibliografía especializada en materia ambiental en nuestra Región.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio.

2.1.1. Antecedentes internacionales

- **Castro Chinchilla, Jessica Priscilla & Garita Cubillo. Mary Ángel** (2016). “La prueba y la tipología de los delitos ambientales, elementos fundamentales de la efectividad de los procesos ambientales en sede penal”. Universidad de Costa Rica (tesis de pregrado), San José, Costa Rica. En cuyas conclusiones resalta:

Esta investigación partió de la hipótesis que establecía que la efectividad del desarrollo de los procesos ambientales en sede penal es afectada por diferentes factores como las estructuras utilizadas en la promulgación de

delitos ambientales y la dificultad de aplicación de los principios ambientales en los procesos penales.

Otro aspecto que se puede concluir, en este primer paso, es que la técnica legislativa utilizada para redactar los delitos ambientales resulta deficiente por cuanto uno de los errores que se logró evidenciar es que se tiende a conglomerar diversos, distintos e incluso contradictorios verbos típicos en un solo artículo sancionatorio lo que genera nuevamente dudas y confusiones a la hora de abordar o establecer la calificación legal de un hecho particular.

2.1.2. Antecedentes nacionales.

- ✓ **Lujan Mendoza, Segundo Gabriel** (2018). “Responsabilidad penal en el delito de contaminación ambiental sonora Lima norte–2017”. Universidad Cesar Vallejo (tesis de pregrado). Perú. En cuyas conclusiones resalta:
A partir del análisis de la fuente documental (doctrina, legislación informes artículos) especializados en la materia y adicionalmente de lo investigado, revela el hecho de que la doctrina y la práctica jurisdiccional se encuentran distanciadas; toda vez que cuando se trata de la tutela del ambiente, se presentan conflictos de intereses entre los sujetos involucrados, obligándolos a tomar partido y resultando contraproducente para lograr su fin sancionador. En consecuencia aparece indefectiblemente la figura de la promoción de inversiones, en sus diversas modalidades contra la protección del ambiente. La legislación ambiental en nuestro continente es variada, dispersa y frecuentemente confusa. Se distinguen tres tipos de normas como la adaptación de la legislación higienista del siglo xx en lo pertinente a la

protección de paisaje, fauna y flora; base ecológica de dimensión sectorial: agua, aire, ruido; e interrelación de los factores en juego: normativas integrales por medio de la codificación o leyes marco

Asimismo se ha podido comprobar que la actuación de los Jueces del Distrito Judicial de Lima Norte no pueden aplicar la respectiva sanción responsable por contaminación ambiental sonora y si es que lo hacen pueden estar sujetos a su desaprobación en la pluralidad de instancia, ello se ha visto reflejada en algunos casos y jurisprudencia y de la misma información recogida de las fuentes de los expertos contrastado por nuestros antecedentes y los entrevistados.

Consecuentemente también podemos aseverar que la actuación de los Fiscales del Distrito Judicial de Lima Norte, que solicitan la apertura por delitos de contaminación ambiental sonora no tienen las suficientes normas explícitas para incoar su responsabilidad.

- ✓ **Novoa Llanos, Julio & Villa Diaz Margot** (2016). “La naturaleza jurídica del delito de contaminación del ambiente tipificado en el artículo 304° del código penal peruano”. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (tesis de pregrado), Cajamarca, Perú. En cuyo resumen señala:

La contaminación del ambiente es un problema que nos afecta de manera más frecuente y grave, lo que pone en grave peligro a los diferentes ecosistemas y a nuestra propia superveniencia. Para comprender la finalidad del delito de contaminación del ambiente es necesario e importante determinar su naturaleza jurídica, es decir, su esencia, su contenido y su posición dentro de la clasificación de los tipos penales en el marco de la doctrina de derecho penal moderno. En el presente trabajo de investigación se analizó la

estructura típica del delito de contaminación del ambiente, estudiando sus diferentes elementos del que se compone y los principios jurídicos en los que sustenta esta figura delictiva, que ha sido incorporada por el legislador peruano en el artículo 304° del código penal, como modalidad básica de los delitos ambientales, tipificados en el título XIII del mismo cuerpo punitivo. En este sentido, nuestra posición es que el delito de contaminación del ambiente tipificado en el artículo 304° del código penal, por la manera como ha sido tipificado en donde el legislador ha utilizado el verbo rector pueda causar, evidencia su verdadera naturaleza que responde a los tipos penales de peligro en su variante de los delitos de peligro abstracto, por ende debe ser interpretado y aplicado como un delito de peligro abstracto, teniendo como referencia los límites máximos permisibles a los estándares de calidad ambiental.

- ✓ **Calderon Valverde, Leonardo Fernando** (2015). “Responsabilidad penal de los órganos de dirección de las empresas mineras respecto a los delitos contra el medioambiente”. Universidad de San Martín de Porres, (tesis de pregrado), Perú. En cuyas conclusiones resalta:

Conforme lo señala el artículo 314-AdelCódigo Penal, el denunciante o el administrador de justicia le imputará responsabilidad penal por la comisión de ilícitos contra el medioambiente al representante legal de la empresa, de acuerdo con las reglas del artículo 27 (actuación en nombre de persona jurídica).

El establecer gerencias especializadas y que expresamente asuman la representación de la compañía para esos fines, ayudaría a que, en caso de delitos, cada uno de estos sectores responda independientemente. Asimismo,

dentro de las facultades que se les otorguen, o en sus respectivos contratos de trabajo, debe estar consignada expresamente la obligación de cumplimiento de la legislación ambiental.

Finalmente, resulta importante mencionar que quien interpone una denuncia ante cualquier autoridad puede involucrar o imputar — arbitrariamente— una responsabilidad penal no solo al representante legal de la empresa, sino que también puede atribuirle responsabilidades al directorio o a los socios, siendo en la etapa de investigación preliminar en la que se establecerá su no responsabilidad y ajenidad respecto de los cargos penales.

2.1.3. Antecedentes regionales.

- ✓ **Cabanillas Catalan, Samuel** (2015). “Contaminación ambiental en el distrito de Simón Bolívar – Cerro de Pasco durante los periodos 2012-2013 y su tratamiento jurídico penal”. Universidad Nacional Hermilio Valdizán (tesis para maestría), Perú. En cuyas conclusiones resalta:

Se ha determinado una relación positiva y significativa entre La Contaminación Ambiental y en Tratamiento Jurídico Penal en la población del distrito de Simon Bolivar – Cerro de Pasco en los periodos 2013, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,710$ y un $p=,000>0,05$.

Se ha determinado una relación positiva e influencia significativa entre La Contaminación Ambiental y La Función Prevención y Protección en la población del distrito de Simon Bolivar – Cerro de Pasco en los periodos 2012 y 2013, al obtenerse una correlación de Pearson de valor $r= 0,614$ y un $p=,000>0,05$.

2.2. Bases teóricas – científicas.

2.2.1. Nociones previas.

Debemos partir con respecto a que entendemos por medio ambiente o ambiente, ya que su definición dentro de los enfoques académicos varía dependiendo de la disciplina científica del que pretenda definirlo, asimismo, existen tantas definiciones como autores calificados lo han pretendido conceptualizar. Por nuestra parte debemos soslayar la acepción que compartimos y el cual fijara el curso del desarrollo que se seguirá a continuación.

En dicho contexto y de manera global se entiende que el ambiente es todo lo que nos rodea, tanto lo intangible como lo palpable, lo que incluye los reinos de la naturaleza, los seres humanos y el espacio en donde habitan estos últimos; siendo que la correlación entre todos estos generan un sistema al que se le denomina como hábitat, en donde el deber ser, es que todos los componentes se deben el respeto y cuidado para no alterar este sistema.

En el mismo sentido, Andaluz (2016) define al medioambiente o ambiente como: “el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos, y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; lo cual podría graficarse la como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas”.

Por su parte desde una perspectiva jurídica, la Ley N°28611 “Ley General de Ambiente” en su artículo 2.3 señala:

Artículo 2.- Del ambito

“2.3. (...)Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en

forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros(...)”

De lo indicado se advierte que ambiente es un todo, no obstante, es pertinente no dejar de lado el enfoque en que se desarrolla este aspecto, toda vez que conforme veremos más adelante se tiene que el ambiente empieza a ser objeto de importancia respecto a su regulación y protección recién a partir del siglo XX; pero no desde una perspectiva de sí misma (cosmocéntrica), sino por el contrario, teniendo como punto de partida al ser humano por encima de sus demás componentes (antropocéntrico), corriente que definitivamente es materia de debate en la actualidad.

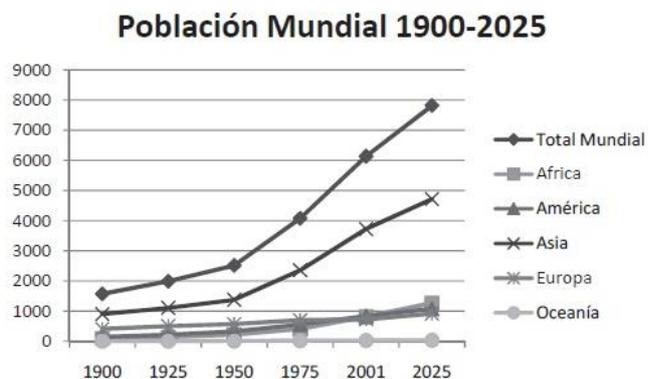
Al respecto soy de la opinión que la regulación y protección legal en todo lo que concierne al ambiente no solo debe partir de la primacía del ser humano, sino por el contrario, del mismo ambiente y como los seres humanos debemos aprender a convivir con sus demás componentes sin que estos sean sacrificados por el bienestar de la humanidad; pues es de vital importancia tener en cuenta que antes del ser humano el medio ambiente ya se encontraba presente, superando por millones de años de evolución al ser humano, quien desde su aparición y evolución se aprovechó de sus elementos y solo a la fecha causa destrucción que a la larga causará su autodestrucción por la excesiva peligrosidad en que pretende desarrollarse sin respetar el medio ambiente que lo ha acogido siempre.

Sin perjuicio de ello, se desarrollara una correlación entre los principales subsistemas con el ambiente en general.

2.2.1..1. Población y ambiente.

La relación entre ambos conceptos siempre estará vinculada, pues población puede ser definida como la suma de individuos que habitan en el ambiente, sin tener en cuenta su orden migratorio, distribución geográfica, y otros estándares clasificatorios. Lo cierto es que al ser la suma o el conjunto de seres vivos, es menester tener en cuenta su crecimiento demográfico, por lo que, al hablar estrictamente de la población humana su crecimiento demográfico se vio incrementada con el paso de los años, mientras la población de los elementos bióticos y abióticos de los que se sirve para su existencia empieza a decrecer, como la erosión de zonas agrícolas, extinción de la fauna animal – vegetal, desglaciación, y otros.

Respecto al crecimiento demográfico de la población humana, es menester tener en cuenta la siguiente tabla formulada por Mercedes Alcañiz:



Es decir, en la comparativa y pronóstico entre los años 2001 y 2025, nuestra población ser verá incrementada en un tercio por encima de los que teníamos hasta antes de empezar el siglo XXI, lo que implica en nuestro nuevo mundo consumista la necesidad de mayores recursos para mantener los estándares de calidad de vida. Foy Valencia (2018) sostiene:

“La idea Predominante es que el aumento de la población ejerce una presión creciente sobre el ambiente, por la creciente necesidad de abastecerse de las materias primas para la propia supervivencia”.

En consecuencia, a la fecha existen planes de contingencia internacionales a través del Fondo de Población para la Naciones Unidas (ONU), quienes mediante directrices impartidas a sus Estados miembros, procuran un crecimiento demográfico responsable a través de programas de planificación familiar responsable, la utilización racional de los recursos, y alguno de otros aspectos importantes que se detallaran de forma resumida.

2.2.1..1.1. En relación a los asentamientos.- La ubicación estratégica y responsable de determinadas poblaciones en el marco de la denominadas “urbes sostenibles”, son el fin que se busca alcanzar, Pues una ubicación multitudinaria de seres humanos en espacios geográficos que no cuentan con los recursos necesarios para garantizar la calidad de vida de sus habitantes, es lo que se busca impedir. Pues buenas políticas de planificación urbana son necesarias para evitar peripecias de nuestros semejantes, contrario sensu, así existan asentamientos adecuados que brinden los recursos (agua, alcantarillado, y otros) necesarios, estos deben aprovecharse con el debido cuidado. A nivel nacional en el ámbito normativo contamos con el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo,

construcción y saneamiento – Decreto Supremo N°015 – 2012 –
VIVIENDA.

2.2.1..1.2. En relación al saneamiento básico.- Por saneamiento básico se debe entender al mejoramiento y preservación del agua potable, manejo sanitarios de excrementos y manejo de residuos sólidos o basura. Estos aspectos necesitan ser regulados y controlados, no solo por tratarse de riesgos para el mismo ser humano, sino también como riesgos ambientales de un gran impacto,

2.2.1..1.3. En relación a la población nativa e indígena.- Los pobladores de esta estirpe son quienes en sí son los herederos consuetudinarios de la tierra en donde habitaron sus ancestros, siempre guardaron respeto por los recursos hídricos, agrícolas y de la fauna que su ambiente les proporcionaba. Lamentablemente el aprovechamiento de otros recursos por parte de terceros autorizados por el Estado, siempre generarán conflictos sociales, para ello se debe fortalecer la práctica del derecho de preferencia de conservar esta patrimonio genético de esta comunidades, la consulta previa y sobre todo el derecho al acceso a la información necesaria para un mejor toma de decisiones; no siempre debe primar el aprovechamiento de recursos por parte de terceros (minerales, petróleo, pesca, tala, etc.), sino también la necesidad de no sacrificar aquella identidad cultural que tanto caracteriza a una determinada sociedad y sus recursos intangibles.

2.2.1..2. Empresa y Ambiente.

Nuestra legislación ambiental e iusambientalista sostienen que el ejercicio de derechos constitucionales debe limitarse en resguardo del ambiente, ello debidamente regulado mediante ley. En tal sentido, no solo hablamos de una simple ponderación, sino de una delimitación profunda que involucra gestión ambiental, sistemas de control, fiscalización, promoción y hasta sanción en caso de ser necesario. Uno de estos derechos que deben ser limitados es el caso de la libertad empresarial, con cuyas actividades propias de un rubro determinado podrían tener un impacto negativo sobre las condiciones ambientales en donde ejerza sus operaciones.

2.2.1..2.1. Enfoque de la libertad empresarial.- Por libertad empresarial debemos entender a los estándares y parámetros en los que una o más personas participen en la vida económica de su nación, el poder estatal no debe limitar tal manera de participación, sino por el contrario, debe orientarlo, estimularlo y promoverlo mediante políticas que ayuden a su crecimiento. Pues una mayor población económicamente activa formalmente al interior de un país, hará que su país prospere y que como tal mejore las condiciones de vida de sus habitantes.

En atención a ello, una persona de manera individual o de manera colectiva puede dedicarse a un rubro económico en la que decida voluntariamente participar. En caso de la participación colectiva, estaremos frente a la creación de personas jurídicas con las nomenclaturas y características propias que regula a la Ley General de Sociedades y leyes especiales que regule de manera indirecta un determinado sector. Sea mediante empresa o de manera individual,

toda actividad debe tener limitaciones, y en contraste con el tema abordado, tiene que estar al amparo del cuidado y preservación medioambiental, por esas razones es que nace el término de “función social de la empresa”, que consiste sencillamente en que el crecimiento empresarial debe ir en contrarresto al medio ambiente y los derechos individuales reconocidos constitucionalmente.

La regulación de la función social de la empresa es un tema que abarca muchos ámbitos y dependerá del marco normativo que establezca el Estado, en algunos casos el Estado puede exigir a las empresas la creación de departamentos de cumplimiento que evite justamente impactos negativos en el ambiente u otros derechos fundamentales de las personas, o también, adopta medidas para que las propias empresas mejoren continuamente, conforme pasaremos a explicar mas adelante.

2.2.1..2.2. Tratamiento constitucional de la empresa y el ambiente.-

Conforme nuestra política económica actual nos encontramos regulados por una economía social de mercado, en donde el Estado no interviene directamente en las actividades económicas y empresariales, solo las regula en menor o gran escala dependiendo de los servicios que se ofrece. Tal es el caso del transporte, telecomunicaciones, minería y otros. Ello con el objeto de dedicarse exclusivamente a otros sectores como educación, salud, justicia, etc; pues nuestra edad contemporánea no ampara un Estado intervencionista y patriarcal, sino por el contrario, uno regulador en donde se respete las libertades, la libre competencia y que el clima

económico se maneje por la oferta y la demanda en la sociedad sin que ello dé cabida a la arbitrariedad.

Al respecto nuestra Constitución Política vigente tiene su marco regulatorio desde el artículo 58° hasta el 89°, en donde el rol económico del Estado se centra exclusivamente en la generación de riqueza garantizando la libertad de trabajo y empresarial, las mismas que tienen como límites primordiales que no sean lesivos contra la salud, moral o seguridad pública. Si bien es cierto, nuestra propia Constitución al momento de regular el marco económico no puso como límite textual a los impactos medioambientales que puedan existir en el ejercicio de la libertad empresarial, ello de ser interpretado sistemáticamente con los derechos fundamentales de las personas previstos en el artículo 2° de nuestra carta magna y también como una extensión del límite textual de salud, pues como ya mencionamos anteriormente – todo impacto negativo al medioambiente lo será también para sus componentes, incluido el ser humano mismo –, en atención a ello deberá existir una ponderación minuciosa al momento de determinar si es prudente poner por encima de una actividad económica al mismo medioambiente, para lo cual se debe tener en cuenta los estudios especializados de impacto, certificaciones, autorizaciones que se requieran, operando la prevención por encima de la eventual sanción. Sobre éste último, existe gran desarrollo doctrinario centrándolo en la correlación entre empresa y desarrollo sostenible, que implica la conciencia empresarial en crear un verdadero valor

en el cuidado del medioambiente en el desarrollo de sus operaciones, con miras a corto y largo plazo tratando de aumentar el bienestar para las generaciones presente y futuras.

Para concluir este punto, es menester que el Tribunal Constitucional en la demanda de amparo presentando por la “Asociación de promotores de salud del Vicario San José del Amazonas” en contra de INRENA¹ ante la ejecución de un proyecto que no tenía los estudios ambientales necesarios, en su fundamento sexto estableció lo siguiente: “(...) garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente. Y es que esta es una de las formas a través de las que se plantea preservar el derecho (...)”.

2.2.1..2.3. Empresa y mejora continua.- Se tiene que partir de los lineamientos de la ONU en relación a este tema, siendo uno de ellos El Pacto Mundial – Responsabilidad Social Empresarial –, dentro de las cuales las empresas se comprometían a alinear sus estrategias y operaciones a diez principios universales en cuatro áreas: Derechos humanos, estándares laborales, medioambiente y anticorrupción.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N°1206-2005-PA/TC de fecha 20 de abril de 2017, fundamento sexto. Texto completo en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01206-2005-AA.pdf>.

En tal sentido, como indicamos previamente, a nivel nacional uno de los ámbitos de la función social de la empresa está estrictamente ligado a su mejora continua como parte de su Sistema de Gestión Ambiental, en el cual el Estado Peruano deja abierta la posibilidad de que las mismas empresas por su propia iniciativa tengan esas responsabilidades en aminorar y hasta extinguir los impactos negativos que puedan generarse en el medioambiente. Para lo cual debe instaurar programas o departamentos internos que se avoquen a crear una producción más limpia, que implica la aplicación continua de estrategias ambientales de manera preventiva en los procesos, productos y servicios con el objetivo de lograr reducir los riesgos sobre el ser humano y el medioambiente.

En atención a ello, Foy Valencia (2018) también define: “(...) En esencia la responsabilidad social de las empresas en perspectiva ambiental es un concepto conforme al cual las empresas de manera voluntaria deciden contribuir al logro de una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio” (p. 130). Por tanto, se debe entender que esta responsabilidad social dista de la responsabilidad jurídica de la empresa, pues lo que lo diferencia es la obligatoriedad, por lo que, el equilibrio entre medioambiente y actividad económica que se pretende en suma de todo dependerá no solo de los lineamientos estatales en la materia, sino también, de las mismas empresas cuyo fin deben entender que no es únicamente lucrativo.

2.2.1..2.4. Consumo responsable.- En correspondencia a lo señalado en el punto anterior, es cierto que la empresa debe asumir la

responsabilidad por la depredación ambiental y como tal cambiar sus modos de producción y comercialización, no obstante, los consumidores también deben aportar su cuota de responsabilidad y adoptar posturas racionales en cuanto al consumo y disfrute de bienes y servicios. Lo indicado en la parte final, implica que las empresa al adoptar políticas de producción limpia ofrecerá al mercado los denominados “productos verdes”, que al ser mas costosos su elaboración, implica que sus consumidores prefieran estos productos por encima de los obtenidos en perjuicio del medioambiente o con el uso excesivo de recursos naturales; por ello, como consumidores tenemos un rol fundamental en la preferencia de productos que no dañen al ambiente, así como evitar o en su defecto usar racionalmente productos peligrosos para el mismo, tales como: bolsas plásticas, recipientes de tecnopor y otros.

2.2.1..3. Estado y Ambiente.

La protección ambiental no solo incumbe a los productores o consumista, dentro de la organización social, económica, jurídica y política que se da en nuestros tiempos, es necesario una regulación estatal eficaz en esta materia; no obstante, la protección en la historia no nació de los mismos Estados, sino de los organismos internacionales que con el correr de los tiempos establecieron tópicos para el problema medioambiental, respecto a su prevención, protección y sanción.

Por tal motivo, podemos indicar que desde una perspectiva generacional de Derechos Humanos, ubicamos a partir de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948, por la cual los Estados

asumen los compromisos -posteriormente traducidos en forma jurídica en los Pactos Internacionales sobre la materia- de respeto a los derechos humanos de primera y segunda generación, emergen nuevas necesidades normativas, impulsadas por el desarrollo alcanzado por la "revolución industrial", que demandan su satisfacción. Así lo expresa la reformulación de los conceptos de "crecimiento económico", "progreso" y "desarrollo", a los cuales se agrega la variable "ambiental". Tales perspectivas han implicado un cambio cualitativo en el impulso de las políticas públicas, en la medida en que el Estado, superando las nociones tradicionales, abraza la idea solidaria de "calidad de vida", como un imperativo moral de nuestro tiempo.

En ese sentido, nuestro Estado peruano en el marco constitucional ambiental que proscribire se vislumbra una actitud de los constitucionalistas, en la medida posible, de regular la protección ambiental en nuestras fronteras; siendo que, se encuentra regulado a partir de artículo 66° de nuestra Constitución, ello desde un enfoque de determinación de los recursos naturales, su conservación, introduciendo una política de uso sostenible de los mismos recursos en todos los niveles de gobierno y una especial atención a nuestra amazonia peruana.

El Estado, como eje central debe garantizar el derecho fundamental consagrado y reconocido en la Constitución Política vigente, esto es, **el derecho a gozar a un ambiente equilibrado y adecuado**. Al respecto, se trata de uno de los derechos de la persona que regula nuestra norma constitucional e intrínsecamente ligado a la dignidad humana, se encuentra regulado en el numeral 22) del artículo 2° que a su texto señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”

Del texto se infiere que el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y sano, está estrictamente vinculado a otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y salud misma, pues ambos podrán concretizarse a cabalidad cuando se encuentren situados en condiciones medioambientales satisfactorias para su desarrollo, y por ende, la tranquilidad y paz como derechos afines que se espera alcanzar. El derecho a vivir en un ambiente sano, a consideración de algunos constitucionalistas, es un requisito previo para el pleno desarrollo de los demás derechos fundamentales que otorga nuestra normativa constitucional a toda persona. “En efecto, el medio ambiente es un derecho colectivo de disfrute individual y general a un tiempo, cuya preservación por parte de los poderes públicos concretiza la calidad de vida. Un entorno deteriorado no puede ser disfrutado por nadie y, a la inversa, un ambiente equilibrado y adecuado beneficia a todos” (MESIA, 2018, p. 378).

Por su parte, este derecho fundamental consta de dos dimensiones, así lo precisó el Tribunal Constitucional en el caso *Máximo Medardo Mass López en contra de Nextel del Perú S.A.*, en cuyo fundamento quinto sostiene: *“(…)El derecho al ambiente equilibrado y adecuado comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos*

que afecten al medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva le impone deberes y obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Claro está que no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado (...)”.

En suma de todo lo mencionado, el derecho constitucional que versamos en este punto, no es un derecho aislado, sino que se involucra con el pleno goce de los demás derechos fundamentales que reconoce nuestro ordenamiento constitucional peruano, siendo que, su protección en primer orden debe estar garantizado por la autoridad estatal, y en segundo orden por los agentes participantes que interactúan con la naturaleza, esto es, la empresa con lineamientos de responsabilidad social y la sociedad responsable en su consumo. Por tanto no sería descabellado en un futuro próximo hablar de un Estado Ambiental de Derecho conforme a propuestas técnicas y jurídicas, en donde los Estados afirmen su posición de manera categórica en la protección del entorno ambiental que al final será el recurso más valioso que tendrá el ser humano “El Estado Ambiental es un propuesta política – jurídica que supera la incapacidad del actual modelo política de Estado, que no garantiza la sostenibilidad ambiental del planeta, ni los ideales de libertad, igualdad y dignidad humana para todas las personas, que incrementan las desigualdades entre Estados, personas y sexos, que discrimina a los no propietarios y a la naturaleza” (Valencia, 2007, p. 164.).

2.2.1.4. Recursos naturales y desarrollo sostenible.

Al hablar de recursos naturales automáticamente nos viene a la mente los conceptos de naturaleza, pues estos conceptos tienen una estrecha relación de género y especie, pues todo recurso natural justamente proviene de la naturaleza en donde se ubica y desarrolla. En tal sentido, el agregarle el término de recurso implica necesariamente que se trata de algo provechoso. Así se tiene que “son aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre, es decir, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales” (Andaluz, 2016, p. 8).

Por su parte, desde una definición legal, se tiene el artículo 84° de la Ley N°28611 “Ley General del Ambiente” que su texto define como recursos naturales a:

“Artículo 84.- Del concepto. Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.”

Lo particular que se tiene del texto legal citado, es que no solo es el aprovechamiento por el ser humano lo que define a los recursos naturales, sino que, adicionalmente estos deban tener un valor actual o potencial en el mercado; siendo que, evidentemente se aprecia una definición económica y/o utilitarista de los recursos naturales. Por ello, considero que es una acepción errada el limitar los fines propios con lo que se pretendan hacer uso a nuestros recursos, toda vez que, desde un acepción más amplia se puede indicar que no solamente los recursos naturales satisfacen los

intereses económicos, sino también los intereses culturales, religiosos, estéticos independientemente de que en cada uno de ellos exista una apreciación monetaria.

En base a ello, existe una clasificación común al momento de diferenciar los recursos naturales, siendo estos los renovables y los no renovables. Al respecto; recursos renovables comprende a aquellos elementos naturales que dentro de un uso adecuado son permanentes pues se auto regeneran, lo que en algunos no implica que sean de la misma calidad, cantidad o intensidad, toda vez que pocos recursos son los que puedes recuperar al estado original, estos tipos de recursos son por ejemplo: la atmosfera, tierra, flora, fauna silvestre, viento, etc; por su parte, los recursos no renovables comprende a aquellos componentes naturales que al ser utilizados o extraídos conlleva indefectiblemente extinción, consecuentemente su uso debe racional con el fin de no malgastarlos y en su oportunidad reutilizarlos en lo que fuera posible, dentro de este tipo de recursos tenemos: los minerales, combustibles fósiles, gas natural, carbón, etc.

Una clasificación tomada desde una perspectiva legislativa, lo podemos encontrar en el artículo 3° de la Ley N° 26821 “Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales” – en adelante LOASRN – que en su texto encontramos:

“Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: a. las aguas: superficiales y subterráneas; b. el

suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico; f. los minerales; g. los demás considerados como tales. El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.”

En cuanto al aprovechamiento de los recursos (renovables o no renovables) deben ser de manera sostenible, lo que implica que deban ser utilizados para satisfacer las necesidades humanas sin comprometer su exceso que únicamente desencadenaría la disminución de su aprovechamiento para las generaciones futuras, asimismo, el uso debe ser equitativo y ahí entra el tema de combate con la pobreza que tanto atañe en nuestra sociedad actual.

Por tal motivo, nuestro ordenamiento jurídico dentro de su regulación tan dispersa, cuenta con normas legales que regulan el aprovechamiento de cada tipo de recurso, conforme se pasa a detallar de forma sucinta:

- ✓ Recursos naturales en general.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por la Ley N° 26821 “Ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”, de fecha 26 de junio de 1997.

- ✓ Recursos Agua.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por la Ley N°29938 “Ley de recursos hídricos” que data del año 2009.
- ✓ Recurso Tierra.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por la Ley N°26505 “Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras de territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas” y modificatorias que data de año 1995.
- ✓ Recurso Forestal (flora) y Fauna.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por la Ley N° 29763 “Ley forestal y de fauna silvestre” del año 2011.
- ✓ Recursos Genéticos.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante Resolución Legislativa N°26181 de 1993 y Decisión N° 391 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN de 1996.
- ✓ Recursos Hidrobiológicos.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por el Decreto Ley N° 25077 “Ley General de Pesca” de 1992 y por el Decreto Legislativo N°1195 “Ley General de Acuicultura” del año 2015.
- ✓ Recurso Minero.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por el Texto Único Ordenado de la “Ley General de Minería” aprobado mediante Decreto Supremo N°014-92-EM del año 1992.

- ✓ Recursos Hidrocarbúferos.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por la Ley N°26221 “Ley orgánica que norma las actividades del Hidrocarburo en el territorio nacional” del año 1993.
- ✓ Recurso Electricidad.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por el Decreto Ley N°25844 “Ley de Concesiones Eléctricas” del año 1992.
- ✓ Recurso Eólico.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por el Decreto Legislativo N° 1002 “Ley que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energía renovables” del año 2008.
- ✓ Recurso Geotérmico.- Su regulación sobre su aprovechamiento se encuentran normada por la Ley N°26848 “Ley orgánica de recursos geotérmicos” del año 1997.

Es pertinente dejar en claro que todas estas regulaciones en base al aprovechamiento de los recursos naturales con las que cuenta nuestro país, se da en base a que es el Estado Peruano quien ejerce el dominio eminente de sus recursos, conforme lo denota el artículo 66° de nuestra Constitución Política, estando sujeto su aprovechamiento por los particulares mediante el otorgamiento de concesiones de la autoridad competente, siendo que, el Estado aun teniendo los poderes inherentes a su condición no puede bajo ningún concepto transferir en propiedad dichos recursos, resultando estos con una carácter inalienable e imprescriptible.

2.2.2. Gestión Ambiental en el Perú.

Entramos al tratamiento ambiental en nuestro país a partir de la gestión que nuestro Estado realiza, pues hablar de gestión ambiental implica al “conjunto

de acciones, políticas, regulaciones, principios y la institucionalidad, diseñadas y ejecutadas por el Estado con participación de la sociedad civil y el sector privado, para lograr una ordenación sostenible del ambiente, como presupuesto básico para aspirar a un desarrollo sostenible del país y a un ambiente sano” (Andaluz, 2016, p. 433).

De lo citado, se denota que es el Estado quien conduce fundamentalmente dicha gestión, el cual también no puede ser ajeno la participación de la sociedad civil y la empresa, conforme lo advertimos en el punto anterior; asimismo, su enfoque debe versar desde una perspectiva transectorial (en todo tipo de sector público) y transversal (en todo nivel de gobierno, nacional, regional y local). Asumiendo que, los soportes principales de esta gestión deben estar estrictamente ligados a: **El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**, que como definimos anteriormente, es la satisfacción de las necesidades humanas con racionalidad para con las futuras generaciones; y, **El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y sano**, soportes de los que se ramificaran en otras pautas de tratamiento para una mejor formulación de la gestión ambiental peruana.

La gestión ambiental involucra, en concordancia con Brañes (2000) “La gestión ambiental está compuesta por la política ambiental, la legislación ambiental y la administración ambiental” (p. 73). Criterio que compartimos a cabalidad, pues su estructuración específica ayuda a un mejor estudio global y didáctico para quienes inician a estudiar la materia.

No está de más señalar también la regulación jurídica de la Gestión Ambiental que brinda la Ley General del Ambiente (Ley N°28611) en su artículo 3°, que prescribe:

“Artículo 13.- Del concepto. 13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país. 13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.”

Componentes que en nada se oponen al desarrollo doctrinario y que en suma de cuentas es menester su tratamiento por separado, conforme se realizará en adelante.

2.2.2..1. Política nacional del ambiente.

Se podría hacer alusión a que la Política Nacional del Ambiente o cualquier otra denominación que se le dé en un determinado Estado, constituye un componente más importante en la Gestión Ambiental, pues con éste mecanismo se fijaran los primordiales lineamientos, estrategias, objetivos y otros que el país busca alcanzar en esta materia, los mismos que señalaran el camino que debe seguir la legislación ambiental y la administración ambiental misma en el desarrollo de sus tareas. Foy (2018) sostiene: “La Política Nacional del Ambiente, conforma un conjunto de instrumentos para la toma de decisiones públicas en materia ambiental y en su relación con las otras políticas públicas de todo nivel” (p. 369).

Por lo tanto, su determinación está orientado exclusivamente al Estado, así nuestra Constitución Política vigente en su artículo 67° señala: “(...) *El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales (...)*”, en ese sentido mediante Decreto Supremo N°012-2009-MINAM de fecha 23 de mayo de 2009, en mérito al mandato constitucional, se fija la Política Nacional del Ambiente en nuestro país, en donde se establece aquellos fundamentos², principios³, objetivos⁴ y sus ejes de política que consisten en:

- ✓ Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y su diversidad biológica.- Consta de lineamientos en recursos naturales tales como: diversidad biológica, recursos genéticos, bioseguridad, aprovechamiento de recursos naturales, minería y energía, bosques, ecosistemas marinos y costeros, cuencas, agua, suelos, mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo sostenible de la Amazonía y ordenamiento territorial.
- ✓ Gestión integral de la calidad ambiental.- vinculados al control de la contaminación ambiental, calidad de agua, residuos sólidos (basura), sustancias químicas y materiales peligrosos, y calidad de vida en ambientes urbanos.

² Entre otros se señala que el Perú es un país con importantes recursos naturales, que necesita regulación en cuanto a su uso sostenible y protección en vista a las constantes afectaciones a su calidad ambiental.

³ Dentro de los principios que enmarca la PNA, se encuentra: Transectorialidad (regulación ambiental en todos los sectores estatales), Análisis de costo – beneficio (recursos invertidos y retornos sociales, ambientales y económicos esperados), Competitividad, Gestión por resultados, Seguridad Jurídica (las acciones estatales deben sustentarse en normas coherentes, claras y precisas), Mejora Continua y Cooperación público – privada.

⁴ El objetivo principal de la PNA consiste en mejorar la calidad de vida de la personas garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales a largo plazo, entre otros objetivos específicos.

✓ Gobernanza Ambiental.- Relacionados a la institucionalización de tema ambiental en las decisiones estatales y demás niveles de gobierno, Cultura, Educación y Ciudadanía ambiental, y Inclusión social a la gestión ambiental, pues el tema conlleva al compromiso de todos.

✓ Compromisos y oportunidades ambientales internacionales.- Vinculado a hacer de conocimiento el compromiso ambiental del Perú en base al cumplimiento de la normativa internacional ambiental.

Vislumbrado ello, no debemos confundir el Plan Nacional del Ambiente con las políticas ambientales del Estado y las políticas ambientales de gobierno, pues una se diferencia de la otra respecto al aspecto político que los conforman; tal es el caso del denominado Plan Bicentenario que se concretizó en el año 2002, pues sus acuerdos se realizan o son considerados independientemente del gobierno de turno que este en el poder, sus alcances son imperativos para estos, por su parte, la política ambiental de gobierno puede ser considerado como estrategias, metas u objetivos que se tracen los gobiernos de turno. Claro está que todos estos deben estar bajo el marco de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional indicado.

En suma de todo, podemos concluir que todas las políticas ambientales, independientemente de sus características y ámbitos, deben tener el propósito de reflejar las prioridades, objetivos, metas e iniciativas concretas que se espera desarrollar en un periodo determinado o en plazo no especificado por cuanto su aplicación debe ser de manera constante y de mejora continua

2.2.2..2. Instrumentos de gestión ambiental.

Se entiende por instrumentos de gestión ambiental a aquellos medios viables que permiten hacer viable las Política Nacional del Ambiente y la misma Gestión Ambiental en sí, pues su uso hará que se puedan alcanzar los objetivos, metas, fines que se propone alcanzar en materia de regulación jurídico proteccionista del medioambiente, asimismo, fijará aquellos tópicos que limiten el ejercicio de los derechos vinculados al aprovechamiento de nuestros recursos naturales y el cuidado de su entorno. Foy (2018), refiere: “Los instrumentos de gestión ambiental en nuestro sistema jurídico representan la adjetivación de los postulados de sostenibilidad expresados en un conjunto *in crescendo* de herramientas o mecanismo al servicio de la política, según el nivel que corresponda” (p. 469).

En ese sentido, dentro del marco regulatorio de la Ley General del Ambiente (Ley 26821), se define en su artículo 16° a los Instrumentos de Gestión Ambiental como:

“Artículo 16.- de los instrumentos. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.”

Verificado su importancia y necesidad, en la misma Ley denotada en su artículo 17° numeral 2), clasifica a estos instrumentos, siendo estos:

“Artículo 17.2. Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.”

Se advierte que se prevé una numerosa cantidad de instrumentos, pues cada uno está orientado específicamente a actuar antes, durante o posterior al aprovechamiento de nuestros recursos naturales, resultando el Estado quien tiene el deber de complementar el diseño y aplicación del mismo en cada fase de intervención ambiental.

Para los fines propios del presente trabajo, se hará un hincapié en dos instrumentos primordiales, siendo estos los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles, si bien es cierto este

último no está regulado de forma textual en la norma antes citada, es pertinente que la Ley General del Ambiente (en adelante LGA) le dedica un espacio separada en contratos con los demás instrumentos en su artículo 32°; por lo que, ambos instrumentos tienen conceptos estrechamente relacionados al fijar parámetros que permiten deslindar cuando estamos ante situaciones que transgreden lo no tolerable de afectación ambiental, sin embargo, existe particularidades en cada uno respecto a su fijación y tratamiento, conforme se pasa a analizar.

2.2.2..2.1. Estándares de calidad ambiental o ECA.- Conforme lo define la

LGA en su artículo 31: "*(...)es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos (...)*"; consecuentemente, se señala también que es obligatorio que se tenga en cuenta al momento de elaborar normas legales y políticas públicas, asimismo, que no se podrá otorgar certificación ambiental alguna si el estudio de impacto ambiental – EIA denota la transgresión de algún ECA e igual consideración deben tener los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

Teniendo en cuenta todo ello, se puede sostener que los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) es una característica de la regulación ambiental en nuestro país, ello en vista a que es necesario contar

objetivamente con criterios que deben tener presente toda persona natural y jurídica acerca de cuándo se está dentro de lo permitido o tolerable, los mismos que no implican un daño o peligro concreto a la salud de las personas o al ambiente mismo.

A esto último, es importante también sumarle, lo regulado en la parte in fine del artículo citado, pues se señala que: “(...) ***Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental (...)***”; de lo que se advierte, una declaración causalista al momento de determinar alguna responsabilidad objetiva respecto a la transgresión de estos ECAs, contrastados con condiciones medibles (mediante los LMP conforme se analizara en adelante).

Sin perjuicio de ello, a modo de crítica se debe soslayar que si la misma ley señala que el Estado es el responsable del diseño y aplicación de este instrumento lo convierte automáticamente en su garante, en tal sentido, en caso de existir transgresión evidenciaría justamente que el Estado no cumple su rol exclusivo al que se obliga; por lo que, compartimos el acierto que realizó el Poder

Ejecutivo a la LGA del ambiente en este extremo. Por lo tanto, el ECA tiene como función primordial proporcionar valores en función al impacto que se producen en las unidades receptoras (agua, tierra, aire, etc), sobre lo cual determinará qué es lo tolerable para la salud del ser humano y su ambiente, asumiendo además, que sobre esa base se deben elaborar coherentemente los Límites Máximos Permisibles, que serán si de cumplimiento obligatorio y su transgresión evidentemente acarreará sanciones dentro los determinantes de responsabilidad objetiva mediante causa y efecto. Finalmente, para concluir este punto, debemos indicar el largo proceso que atravesó la aprobación de ECAs en nuestro país, pues tuvo su génesis en el Decreto Supremo N°00258-75-SA se pretendió determinar los Valores Máximos Permisibles para temas bacteriológicos, ello en el año 1975; ya con la promulgación del Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el Decreto Legislativo N°613 en el año 1991, se pasó a hablar de daños no tolerables; para después pasar en el año 1998 se fije mediante Decreto Supremo N°044-98-PCM un reglamento para la aprobación de ECAs y LMPs, fijándose recién plazo en el año 2006 mediante la Ley N°28817, para finalmente a partir de ese entonces a fijarse periódicamente dichos instrumentos de manera paulatina en diferentes sectores, que es pertinente indicar que a la fecha no tiene un regulación total.

La norma jurídica más próxima y quizá más concreta lo encontramos en los derechos supremos publicados en el año 2017, es decir 42 años después, siendo estos:

- ✓ Decreto Supremo 003-2017-MINAM, mediante el cual se fijan los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
- ✓ Decreto Supremo 004-2017-MINAM, mediante el cual se fijan los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
- ✓ Decreto Supremo 011-2017-MINAM, mediante el cual se fijan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Asimismo no menos importante se encuentra la regulación de ECAs, en los siguientes sectores, que coincidentemente no son fuentes principales de explotación o regulación en nuestro país.

- ✓ Decreto Supremo 085-2003-PCM, mediante el cual se fijan los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido.
- ✓ Decreto Supremo 010-2005-PCM, mediante el cual se fijan los Estándares de Calidad Ambiental para Radiaciones no Ionizantes.

Es pertinente afirmar, que lamentablemente la concretización y mejora de este instrumento está vinculado a los lobbies que las personas involucradas con estas actividades ejercen sobre nuestros representantes, situación que si bien es cierto es permitido, en muchos casos solo afecta los intereses colectivos de nuestro país en relación a resguardar la biodiversidad de nuestros recursos por debajo de los interés económicos de inversión.

2.2.2..2.2. Límites Máximos Permisibles o LMP.- La regulación legal lo encontramos artículo 32° e la LGA, cuyo texto legal señala:

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible. 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. 32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Se debe precisar que del texto legal citado, se denota los LMPs se encuentran estrictamente relacionados a “efluentes” y “emisiones” cuyos excesos causa o pueda causar perjuicio a la salud, el bienestar humano y el ambiente. Su importancia en palabras de Andaluz (2016) consiste en: “Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados

inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad, administrativa, civil o penal” (p. 512).

Por otro lado, los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) y los Límites Máximos Permisibles deben tener coherencia para optimizar el nivel de protección ambiental, por ello los LMPs deben estar ligados y derivados de los estándares ambientales que se fijen en los agentes receptores como suelo, agua, aire, etc. Algo que se debe corregir en el devenir de la gestión ambiental en nuestro país, es justamente que los ECAs sean aprobados y/o perfeccionados antes que los LMPs, y no en viceversa, conforme se venía realizando por los factores antes indicados.

Así, dentro de los LMPs aprobado en nuestro país tenemos:

- ✓ Resolución Ministerial N°011-96-EM de fecha 13 de enero de 1996, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros metalúrgicos, teniendo sus artículo 7°, 9°, 10°, 11° y 12° vigentes, así como sus anexos 03, 04, 05 y 06 hasta la aprobación y entrada en vigencia del protocolo de monitoreo de aguas y efluentes líquidos.
- ✓ Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA de fecha 17 de marzo de 1997, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- ✓ Resolución Ministerial N°315--96-EM/VMM de fecha 19 de julio de 1996, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos

Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de la unidades minero metalúrgicas.

- ✓ Decreto Supremo N°037-2008-PCM de fecha 14 de mayo de 2008, mediante el cual se establece los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N°062-2010-EM de fecha 05 de octubre de 2010, mediante el cual se establece los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector Hidrocarburos.
- ✓ Decreto Supremo N°010-2010-MINAM, de fecha 20 de agosto de 2010, mediante el cual se establece los Límites Máximos Permisibles para descargas de efluentes mineros metalúrgicos.
- ✓ Decreto Supremo N°003-2010-MINAM de fecha 17 de marzo de 2010, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales.
- ✓ Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA de fecha 20 de noviembre de 2009, mediante el cual se aprueba los Valores Máximos Admisibles para descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sanitario.
- ✓ Decreto Supremo N°001-2015-VIVIENDA de fecha 20 de noviembre de 2009, el mismo que modifica el Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA respecto a los VMA para EPS y

entidades públicas que ejerzan actividades económicas en este rubro.

- ✓ Decreto Supremo N°003-2002-PRODUCE de fecha 04 de octubre de 2002, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre; y emisiones de los hornos de la industria cementera.
- ✓ Decreto Supremo N°010-2008-PRODUCE de fecha 30 de abril de 2008, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.
- ✓ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM de fecha 16 de mayo de 2009, mediante el cual se aprueba los Límite Máximos Permisibles para emisiones d ella industria de harina y aceite de pescado; y harina de residuos hidrobiológicos.
- ✓ Decreto Supremo N°178-2014-MINAM de julio de 2014, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo.
- ✓ Decreto Supremo N°047-2001-MTC de fecha 31 de octubre de 2001, mediante el cual se aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones contaminantes para vehículos en circulación. Normativa que fue modificada parcialmente por el Decreto Supremo N°009-2012-MINAM y Decreto Supremo

N°004-2013-MINAM, incluyendo vehículos importados, ensamblados en la país o usados.

✓ Decreto Supremo N°038-2003-MTC de fecha 06 de julio de 2003, mediante el cual se establece los Límites Máximos Permisibles para radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

2.2.2..2.3. Elaboración de ECAs y LMPs.- Conforme a nuestra legislación ambiental, la elaboración o perfeccionamiento de estos instrumentos de gestión ambiental se realiza mediante Derecho Suprema dado por la Autoridad Ambiental y refrendado por el sector competente, lo que implica diversos enfoques tales como: el económico, político, jurídico, técnico y otros; en consecuencia, para su elaboración intervienen todos esos aspectos y no solo el técnico como se podría pensar, por lo que, evidentemente se da la intervención de loobys u otros grupos de presión que en defensa de sus intereses impiden o generan retrasos en la elaboración y porque no perfeccionamiento de estos instrumentos. Ello en vista a que de la determinación de los mismos implica la creación de un marco de lo tolerable y lo sancionable, la delimitación de ciertas actividades, y como tal implica mayores inversiones económicas para determinados sectores a fin de mejorar sus cuidados para con el medioambiente; no obstante, resulta ser beneficioso para la sociedad.

Por ello, entendemos que frente a este conflicto de intereses, los ECAs y LMPs tiene que ser un resultado de negociación entre lo deseable para el cuidado del medioambiente y lo factible para las

actividades productivas económicas que hacen aprovechamiento de nuestros recursos naturales. Foy (2018) concluye: “La cuestión de elaboración de ECAs y LMPs, a nuestro entender embarga múltiples dimensiones de orden técnico ambiental, económico, de gestión pública, que comportan un escenario muy delicado y dinámico para garantizar la seguridad ambiental y el desarrollo sostenible del país” (p. 652).

Finalmente es pertinente destacar, que sucede si en un determinado sector no existe ECAs o LMPs establecidos por ley y refrendados por el sector competente: al respecto la LGA en su Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final señala: “(...) *En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (...)*”.

Al respecto, si bien es cierto los estándares o límites que establece el Organización Mundial de la Salud (OMS) son de algún modo los más loables en relación a los objetivos que se pretenden alcanzar con estos instrumentos, también es cierto que conforme comentábamos, estos instrumentos deben tener un carácter de factibilidad de aplicación en nuestra realidad. El uso referencial de lo que establece el organismo internacional mencionado, fue observado por el Ejecutivo en su oportunidad y acogido por el

congreso, situación que fue óbice para que la aplicación de estos instrumentos se prolonguen en el tiempo respecto a su elaboración y aprobación por partes, resultando de manera directa en la no sancionabilidad ni control de los perjuicios ambientales que se efectuaban durante aquellas épocas.

Evidentemente, coincidimos en la observación del Ejecutivo en que no se puede aplicar de manera indiscriminada los estándares que plantea la OMS al no estar en concordancia con nuestra realidad económica, política, cultural, etc, que de algún modo reduciría la inversión privada: sin embargo, esto no tuvo ni tiene porque ser objeto de retraso u omisión al momento de elaborar nuestros propios ECAs o LMPs, ya que de tenerlos solucionaríamos todos esos asuntos, siempre y cuando estos respondan de manera eficaz y eficiente para con los fines de la política nacional ambiental de nuestro país y el equilibrio con la inversión privada en aprovechamiento de recursos naturales.

2.2.2..3. Organización estatal ambiental.

La composición propia de nuestro Estado se encuentra dado a través de nuestra Constitución Política, pues esta normativa jerárquicamente superior en nuestra nación contiene dentro de sus artículos una parte dogmática consistente en la regulación de los derechos de los ciudadanos y sus vínculos con sus necesidades que se pretende satisfacer como trabajo, educación, salud, economía y otros, por otra parte, tiene la parte orgánica que regula todo lo concerniente a la organización estatal de nuestro país, siendo constituido principalmente por los tres poderes

estatales (ejecutivo, legislativo y judicial) y los organismos constitucionalmente autónomos (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, etc).

En materia ambiental, desde una perspectiva dogmática los iusambientales actuales se proponen ya traspasar los alcances de un Estado Constitucional de Derecho, y pasar a un Estado Ambiental de Derecho, pretendiendo instaurar uno nuevo paradigma. Foy (2018) citando a Javier Gonzaga Valencia Huaman, señala:

“El Estado Ambiental es una propuesta político-jurídico que supera la incapacidad de la actual modelo político de Estado, que no garantiza la sostenibilidad ambiental del planeta, ni los ideales de libertad, igualdad y dignidad humana para todas las personas, que incrementa las desigualdades entre Estados, personas y sexos, que discrimina a los no propietarios y a la naturaleza” (p. 815).

En cuanto a su estructuración estatal conforme a la normativa vigente tiende a ser transectorial encabezado por la Autoridad Nacional Ambiental, que en nuestro país los asume el Ministerio del Ambiente⁵, quien además asume la dirección del Sistema Nacional de Ambiente en el Perú. Por transectorialidad se entiende que en materia ambiental cada órgano estatal, debe tener una oficina de asuntos ambientales que tenga relación con las funciones que específicamente desarrolla, ello dependiendo del nivel que tenga en la estructura vertical (nacional, regional o local) en donde se halle.

⁵ El Ministerio del Ambiente fue creado mediante Decreto Legislativo N°103 de fecha 14 de mayo de 2008, precisando que antes de la constitución de este Ministerio, el órgano que dirigía por así decirlo era el CONAM (Consejo Nacional del Ambiente).

A toda la estructura antes mencionada con sus particularidades podemos llamarla la Administración Pública Ambiental, como uno de los componentes de la Gestión Pública, pues es esta administración quien desarrolla los instrumentos indicados en los puntos anteriores en cumplimiento de la Políticas ambientales que se propone nuestro Estado. Andaluz (2016) señala:

“La Administración Ambiental constituye el marco institucional del Estado encargado de ejecutar la políticas ambientales y de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental. En el Perú, no existe una única Autoridad Ambiental, sino que los sectores correspondientes y, en su caso, los organismos fiscalizadores, así como los gobiernos regionales y locales, son competentes para conocer sobre los asuntos relacionados en aplicación de la LGA” (p. 1067).

A su vez, como ya indicamos la organización de esta administración ambiental se caracteriza por ser transectorial en nuestro país, dejando de lado los sistemas de centralización y descentralización, en ese sentido por ejemplo El Ministerio de Energía y Minas cuenta con su Dirección general de Asuntos Ambientales Mineeros DGAAM, El Ministerio de Agricultura y Riego cuenta con la Autoridad Nacional del Agua o Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y así, los diferentes órganos del ejecutivo, legislativo, judicial y constitucionalmente autónomos cuentan con oficinas afines en materia ambiental en el ámbito de sus competencias y niveles, los mismos que deben tener una sincronización activa uno de otros. No está de menos indicar que el desarrollo de este tipo de

administración atravesó un largo camino desde el impulso de la primeras normas medioambientales, desde el Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consejo Nacional de Ambiente, y ahora la Autoridad Nacional de Ambiente – Ministerio del Ambiente, su desarrollo efectivamente a criterio propio se está encaminando de la mejor manera tratando de corregir errores que son evidentes y de conocimiento público. Dentro de la Administración Estatal Ambiental, existen sistemas u otros que se encargan de funciones específicas, siendo principalmente estos:

- ✓ El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SNPE vinculado a proveer y orientar el desarrollo sostenible y armónico del país.
- ✓ Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, organismo del SNPE adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros cuyo reglamento se aprobó mediante Decreto Supremo 046-2009-PCM en fecha 23 de julio de 2009.
- ✓ Sistema Nacional de Gestión Ambiental – SNGA, quien se encarga entre otros de aquellas directivas, políticas, planes u acuerdos a nivel nacional en materia ambiental, cuyas funciones se encuentra regulados en la Ley N°28245 “Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental” y su reglamento aprobado en el Decreto Supremo N°008-2005-PCM.

Por todo lo expuesto, a fin de cumplir con las políticas y legislación ambiental, nuestro país cuenta con una serie de instituciones públicas a fin de hacer cumplir los otros componentes de la gestión ambiental y velar por el aprovechamiento adecuado de nuestros recursos, siendo las principales para efectos de esta investigación las siguientes:

- ✓ Presidencia del Consejo de Ministros – PCM: Como parte del Poder Ejecutivo coordina y da seguimiento a las Políticas de Estado y de gobierno, siendo los organismos que dependen de este sector en relación a la Gestión Ambiental el OSINFOR, OSINERGMIN, SUNASS, INDECOPI, INDECI, Secretaria de Descentralización, Oficina de Dialogo e Institucionalidad.
- ✓ Ministerio del Ambiente: Institución cuyo objetivo es la conservación del ambiente, de modo que propicie y asegure el uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo en materia administrativa cuenta en el Tribunal de Solución de Controversias de Asuntos Ambientales como ente que agota la vía administrativa en esa materia. Uno de los órganos principales adscrito a este Ministerio es la OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental), que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental y la aplicación de incentivos si los hubiera. Otros órganos adscritos son: El SINEFA (Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental), SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado), SENACE (Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles), CONADIB (Comisión Nacional de Diversidad Biológica) y CONALDES (Comisión Nacional de Lucha Contra la Desertificación).
- ✓ Ministerio de Agricultura y Riego: Tiene competencia en el sector agrario que involucra tierras de uso agrícola, pastoreo, forestales, crianza, el aprovechamiento de la flora y fauna y otros. Dentro de sus órganos adscritos en materia ambiental tenemos a: ANA (Autoridad

Nacional del Agua) como ente regulador para el uso de agua y de suelo subsuelo y otros y por ende autorizaciones relacionados a este componente, SERFOR (Servicio Nacional de Fauna Silvestre), DGAAA (Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios), FONDOBOSQUE, y otros.

- ✓ Ministerio de Salud: Órgano rector del Sistema Nacional de Salud, por lo que, cuando la contaminación del ambiente signifique un riesgo o daño a la salud de las personas, dicta medidas de prevención y control indispensables para que cesen dichos actos. Los órganos adscritos a este ministerio relacionados a asuntos ambientales son: DIGESA (Dirección General de Salud), DEPA (Dirección de Ecología y Protección del Ambiente) y INS (Instituto Nacional de Salud).
- ✓ Ministerio de Energía y Minas: Órgano encargado entre otros de brindar las políticas correspondientes en relación a electricidad, minería e Hidrocarburos; recursos que están estrictamente vinculados a un riesgo ambiental en su aprovechamiento, por lo que, existe órganos propios adscritos como: DGAMM (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros), DGAAE (Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos), DGGS (Dirección General de Gestión Social), INGEMMET y Dirección de Geología Ambiental, IPEN (Instituto Peruano de Energía Nuclear).
- ✓ Ministerio de Producción: Órgano competente en aprovechamiento del recurso natural Pesca, acuicultura, industria y comercio interno; dentro de las cuales en temas ambientales tenemos: Dirección General de Acuicultura, Dirección General de Pesca Artesanal, Dirección General

de Extracción y Procesamiento Pesquero, Dirección General de Seguimiento, control y Vigilancia, Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y Otros.

- ✓ Ministerio de Defensa – Policía Nacional del Perú: Institución encargada principalmente de mantener el orden interno, dentro de las cuales tiene una organización en asuntos ambientales como la DIRPOLTURE (Dirección de la Policía de Turismo y Ecología), que se encarga de realizar las diligencias que correspondan e intervenir en denuncias relacionadas a delitos y faltas cometidos en agravio de turistas o del medioambiente.
- ✓ Ministerio Público: Es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la defensa de la legalidad, defensa de los derechos ciudadanos y la defensa de los intereses colectivos, velando por la integridad moral, la persecución de oficio o a pedido de parte del delito u otros que le otorga expresamente nuestra Constitución Política. En materia ambiental, éste organismo cuenta con la llamadas Fiscalías Especializada en Materia Ambiental creado mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N°038-2008-MP-FN-JFS en fecha 13 de marzo de 2008, y en nuestra región mediante Resolución de Junta de Fiscales Supremos N°058-2009-MP-FN-JFS en fecha 26 de agosto de 2009 se crea la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco, precisando que las competencias que tiene es la de prevenir e investigar los delitos previstos en el Título XIII del Código Penal, Delitos Ambientales, y mediante Resolución N°1067-2008-MP-FN se publicó su reglamento con el objeto de regular sus actividades propias.

- ✓ Defensoría del Pueblo: Órgano constitucionalmente autónomo que se encarga de proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, en materia ambiental cuenta con su Primera Adjuntía como ente rector y específicamente tiene la Adjuntía para los Servicios Públicos y Medio Ambiente, que se encarga de proteger los derechos de los ciudadanos a acceder a servicios ambientales, y gozar de un ambiente equilibrado y sano.
- ✓ Contraloría General de la República: Órgano constitucionalmente autónomo, cuyo objetivo principal es cautelar el uso eficiente, eficaz y económico de los recursos del Estado, cuyas acciones de control optimizan el actuar de las entidades públicas en materia ambiental.
- ✓ Poder Judicial: Como uno de los poderes del Estado, su función principal es administrar justicia a nombre de la nación, siendo que, en materia ambiental cumple un rol importante al resolver asuntos relacionados a riesgos o daños al medio ambiente, en la vías civiles, constitucionales, penales y contencioso administrativo de ser el caso.
- ✓ Congreso de la República: Como poder del Estado, tiene la facultad de legislar en materia ambiental para lo que conforma comisiones para elaborar leyes que se espera sean proteccionistas y de aprovechamiento responsable de nuestros recursos naturales. Tenemos dentro de este ente la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Si bien es cierto existen otras entidades, el hecho de tomarlos en cuenta de manera textual no quita su importancia; del mismo modo, en los diferentes niveles también existe descentralización de la mayoría de

oficinas públicas que se denotaron en este punto, como el ALA (Autoridad Local del Agua), Dirección Regional de Energía y Mina, etc., que al final todo forma de la estructura de la Administración Estatal Ambiental.

2.2.2.4. Derecho ambiental peruano.

La legislación ambiental es el componente que cierra pues esta triada denominada gestión ambiental. En ese aspecto, la legislación ambiental no surge de la nada, sino por el contrario, es todo un desarrollo académico, histórico y jurídico que se desarrolló entre los siglos XX y XXI; por lo que, hablar de legislación ambiental involucra definitivamente tratar del Derecho Ambiental mismo, y específicamente el peruano como un resultado de acontecimientos históricos y que sigue todavía en cambios constantes.

Como indicamos anteriormente el medioambiente es un todo que abarca diversidad de cosas, por lo que, desde una preocupación internacional surgió la necesidad de protegerlo y prevenir y/o sancionar los daños que se le pueden producir. Entonces, así es como nace la necesidad de una regulación normativa en esta materia, procurando inducir la conducta del ser humano a actuar apropiadamente en su entorno y la prohibición de determinadas conductas que ponen en riesgo u ocasionan un daño concreto.

Con estas acepciones genéricas es que nace el Derecho Ambiental, como un instrumento legal que busca regular toda incidencia que se pueda dar del mal uso en el aprovechamiento de los recursos naturales y los daños que se le efectúa al ambiente como tal. Andaluz (2016) lo define: “conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados

con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de lograr un ambiente sano y el desarrollo sostenible” (p. 625); por su parte, Mosset (1995) sostiene: “Es el ordenamiento que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas condiciona el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente”. De las citas denotadas, se infiere que es la normativa destinada a regular la conducta del hombre para proteger su entorno, garantizando así un ambiente sano para el mismo y un aprovechamiento razonable del mismo evitando daños graves o irreversibles que puedan acarrear un ambiente no saludable o catastrófico para el mismo hombre. En consecuencia, el derecho ambiental se presenta en el plano objetivo a través del corpus de normas jurídicas que regulan sus amplios ámbitos, en nuestro país regulado desde una perspectiva genérica y transversal como la Ley General de Ambiente, otros específicamente regulando desde los mismos recursos naturales como La ley de Recursos Hídricos y finalmente otras normas que están orientadas a la actividad humana misma como los estudios de impacto ambiental.

Por otro lado, también como lo señalamos en los puntos anteriores la regulación jurídica ambiental en nuestro país siempre ha librado una contienda con el aspecto económico, o como el ente político en la década de los 90 lo denominó: “Inversión Privada O Crecimiento de la Inversión Privada” en vista a la situación económica de nuestro país en ese entonces; situación que a la larga llegó a modificar la legislación ambiental que tenía el afán de buscar una tutela ambiental eficiente en nuestro país.

En atención a todo ello, advertido que la legislación ambiental nació desde el ámbito internacional, se detalla de manera cronológica las principales declaraciones normativas al respecto:

- ✓ Convenio de Londres (1900): mediante el cual se crea parques naturales y protección de especies en sus colonias, modificado en el año 1933.
- ✓ Declaración de Estocolmo (1972): Primera normativa internacional en asentar y reconocer “el derecho a un ambiente sano”, señalando diversos principios, dentro de las cuales en su apartado número veintiuno señala la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción no causen daños al medio ambiente de otros Estados. Consecuencia de ello se crea el Programa de la Naciones para el Medio Ambiente – PNUMA, órgano internacional de a cargo de asuntos ambientales en la actualidad.
- ✓ Informe Brundtland (1987): En ese documento se asentó las primeras nociones del concepto de “desarrollo sostenible” como resultado de la difícil correlación entre medio ambiente y desarrollo.
- ✓ Protocolo de Montreal (1987): documento suscrito en base al agotamiento de la capa de ozono, cuyos acuerdos garantizaron su recuperación para el año 2050.
- ✓ Declaración de Río de Janeiro (1992): Con el cual se refirma lo acordado en Estocolmo y acuñan por primera vez el Principio Precautorio en materia ambiental el derecho a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales.

- ✓ Protocolo de Kioto (1997): Con el cual se buscó establecer obligaciones vinculantes para los Estados firmantes para mitigar la emisiones de gases del efecto invernadero.
- ✓ Declaración del Milenio (2000): Mediante el cual se asentó la necesidad de un crecimiento económico sostenible en respeto de los Derechos Humanos.
- ✓ Cumbre Mundial sobre el desarrollo sostenible: Llevado a cabo por la ONU, en Johannesburgo – Sudáfrica centrada en el desarrollo y la erradicación de la pobreza con los compromisos de las asociaciones públicos y privadas.

Por su parte, es importante el cuadro descriptivo que realiza Rubén Herrera Atencia (2011) al momento de describir la evolución internacional y nacional del Derecho Ambiental, que se muestra a continuación⁶:

AÑO	PERÚ	AÑO	DERECHO INTERNACIONAL
1640	Ordenanzas del Virrey Toledo – Aprovechamiento de tierras.	533	Digesto D. 47.XI-I.I. Manejo de aguas residuales y alcantarillado.
1969	Ley General de Aguas.	1872	Creación de la primera área protegida: Parque Nacional de Yellowstone en EE.UU.
		1917	México, su constitución de 1917 contiene la primera norma ambiental constitucional.
		1971	Convención relativa a las humedades de importancias internacional, hábitat de aves acuáticas. RAMSAR
		1972	Conferencia de la Naciones Unidas sobre el medio ambiente: Declaración de Estocolmo, Creación del PNUMA.

⁶ HERRERA ATENCIA, Rubén. Citando a De la Puente Brunke pág. 37.

		1973	Convención sobre el comercio internacional de las especies amenazadas de flora y fauna silvestre. CITES
1979 1984	Constitución Política de 1979, en donde se reconoce por vez primera el derecho de las personas de habitar en un ambiente saludable. Código Civil.	1989	Convenio de Basilea sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación.
1990 1991	Código del Medio Ambiente y los recursos naturales.⁷ Ley marco para el crecimiento de la inversión privada.	1992	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y desarrollo. Declaración de Río de Janeiro, Convenio marco sobre diversidad biológica, Convenio sobre cambio climático.
1993 1994	Constitución Política de 1993. Reglamento para la protección ambiental en la actividad Minera – Metalúrgica. Reglamento de protección ambiental en actividades eléctricas. Creación del CONAM.	1993 1996	Acuerdo de Cartagena, Decisión N° 345. Régimen común de protección para los obtentores de variedades vegetales. Decisión N°391. Régimen común sobre acceso a los recursos genéticos.
1997	Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica. Ley de áreas naturales protegidas. Reglamento de protección ambiental para		

⁷ Conforme anotamos, se verifica que la expedición de éste código estuvo sujeto a la inversión privada, el mismo que con el correr de los años fue modificándose y hasta derogándose algunos artículos. En el año 2005, en vista a aquellas circunstancias, se decidió revisar el CMARN, expidiéndose finalmente la Ley General del Ambiente, en donde de manera sistemática se regula respecto a los instrumentos de gestión ambiental, reforzó las funciones de la autoridad ambiental, responsabilidad ambiental, restauración, rehabilitación o reparación en degradaciones ambientales, y entro otro los más resaltante: **en caso de aprovechamiento de un recurso natural riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa para el ambiente, se deberá realiza Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**

1999	el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera.		
2000	Ley de prevención de riesgos derivados del uso de la biotecnología. Ley forestal y de Fauna Silvestre Ley general de residuos solidos		
2001	Ley del sistema nacional sobre contaminantes de impacto ambiental.	2001	Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes.
2002	Ley que establece el Régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.	2002	Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible – Johannesburgo.
2003	Ley que regula el cierre de Minas		
2004	Ley marco de sistema de gestión ambiental. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.		
2005	Ley General del Ambiente. Reglamento de la ley marco del sistema nacional de gestión ambiental.		

Finalmente, es pertinente describir las características del Derecho Ambiental en nuestro país, siendo entre los más resaltantes los siguientes:

- ✓ Énfasis Preventivo: Las normas ambientan deben estar orientados a prevenir daños ambientales antes que sucedan.
- ✓ Sustento ecológico: El comportamiento de los componentes del medio ambiente inciden directa o indirectamente en el ser humano, por ello es primordial conocer los datos de realidad sobre las conductas que puedan dar un determinado suceso que afectaría al ser humano.

- ✓ De orden público: Las normas en materia ambiental son imperativas y tiene como finalidad el bien común de la sociedad, a efecto de tener un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida.
- ✓ Multidisciplinario: El derecho ambiental requiere de otras ciencias como la química, biología y otros para un debida práctica.
- ✓ Transgeneracional: Las normas que buscan garantizar un ambiente sano y equilibrado no solo será en beneficio de la población actual, sino también de las futuras generaciones.
- ✓ Transfronterizo: Las demarcaciones territoriales entre Estados no puede minimizar los alcances de protección de la norma ambiental, pues existen recursos que por sus características no se agotan a un Estado, como el caso de los ríos, atmosfera, cordilleras, lagos, etc.

2.2.2..5. Principios rectores en materia ambiental⁸.

Como toda rama del derecho y del derecho mismo, existen principios que sirven de directrices o máximas para la creación, interpretación, aplicación y modificaciones de las normas jurídicas ambientales. Rubio (2009) define a los principios como: “son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de

⁸ Desde un enfoque constitucional, el máximo intérprete de nuestra Constitución vigente en el Expediente N°00048-2004-PI/TC definió los principales principios medioambientales en su fundamento décimo octavo, que sostiene: “(...)En cuanto al vínculo existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, se materializa en función a los principios siguientes: a) el principio de desarrollo sostenible o sustentable que merecerá luego un análisis; b) el principio de conservación, en cuyo mérito se busca mantener en estado óptimo los bienes ambientales; c) el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; d) el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados; e) el principio de mejora, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano; f) el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente; y, g) el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovable (...)”

operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad” (p. 284); por su parte, Arce (2013) agrega: “son mandatos ilimitados que deben optimizarse, ilimitados porque deben cumplirse en diversos grados hasta el infinito, ya que contienen un debe ser ideal. Y deben optimizarse, ya que la medida ordenada de su cumplimiento debe realizar en la mayor forma posible”.

Bajo esas premisas, en la normativa ambiental existen principios propios que marcan su naturaleza preventiva, protectora y sancionatoria, dentro de los principales y en relación con los fines de esta investigación se detallan a continuación:

2.2.2..5.1. Principio de prevención: Lamentablemente los daños que pueden infligirse al ambiente muchas veces no pueden ser restaurados a su estado anterior, resultado en irreversibles y acrecentándose la depredación ambiental. En tal caso, el fin fundamenta de las normas jurídicas ambientales será el de impedir y promover que a toda costa el daño no se produzca.

2.2.2..5.2. Principio de precautorio: Después del principio de prevención, es un principio importante en la materia, la LGA lo prescribe en su artículo VII. Por este principio debemos entender que se debe adoptar la medidas necesarias cuando no exista certeza o indicios de alguna amenaza que implique un real perjuicio al ambiente, vale decir, que es consecuencia de la idea que es más costoso reparar un daño que prevenirlo y por ende nos lleva a tomar una decisión en contra de los posibles daños que su no configuración no estén

respaldados de los estudios (no hace falta una certeza absoluta). Como se ve, existe una relación directa con el principio de prevención, al respecto San Martín (2016) los diferencia como “La gran distinción entre el principio precautorio y el de prevención, a nuestro juicio, es que la aplicación del primero obedece a la falta de certeza absoluta frente a un posible daño contra el ambiente; el segundo acciona conforme a una certeza precisa” (p. 427); denotándose una suerte de aplicación con y sin fundamento total, bastaría únicamente la contrastación de que no existe dato que indique si habrá daño o riesgo para su aplicación.

2.2.2..5.3. Principio de participación ciudadana y vigilancia ambiental: Es la facultad de toda persona a poder participar activamente con opiniones, posiciones, pareceres, observación o aportes en todo tipo de procesos en la gestión ambiental, especialmente en procesos de estudios ambientales y normas ambientales. Cahuatocot (2016) señala: “La participación ciudadana implica vigilancia ambiental, transparencia, rendición de cuentas e incluso cogestión con la comunidad impactada actividad y a sus miembro participar de manera efectiva en la gestión ambiental, en el diseño e implementación de instrumentos, planes, programas, políticas y normas ambientales” (p. 55).

Atendiendo a ello, dichas prerrogativas fueron recogidas y reconocido como derecho conforme al artículo 46° de la LGA, precisando que si bien es cierto existe un estrecha relación con los enfoques de transparencia pública en materia ambiental y el derecho a consulta

previa, existe diferencias marcadas, pues este principio regula situaciones más genéricas, mientras la consulta previa está orientada a comunidades indígenas o nativas cuando exista medidas legislativas o administrativas en sus predios comunales, a quienes se le deberá consultar con anticipación y tomar en cuenta sus pareceres en la medidas que vaya a adoptar el Estado, dicho de otro modo, pretende buscar un acuerdo entre Estado y Comunidad, mientras la participación jamás puede ser sometida a algún acuerdo.

2.2.2..5.4. Principio de internalización de costos por riesgos socio ambientales:

Por este principio se determina que toda persona interesada en el aprovechamiento de algún recurso natural deberá asumir los costos de los instrumentos de gestión que autorice la actividad que pretende, tales como: Estudio de Impacto Ambiental Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y otros que determinen técnicamente las implicancias negativas reales y/o potenciales sobre el medioambiente con la ejecución de una determinada actividad. También se asume los costos de vigilancia ambiental y supervisión constante.

2.2.2..5.5. Principio de responsabilidad ambiental: Este principio se encuentra positivado en el artículo IX de la LGA, que consiste en la exigencia que quien cause un daño contra el ambiente está obligado a responder por ello, lo que implica repararlo, restaurarlo o rehabilitarlo, solo cuando no sea posible ello a compensarlo, sin quitar las responsabilidades penales, civiles, o administrativos que se pudieran generar. Es pertinente indicar, que es cierto que el

espíritu de los principios es prevenir o actuar precavidamente los daños ambientales, también es cierto, que no siempre estos sean realizados y controlados de manera estricta, por lo que es necesario que de manera excepcional en caso los demás mecanismos fallen se tenga una regulación específica para el tema de responsabilidades legales.

2.2.2..5.6. Principio de sostenibilidad: Este principio fue objeto de desarrollo contantemente hasta ahora, por lo que, en pocas palabras consiste en hacer un aprovechamiento de los recursos naturales de manera responsable con el objeto de que sea duradera para futuras generaciones; más que un concepto está envuelto de un rango obligatorio para todo tipo de actividad sin excepción y orientado a conservar nuestros recursos.

2.2.2..5.7. Principio de interculturalidad en la gestión ambiental: Este principio guarda relación con la participación ciudadana y vigilancia ambiental, en específico se le inviste de la particularidad que en relación a exploración, explotación y/o aprovechamiento de algún recurso que se efectúen en tierras de pueblos indígenas o nativas, se requiere que se adopten medidas para evitar el detrimento a su integridad cultural, pues esto es lo que lo caracteriza y su diversidad tiende a ser protegida.

2.2.2..6. Política criminal peruana en materia ambiental.

Es necesario abordar este tema, pues se vincula directamente con la Política Ambiental en nuestro país como fuente de protección al medio ambiente, en este sentido, nuestra sociedad actual conforme a su avance

trae consigo la creación de nuevos riegos, los mismos que trascienden el ámbito que buscaba la tutela normativa en un determinado tiempo, por lo que, es necesario contar con normas que se adecuen a la necesidades sociales actuales, justamente para contrarrestar los impactos negativos que trae consigo los avances en la ciencia y tecnología, así como el aprovechamiento de los recursos.

Así partimos con la definición de política criminal, que en palabras de Villa Stein (2008) sostiene: “La política criminal no es una ciencia, son más bien lineamientos políticos generales. Se trata de una praxis correspondientes a una particular concepción del Estado, de la sociedad y tiempos vividos” (p. 18).

En tal sentido, dichos lineamiento se establecen conforme a la realidad dinámica que se presenta en la sociedad, que a su vez, tiene en cuenta los aspectos criminológicos que puedan ser tomados en cuenta, para así una vez establecidos, se oriente a una legislación penal que responda a los nuevos enfoques de criminalidad, interviniendo ahí el Derecho Penal como respuesta objetiva ante estos fenómenos sociales.

La tendencia actual de la política criminal peruana está caracterizada por sobrecriminalizar las conductas y a su vez por expandir la regulación de las conductas punible, tal es el caso del incremento de penas en delitos contra libertad sexual y administración pública, así como, la creación de nuevas figuras penales como los delitos de acoso, acoso sexual, financiamiento ilegal de partidos políticos y otros. Tendencia que en sí no tiene coherencia con la eficiencia y necesidad de operar de ese modo,

empleando la punición para presuntamente prevenir conductas desviadas, ingresando por tanto a una expansión del derecho penal.

Ahora en materia ambiental, evidentemente existe regulación penal, que pretende prevenir y/o sancionar aquellos supuestos en donde se pone en riesgo o daña al medioambiente, siendo necesario y útil a mi consideración siempre y cuando tenga una aplicación concreta y no simbólica; no obstante, el Estado no puede escudarse únicamente en la punición contra conductas que atentes contra la medioambiente, sino por el contrario, el derecho penal ambiental debe ser residual en cuanto a su aplicación, pues se debe dar prioridad a los mecanismos preventivos, de fiscalización, control y finalmente sanciones administrativas y/o civiles, teniendo un orden prelatorio entre estos, pues evidentemente la empresa o las personas más allá al temor a una pena tendrán temor a cierre de sus actividades y perjuicios económicos, claro está cuando no existe un daño irreversible al medioambiente, y de haberlo se tendrá por justificado la punición.

La regulación penal ambiental en nuestra realidad atravesó un proceso de elaboración lento y paulatino desde la promulgación del Código Penal de 1991, al igual que la regulación normativa en materia ambiental, lo que por muchos años diversos doctrinarios consideraron que sus supuestos eran meramente declarativos pues carecía de idoneidad para que sea aplicado en cuestiones fácticas, pues su supuesto normativo no estaba bien definido, como es el caso de los LMPs, ECAs, la comprobación de un perjuicio para la salud del humano o el ambiente, pronunciamiento de la autoridad ambiental competente y otros.

En atención a ello, la política criminal ambiental debe hacer un estudio de las deficiencias de las actuales normativas y hacerlos más factibles en su aplicación, no hacerlo o hacerlo a medias solo impedirá la aplicación clara y por ende no obtener los fines que busca la tutela penal del medioambiente. La intervención penal evidentemente es necesario, ya que el medioambiente ante supuestos que lo ameritan necesita del Derecho Penal para pretender protegerlo y sancionarlo, sin embargo, ello no es óbice para su sobreaplicación, Lamadrid (2011) señala: “no puede esperarse mucho del Derecho Penal en la protección del ambiente, pero tampoco puede renunciarse anticipadamente a su utilización en una estrategia jurídica integral de protección al bien jurídico (...) Los instrumentos represivos, civiles, administrativos y ambientales s muestran más eficaces cuando actúan juntos”, denotándose una acción interdisciplinarita conjunta para obtener los fines que se requiere en esta materia.

2.2.3. El Daño Ambiental.

Indicábamos en líneas anteriores los factores por el cual nuestro espacio ambiental se encontraba en un proceso de peligro, estando justamente a merced de la conducta del Estado, empresas y ciudadanos su protección integral. A ello, se puede añadir que entre los siglos XVII – XXI, teniendo como punto de inicio la revolución industrial, el aprovechamiento de los recursos que ofrecía la naturaleza fue en incremento en vista a los nuevos inventos que ponían por encima la satisfacción humana que el cuidado de su espacio natural, en ese sentido con la prolongada revolución tecnológica dada

entre aquellos siglos se iba acrecentando impactos negativos en el medio ambiente para llegar finalmente a una crisis ambiental, que en si no es una acepción exagerada buscando producir pánico, sino más bien una acepción de alerta.

La crisis ambiental que hoy en día se desencadena a raíz de múltiples factores, dentro de los cuales repetimos que consiste en el aumento demográfico de la población humana, la necesidad excesiva de consumo, el crecimiento de actividades económicas en respuesta a la producción y consumo, llegando inclusive algunos geólogos y otros especialistas a definir esta etapa histórica como un antropoceno, en donde se verifica la supremacía del ser humano sobre los demás seres bióticos y abióticos.

Entendiendo ello, se aprecia además pues que la sobreexplotación de nuestros recursos aminora la capacidad de recuperación a la naturaleza, tal y como se observa por ejemplo en el sector agrario con el uso de agentes químicos para obtener cosechas buenas, generando desgaste y pérdida de las tierras de cultivo; en el sector minero, la explotación a tajo abierto que desencadena una desfiguración inevitable del paisaje natural y el depósito de agentes contaminantes al aire, agua y suelo. Situaciones que desencadenan no solo una afectación en ese espacio, pues si una minera contamina un lago o río, evidentemente habrá un impacto en la flora y fauna acuática, el consumo del agua no será saludable para el ser humano y demás fauna terrestre, para finalmente provocar la disminución de seres vivos en ese espacio.

Estudiosos en la materia advierten pues, que si seguimos con estas acciones desinteresadas y el uso no racional de los recursos, en futuro no muy lejano los recursos restantes no podrán satisfacer a las necesidades de la población,

desencadenando conflictos sociales en donde la gente con menos recursos empezara a padecer los clamores de dicha necesidad. Para ello, políticas ambientales actuales (aún en proceso de mejoría, eficiencia y eficacia) buscan pues un aprovechamiento sostenible de aquellos recursos, temas que ya fueron abordados en los acápite anteriores.

En esas circunstancias, la denominada crisis ambiental que sostenemos se mantendrá o seguirá perpetuando si los agentes participantes en su entorno sigan generando impactos negativos sobre el mismo o sus componentes, constituyendo a prima facie, daños ambientales que se pasaran a conceptualizar en adelante.

2.2.3..1. Definición de daño ambiental.

Desde una perspectiva legal, nuestro legislador nacional dispuso una definición un poco ambiciosa que desemboca en imprecisiones en el artículo 142.2° de la LGA, cuyo texto los transcribimos:

“(...) Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (...)”

Del texto se infiere pues de manera clara a aquella lesión o menoscabo que se provoca en el ambiente o sus componentes, no obstante, los términos: “que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica” y “que genera efectos negativos actuales o potenciales”, en definitiva son imprecisos. Respecto al primero advertimos una clara indefinición concerniente a si el daño está condicionado o no a una regulación legal, pues de no estarlo se estaría contraviniendo el principio

de legalidad y por ende generando letra muerta en la determinación de responsabilidades de sus causantes, por lo que, se debe corregir esos alcances y disponer legalmente con sus consecuencias en caso de contravención; en cuanto al segundo término, sostengo que está por demás incluir el adjetivo de negativo, pues todo menoscabo o lesión consecuentemente tendrá resultados perjudiciales para el ambiente, por ende, también se debe aclarar los términos de actuales o potenciales en vista a que se debe determinar las condiciones por el cual podemos hallar responsables en caso de daños ambientales potencial, que en el plano fáctico aún no se presenta, aunado a que se tiene que delimitar los conceptos de riesgo ambiental y daño ambiental como tal.

En atención a lo indicado, podemos concluir preliminarmente, que la definición que le ha dado el legislador al término “daño ambiental” tiene que ser materia de aclaración por parte de los mismos legisladores, o en su defecto, sean los tribunales administrativos o judiciales, quienes en vía de integración de la norma delimiten los conceptos y generen precedentes que posibiliten una mejor interpretación y aplicación de la misma, pues de no actuar de esa manera se genera un imprecisión objeto de múltiples interpretaciones que pueden ser en algunos casos arbitrarios y perjudiciales en el fin proteccionista de nuestro espacio natural.

Por otro lado, al advertir las imprecisiones denotadas, son los doctrinarios quienes proponen definiciones más claras respecto al medioambiente, así Briceño (2004) define:

“Se podría afirmar entonces, que daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento, acto que altere, menoscabe, trastorna, disminuya, o

ponga en peligro inminente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, o bien, cualquier menoscabo o vulneración de los bienes ambientales (dentro de los que se comprenden tanto los recursos bióticos y abióticos), del paisaje como expresión figurada del ambiente y de la vida, la salud y bienes de los seres humanos” (p. 7–8).

Efectivamente, compartimos los alcances de la cita transcrita, agregando que la acción u omisión evidentemente son atribuibles estrictamente a los seres humanos quienes voluntaria o involuntariamente desencadenan daños ambientales; circunstancias que operan como un karma, ya que al final todos los impactos negativos se les devolverá al ser humano con creces, pues dañar al ambiente es afectar de diversos modos los medios naturales que son indispensables para la supervivencia de nuestra raza.

Por su parte, resulta importantes dejar en claro los pasivos que se generan con los daños ambientales, San Martín (2015) parafraseando a Nestor Cafferata señala: “Este daño, es un daño a la comunidad, incide, afecta, concierne. Interés, toca grupos o colectivos (...) Es decir, esta situación no se soporta en derechos subjetivos clásicos o interés legítimos” (p. 135); lo que implica, inferir que efectivamente el único perjudicado en estos supuestos es la colectividad, por cuanto ya no tendrá los recursos necesarios para tener una vida plena, saludable y por ende el no ejercicio de sus demás derechos fundamentales. Aunado a ello, Vidal (2014) aduce: “Del daño ambiental se derivan otros tipos de daños, como a la salud, a la propiedad y a la moral/daño psíquico”(p. 96), siendo estas la

consecuencias, que a criterio de algunos doctrinarios pretenden clasificarlos en un daño ambiental puro⁹ y daño ambiental colectivo¹⁰.

Finalmente, es pertinente hacer alocución a la **Degradación Ambiental**, pues ello en palabra de Andaluz (2016) significa: “pérdida progresiva de la aptitud de los recursos naturales para prestar bienes y servicios a la humanidad, así como la del medio físico para albergarnos en condiciones de sanidad y dignidad” (p. 56).

Se colige pues, tanto los conceptos de Daño Ambiental y Degradación Ambiental tienen similitudes que saltan a la vista, que en muchos casos se les puede catalogar como uno mismo o como género y especie; al respecto, a mi criterio debo sostener que son términos iguales que deben ser tratados conforme a sus orígenes o de las disciplinas en donde se tratan, así en materia jurídica se le catalogó tanto a nivel internacional como nacional en el término de daño ambiental, siendo por tanto el término de degradación ambiental una sinonimia y bajo ningún concepto una clase o subespecie de daño ambiental, pues ambas definiciones determinan conceptos genéricos de los impactos negativos que se surten en la naturaleza con la interacción del ser humano.

2.2.3.2. Clases de daño ambiental.

Definido los tópicos principales de daño ambiental, es importante señalar ahora sí una clasificación de los tipos de daños, dejando claro que esta clasificación también es aplicable a los enfoques de degradación ambiental; por lo que, en una clasificación didáctica se tiene a la

⁹ Daño ambiental puro: Se entiende a aquel daño que versa sobre la disminución de características o estándares ambientales o sus componentes.

¹⁰ Daño ambiental colectivo: Se entiende a aquel daño que afecta a otros derechos fundamentales de la persona, así como también, a su patrimonio.

Depredación Ambiental y la Contaminación Ambiental, cuyos contenidos se pasan a detallar:

2.2.3..2.1. Depredación ambiental.- Es un tipo de daño o degradación ambiental, consistente en el uso irresponsable de los recursos naturales, pues aquel uso excede la capacidad del espacio natural para poder regenerarse por sí mismo; en casos de recursos renovables tener la caza furtiva, extracción masiva de flora o fauna, deforestación de bosques, destrucción de paisajes y otros; en caso de recursos no renovables, se denota en un uso ineficiente y abusivo que provoca su inutilización o rehúso.

Dicho de otro modo, es el uso no sostenible de nuestros recursos, por lo que es sumamente importante que habiendo verificado tales contextos se esfuercen los órganos fiscalizadores para adoptar las medidas preventivas y/o sancionatorias que correspondan.

2.2.3..2.2. Contaminación ambiental.- Otra de las modalidades de daños que se producen en el ambientes es la contaminación, tratar este tema resulta sumamente extenso y complejo, por las tantas disciplinas y doctrinarios que abordan el tema desde diferentes perspectivas. Uno de los alcances más globales lo da Andaluz (2016) quien señala: “La contaminación ambiental se produce cuando el hombre introduce en el ambiente, directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de estos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera características

diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas para la Naturaleza, la salud humana o las propiedades” (p. 59).

Complementando la cita, se tiene a Macias (2009) quien expresa: “nuestro planteamiento es que sólo se podrá hablar de contaminación cuando se esté frente a sustancias o energías colocadas en el medio natural por encima de los límites establecidos por ley”. De lo que se infiere que será considerado contaminación ambiental, a aquellos supuestos en el que se incorpore al espacio ambiental agentes dañinas que alteren su composición y como tal sobrepase los límites que establece la normativa ambiental vigente, estando sujeto a un análisis cuantitativo.

Son pues justamente estos límites los LMPs o ECAs que fueron tratados anteriormente, para eso fue que se establecieron y que de algún modo necesita mejorarse, siendo las ECAs que fijan aquellas consideraciones a partir de las cuales se podrán elaborar los LMPs; circunstancia que no se da en nuestra realidad, pues los ECAs ambiental fueron aprobado posteriormente a los ECAs.

En conclusión podemos afirmar que son estos instrumentos sumamente importantes en donde intervienen la determinación de un ambiente contaminado o no, precisando además, que los LMPs están orientados más a un tema de responsabilidad, mientras los ECAs establecerán si un espacio natural se encuentra contaminado, por ello toda superación a los ECAs equivale a una contaminación que puede remediarse o no, y que si de ello supere también los LMPs

determinara alguna sanción independientemente de la posibilidad de remediación o no.

Podemos clasificar las clases de contaminación ambiental dependiendo del agente receptor de los agentes contaminantes, así tenemos:

- ✓ Contaminación atmosférica: La atmósfera es aquel espacio en estado gaseoso que rodea el planeta y es en donde habita la mayoría de los seres vivos, en ese sentido su composición natural mayormente es de oxígeno cuya concentración está en la capa de ozono. Su contaminación puede provocarse por la emisión de humos u otros gases, como el dióxido de carbono que genera el efecto invernadero provocando el cambio climático, las emisiones de gases de azufre provocan lluvias ácidas que afectan a la flora y fauna, y otros gases que destruyen la capa de ozono y que impacta negativamente en la salud humana; es justamente para su control que se estableció en nuestro país el ECA del aire, conforme lo denotamos en líneas precedentes.
- ✓ Contaminación de aguas: El agua es uno de los recursos más vitales para los seres vivos de nuestro planeta, por lo que, en los últimos años su tutela reviste de mayor importancia por su cualidad de imprescindible; el consumo de agua para los seres humanos debe ser uno de los enfoques primordiales del Estado, evitando su uso irracional o desperdiciando fuentes hídricas. En ese aspecto en nuestro país tenemos a la Ley de Recursos Hídricos

que crea la Autoridad Nacional del Agua, ente rector que tiene como finalidad principal el uso y gestión de los recursos hídricos. La manera de contaminar es pues por vertimientos de componentes tóxicos que alteran el estado natural del agua haciéndolo inaprovechable para su fin o altera la flora y fauna que en ella habita, así tenemos los derrames de petróleo en ríos, vertimiento de relaves mineros o metalúrgicos en ríos o lagos, vertimiento de desechos industriales en el mar o depósitos de agua independientemente de su clase. En ese sentido se crearon los ECA, la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA que establece disposiciones para el otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas.

- ✓ Contaminación del suelo: El suelo es aquella superficie que soporta los cuerpos que son atraídos por la fuerza gravitatoria del planeta, sobre él se desarrollan diversas formas de vida siendo estos recursos renovables y otros no renovables; así se puede sostener que el suelo otorga diversos bienes y servicios al hombre. La contaminación sobre este espacio está vinculado al crecimiento poblacional, por ende la generación de ingentes cantidades de basura, utilización irracional de suelos agrícolas y modificación de paisajes naturales, lo que provoca la erosión, empobrecimiento y desertificación del suelo.

En ese supuesto también existe ECA para el suelo, así también la regulación de capacidad en el aprovechamiento de los recursos que ofrece el suelo.

- ✓ Contaminación por radiaciones ionizantes y radiaciones no ionizantes: Respecto a las radiaciones ionizantes, estos son contaminantes cuando traspasen la materia y afectan directamente en la salud del ser humano y la fauna, estos constituyen los rayos y partículas emitidos por materiales radioactivos, equipos con alto voltaje, reacciones nucleares y otros. Por su parte, en las radiaciones no ionizantes, se refieren a aquellas que se transmiten por ondas a través de contaminantes electromagnéticas, aun no se cuenta con mayores estudios, pero algunos podrían hacer énfasis a las ondas de los equipos móviles, teléfonos o radios.
- ✓ Contaminación sonora: El sonido es pues aquellas vibraciones que se conducen por el aire y son perceptible por nuestro sentido de la escucha, por su parte su sinfonía excesiva, molesta o desagradable constituiría el ruido. Es esto último lo que hace la contaminación sonora, pues el ruido excesivo puede provocar problemas en la salud del ser humano y la fauna, la medición del exceso se realiza mediante la cantidad de decibeles. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente N°3330-2004/TC señala: “existe la necesidad de preservar a la sociedad de los ruidos molestos que puede ocasionar un determinado establecimiento”.
- ✓ Contaminación por residuos sólidos: Los residuos sólidos o basura, como comúnmente se le conoce, son uno de los agentes más contaminantes en la actualidad, su exceso está condicionado a la sociedad consumista a la que no hemos convertido, en donde

a generación de basura se ha venido proliferando en comparación a años anteriores. La Ley N°27314 “Ley General de Residuos Sólidos” lo define como: *“aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud a los establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente”*. En atención a ello, su manejo debe ser riguroso con el objetivo de reducir los impactos negativos que se genera, teniendo en cuenta claro está que es responsabilidad de toda persona aminorar la generación de basura en la medida que sea posible mediante técnicas de reciclado y reaprovechamiento.

La cuestiones invocadas en nuestro país tiene poco arraigo en la conciencia de los ciudadanos, por lo que, es deber fundamental del Estado promover programas de educación de manejo de residuos sólidos e implementar mayores rellenos sanitarios o los que hagan sus veces para un mejor tratamiento de la basura, en vista a que a la fecha en la mayor parte de los territorios nacionales solo se tiene botaderos de basura en donde no se tiene un planeamiento de manejo y control adecuado.

2.2.3.3. Régimen de responsabilidad por daño ambiental.

Los constantes y crecientes problemas que asola a nuestro medioambiente a través de los daños ambientales que se producen, hace que la población y las instituciones busquen la manera de frenar, prevenir y hasta sancionar los efectos que causan; en ese sentido, como cualquier otro problema de

índole social hace que usen al Derecho como aquel mecanismo de control y regulación para hacer frente a esta realidad dañosa para el medio ambiente y que por defecto afecta a los mismos seres humanos, aunado a que reiteramos que el Estado es quien asume un rol fundamental y principal en la tutela del ambiente asumiendo un papel de regulador mediante normas jurídicas entre la evidente pugna de la exigencia estricta en la tutela del medioambiente y la inversión privada, en donde debe buscar mecanismos para conciliar intereses sociales, económicos y ambientales.

En ese aspecto al tener ese rol tan primordial en esta materia, el Estado cuenta con todas las prerrogativa para emitir normas jurídicas de carácter preventivo, regulador y hasta sancionador que brinden una tutela ambiental adecuada, por lo que, nuestro ordenamiento jurídico actual ofrece procesos legales para la defensa en caso de evidenciar riesgos o producción de daños ambientales, surgiendo así una tutela jurídica ambiental peruana que busca proteger los seres bióticos y abióticos que componen el medioambiente.

Consecuencia de ello, el mismo Estado de oficio o los ciudadanos en el uso de su derecho fundamental podrán acudir a los organismos jurisdiccionales para la defensa de sus intereses en materia ambiental y que estos atiendan tales pedidos brindando una tutela efectiva determinando o no responsabilidad de algún daño ambiental y sus respectivas consecuencias accesorias. San Martín (2015) aduce: “la función estatal es ardua pues debe poner a la orden de los ciudadanos medidas legales que les permitan accionar cuando sientan que sus

derechos se vulneran, pero con la salvedad que dichos mecanismos sean usados correctamente y no para satisfacer situaciones externas a lo que verdaderamente es o que dilaten procesos” (p. 276).

Es cierto que en nuestra legislación nacional no existe un proceso o norma adjetiva ambiental propiamente dicha debido a las características propias de la materia como: transectorialidad, diversidad de leyes y otros; que en suma de cuentas hacen dificultoso y hasta imposible una codificación conforme lo pretendía el derogado Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, cualquier pretensión que deba ser resuelto por algún organismo estatal tiene que ser encausados en la vías tradicionales como la civil, penal, administrativa y hasta constitucional a fin de determinar las responsabilidades que se generan por el riesgo o producción de un daño efectivo al ambiente; todo ello dependiendo de las características de la pretensión y los alcances de tutela que se persigue.

Por otro lado, en cuanto al tema de responsabilidades por daños ambientales que se pueden producir, la Ley General de Ambiente deja abierta la posibilidad de buscar tutela jurisdiccional efectiva al margen de la concurrencia conjunta o individual de los ámbitos penales, civiles y administrativos; no se cierra para su determinación y fines que busca alcanzar por una vía exclusiva.

En consonancia, la misma LGA establece dos tipos de responsabilidades sui generis como:

- ✓ La responsabilidad ambiental objetiva (artículo 144°) derivada del uso, aprovechamiento o actividad que esté involucrada con algún componente ambiental riesgoso o peligroso, lo que obligará a reparar

cualquier daño que se produzca, asumir los costos que se pudieran requerir para su prevención y mitigación, indemnización, recuperación del espacio afectado y las acciones para que no se vuelva a repetir.

- ✓ La responsabilidad ambiental subjetiva (artículo 155°) derivada de aquellos casos que no estén comprendidos en los alcances de la responsabilidad ambiental objetiva; obligando únicamente a indemnizar, restaurar en caso de dolo o culpa.

De las responsabilidades señaladas existen causas de justificación que eximen la responsabilidad ambiental conforme lo establece el artículo 146° de la LGA, por lo que, bajo esos tópicos es pertinente analizar estas responsabilidades ambientales encausadas ya bajo las reglas de un tutela civil, administrativo y penal conforme se pasa analizar.

2.2.3..3.1. Responsabilidad civil por daño ambiental.

Por responsabilidad civil podemos entender a la obligación de resarcimiento que se impone a una persona natural o jurídica en merito a una daño provocado por incumplimiento de algún contrato u otra índole en donde no exista algún tipo de vínculo precedente. En ese contexto Taboada (2013) afirma: “La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionados en la vida a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación, principalmente contractual, o bien de daños que sean resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional” (p. 33).

Atendiendo a ello, su marco regulatorio sustantivo lo tenemos regulado en Código Civil dentro del Libro VII – Fuentes de las Obligaciones –, por lo que, el daño ambiental conforme versamos líneas precedentes, al no contar una vía procedimental ad hoc para su tutela, es que es posible tramitar en la vía civil bajo los alcances propios que regula este sector del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, preliminarmente podemos señalar que la responsabilidad civil como mecanismo de tutela para daños al ambiente en sí no tiene un carácter proteccionista, sino por el contrario, la finalidad inmediata que procura es el resarcitorio dejando de lado los fines reparatorios, preventivos o restaurativos propios del derecho ambiental. El derecho civil y sus normas adjetivas en relación a la determinación de responsabilidades de orden civil (contractual o extracontractual) parte principalmente de daños efectuados a la salud de la persona o su patrimonio, de estos tópicos es que recién salen los daños ambientales pero siempre ligado a los impactos negativos que se generaron sobre la salud física o psíquica de la persona o cuando se evidencie estragos sobre su patrimonio.

En contraste a los señalado San Martín (2015) señala: “Las funciones de la responsabilidad destacan su compromiso protector de propiedad y salud. El ambiente le importa en la medida en que se conecta al ser humano. Es decir, indirectamente, existe una protección al ambiente, pero solo en cuanto hay un bien patrimonial o personal que ha sido vulnerado o dañado” (p. 278). De lo que se

infiere además que en la responsabilidad civil el fin es reparar a la víctima y no reparar el daño, por lo que, esta vía únicamente está orientada a ser utilizada por los particulares en defensa de sus intereses personales si tener en cuenta que en el específico caso de los daños ambientales no es una o unas cuantas personas las que son víctimas, sino hablamos de agraviados colectivos.

Por otro lado, siguiendo con los postulados planteados por San Martín Villaverde, comparto la idea de establecer que la reparación en la vía civil no se limite en el resarcimiento en la víctima o víctimas que fueran afectadas en su salud o su patrimonio como consecuencia de algún daño ambiental, sino también se extienda y exista un resarcimiento para que sea utilizado para la restauración, reparación y/o mitigación del daño, pues el factor pecuniario solo atendería a intereses personales y no colectivos, resultando solo en esos casos una tutela efectiva para con los daños ambientales que se pudieran presentar.

Finalmente es pertinente señalar, que para la determinación de alguna responsabilidad civil por daños ambientales debe concurrir efectivamente los elementos de la responsabilidad civil común, tales como: El daño, nexo causal y factores de atribución al causante; añadiendo además, que no toda responsabilidad civil de esta índole tendrá naturaleza extracontractual, sino también podría haber una contractual, dependiendo de las condiciones en que se generen los daños ambientales.

2.2.3..3.2. Responsabilidad administrativa por daño ambiental.

Diversos autores coinciden que la mejor manera de responsabilizar por daños ambientales se realiza a través del Derecho Administrativo, Peña (2017) citando a Dilata Esther señala: “La responsabilidad medioambiental viene regulada mayormente desde el campo administrativo, irrogándose la administración la potestad controladora y sancionadora correspondiente, ante determinadas actividades y conductas contaminantes” (p. 102).

Bajo esa premisa, resulta importante recordar que la Administración Pública en general tiene por finalidad brindar a la población servicios para que puedan desenvolverse de la mejor manera en el marco de una sociedad regida por normas jurídicas, Patron (2004) reflexiona: “siendo la Administración Pública la maquinaria operativa del Estado, su razón de existir es servir a la colectividad y al país, con el propósito de brindarle bienestar y beneficios culturales, materiales, económicos, sanitarios, alimenticios, de vivienda, etc” (p. 79); por ello, el servicio público que ofrece tiende a tener acción permanente y eficaz para atender necesidades de la población, así como, para afrontar y resolver problemas que atañen a la colectividad.

Es este último supuesto de donde se desprende la necesidad de que la Administración Pública en materia ambiental se presente como ente mediador ante la posibilidad de producción o dación de daños ambientales, activando sus mecanismos de control – ius puniendi – para sancionar conductas temerarias que afectan este bien jurídico

colectivo que en suma daña a la misma población. Dentro del ejercicio del ius puniendi pues aparecen las figuras de Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal, con las cuales se pretende prevenir, procesar, sancionar, reparar, indemnizar, mitigar y hasta inclusive restaurar daños ambientales, siendo la intervención de uno más potente frente al otro.

Así, el Estado puede imponer sanciones de naturaleza administrativa derivado de su potestad coercitiva que ostenta a través de instituciones públicas que conforman parte de la estructura estatal, que en materia ambiental es el Ministerio del Ambiente, OEFA, ANA, y otros, dando lugar al Derecho Administrativo Ambiental como ente encargado de entre otros supuestos, la determinación de la responsabilidad administrativa ambiental por la infracción de las leyes administrativas que regulan la prevención y sanción de los daños ambientales.

A modo de colofón San Martín (2015) sostiene:

“La importancia del Derecho Administrativo en el caso concreto de los daños contra el ambiente es sumamente relevante toda vez que brinda un procedimiento efectivo y especializado en función a las autoridades que expiden permisos, autorizaciones y demás actos administrativos, los cuales gozan de mayor dominio técnico de los asuntos a normar y de los actos a conceder al administrado” (p. 358).

Bajo los supuestos indicados la LGA precisa de manera genérica en su artículo 136° las sanciones y medidas correctivas que deben adoptarse en merito a infracciones a las normas administrativas, sin

perjuicio de que por especialidad, se deba aplicar la medidas que dispongan las leyes especializadas del sector en donde se ha infringido específicamente al ambiente.

2.2.3..3.3. Responsabilidad penal por daño ambiental.

Hablar de responsabilidad penal implica necesariamente tratar sobre delitos y/o faltas, en este sentido, son delitos en líneas generales pues aquellas conductas socialmente reprochables que se encuentran reguladas en el código penal o en alguna ley penal especial a partir de una política criminal preestablecida conforme tratamos en líneas anteriores.

Bajo este argumento, con el devenir de los años surgió la necesidad de regular de manera directa aquellas conductas de gran relevancia que puedan conllevar a imposición de penas en caso de presentarse daños ambientales extremos. Por lo que, estamos frente a daños ambientales o riesgos ambientales que tienen gran significado en el plano fáctico; Lerma (1996) señala: “el merecimiento de pena ante los comportamientos lesivos del ambiente se fundamenta en la grave dañosidad social e individual de estos” (p. 170). Así pues surge la necesidad de una regulación penal frente a hechos que tienen injerencia directa en el medio ambiente de manera tal que el Estado tenga que usar su método de represión más fuerte en contra de los responsables.

La regulación penal del medio ambiente no fue de un momento a otro, sino que este obedeció a la regulación internacional que se produjo a partir de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos y otros instrumentos internacionales ya tratados; por ello, es que a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI se empezó a abordar un tema conocido como el Derecho Penal Económico el cual versa entre otros, que aquellos delitos que atentara contra el medio ambiente tienen un impacto directo a la economía o productividad de una nación, no obstante, ya dejamos en claro que cualquier atentado contra el medio ambiente no sólo implica consecuencias económicas. Consecuencia de ello es que actualmente la dogmática penal viene desarrollando una subdivisión dentro del derecho penal a la que denomina "Derecho Penal Ambiental", separando así sus conceptos del Derecho Penal Económico sin que necesariamente pueda aplicársele aquellos conceptos básicos para su definición. Foy (2018) señala al respecto: "hoy en día afirma como una disciplina con cierta autonomía inclusive del denominado derecho penal económico, en la medida en que lo ambiental participa de otras dimensiones como las de carácter cultural, social, entre otras y no sólo económico" (p. 686). Es pertinente indicar que como antecedente nacional más próximo en materia penal relacionada con el medio ambiente, tenemos como punto de partida el código penal de 1924 en donde regulaba los delitos de:

- ✓ Contra el patrimonio: usurpación de aguas y daños.
- ✓ Contra la seguridad pública: incendio, explosión, manipulación de explosivos, fabricación de productos peligrosos, tráfico de productos nocivos a la salud.

✓ Faltas: crueldad contra animales, arrojar agua a las calles y ruidos molestos.

Asimismo se promulgaron diversas leyes especiales que disponían sanciones o disponían remisión a leyes penales de acuerdo a los recursos que regulaba como delitos de caza, tráfico ilícito de flora y otros. Para después, en el año 1990 promulgarse el Código Del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de donde en su capítulo XXI empezaron a regular los delitos ambientales por primera vez y sentó bases para los delitos ambientales que conocemos ahora.

Ya en nuestro Código Penal vigente promulgado en el año 1991 y sus modificatorias, lo concerniente a los delitos ambientales lo encontramos regulado entre los artículos 304° al 314°, en donde se describe la variedad de delitos que se regulan en defensa del medio ambiente así como aspectos procesales para su aplicación.

Una de las maneras de clasificar a los delitos ambientales vigentes, es Pues por el tipo de delito conforme a la doctrina penal, así tenemos:

✓ Delitos de peligro abstracto: Modalidad en donde no se requiere un daño o resultado para sancionar el delito, características que se presentan en los delitos regulados en los artículos 306, 307, 312, y el segundo párrafo del artículo 311 el código penal, estos, delitos relacionados incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, tráfico ilegal de residuos peligrosos, autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos

por la ley y utilización indebida de tierras agrícolas en caso de venta ofrecimiento de venta.

- ✓ Delitos de peligro concreto: Modalidad que requiere al menos la acreditación de la causación del peligro, características que se presentan en los artículos 304 y 305 del código penal en lo referido a los delitos de contaminación del ambiente y sus agravantes.
- ✓ Delitos de daño o resultado: Modalidad en la que se requiere un resultado acreditable o mejor dicho un daño concreto al medio ambiente, características que se presentan en los demás delitos ambientales como tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre con sus diversas modalidades, daños contra los bosques o formaciones boscosas, alteración de paisaje y otros.

Finalmente para culminar este punto es necesario tener en cuenta que tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad administrativa pueden concurrir copulativamente para un mismo hecho, sin embargo, esto no siempre es así por cuanto se debe verificar la concurrencia del non bis in ídem entre la sanción administrativa y la sanción penal bajo los tópicos que ya ampliamente ha referido nuestro tribunal constitucional y la Corte Suprema de la república en sus diversos pronunciamientos.

2.2.4. Exégesis del delito de contaminación del ambiente (artículo 310 del CP).

2.2.4.1. Consideraciones previas.

Podemos partir de un análisis global a los delitos ambientales, respecto a sus principales peculiaridades y semejanzas que guardan uno con otros en toda descripción que aparece den el Código Penal.

2.2.4.1.1. Bien Jurídico en los delitos contra el medioambiente.

Los delitos ambientales en términos amplios son delitos sociales, pues su perpetración pone en peligro todo el ecosistema y la interrelación del medioambiente (seres bióticos y abióticos) con el ser humano; es justamente por ello, que el ambiente debe ser tratado como un sistema de elementos que interactúan entre sí, por lo que, cualquier alteración repercute necesariamente en todos sus componentes.

Por su parte los bienes jurídicos no son términos que al legislador en un determinado momento se les ocurrió porque si, por cuanto estos son presupuestos indispensables para lograr los principales fines del ordenamiento jurídico como el bien común y la paz social estando arraigados a las mismas bases de una organización social, siendo el derecho penal la manera más radical de tutelarlos, Polaino (1993) señala: “es inconcebible que pueda existir un tipo penal que no tenga como propósito proteger un bien jurídico determinado” (p. 280). En ese aspecto, existe una clasificación de bienes jurídicos penalmente tutelados en relación a la magnitud o amplitud de su tutela siendo estos los individuales y supraindividuales – colectivos; lo individuales están referidos a las bases del mismo sistema (vida

humana, libertad, y otros) mientras los colectivos están en conexión sobre el mismo funcionamiento del sistema (medio ambiente, libre competencia y otros). Resultando de ello que el bien jurídico penal medioambiente como un bien jurídico supraindividual – colectivo. Entrando quizá a un tema más espinoso y que la dogmática penal no tiene consenso respecto a la legitimación de los bienes colectivos de manera independiente, pues nuestra legislación actual reconoce la existencia de este tipo de bienes jurídicos siempre en cuando tengan vinculación con bienes jurídicos de carácter individual, al respecto Bustos (2004) señala: “los bienes colectivos hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo y en conformidad al funcionamiento del sistema social” (p. 186).

Atendiendo que necesariamente debe haber una correlación con los bienes jurídicos individuales, se debe delimitar los alcances del bien jurídico colectivo medioambiente pues definirlo así solo es un concepto amplio del mismo, y para efectos específicos de tutela penal coincidimos con el maestro Caro Coria al señalar que los delitos ambientales en la legislación penal peruana pretende proteger “la estabilidad del ecosistema”, pretendiendo que no sea alterada de manera directa o indirecta con graves repercusiones.

2.2.4..1.2. Remisiones extrapenales o tipificación penal en blanco en los delitos ambientales.

Las técnicas legislativas de protección penal ambiental se podrían clasificar en: a través de leyes penales en blanco o creación de leyes

cuya configuración se consuman con la puesta en peligro, es decir, ley penal en blanco o leyes de peligro, siendo la modalidad de peligro las que últimamente han cobrado importancia y generado debate respecto a su penalización y lo trataremos en un punto por separado.

Respecto a la ley penal en blanco podemos indicar que de algún modo se contradice a las manifestaciones iniciales del Derecho Penal como *Lex Stricta* o ley penal cerrada cuyo límite de interpretación se ciñe solo a los alcances que describe el tipo penal, asimismo, se encuentra en coalición con el principio de legalidad. La dogmática penal y su evolución flexibilizaron las figuras procesales, así García (2019) señala: “la leyes penales en blanco no son tipos penales que requieran de un complemento por encima de lo establecido en el tipo penal, sino que la especificación de alguno de los elementos típicos se hace con base en lo establecido en las leyes extrapenales a los que la ley penal se remite” (p. 396). Se le conoce también como la técnica del reenvío, el mismo que puede ser dinámico o estático, siendo el primero consistente en que la norma extrapenal será aplicándose pese a las modificaciones o cambios que se les pueda hacer, mientras el estático consiste en que la norma extrapenal será aplicable hasta que esta se cambie su naturaleza o se modifica, cesando en ese instante su remisión.

En ese sentido, en materia ambiental nuestro legislador optó por regularlos los delitos mediante leyes penales en blanco con la técnica de reenvío dinámico, en donde se plantea necesariamente

una remisión a otra ley o normativa de distinta naturaleza para su configuración y aplicación en el plano fáctico. Lamadrid (2011) complementa: “se hace indispensable que el ente juzgador y persecutor recurran por sí mismos a las normas ambientales que regulan la actividad mediante la cual se ha cometido el presunto delito” (p. 154.).

Así, para la configuración de los delitos ambientales regulados en el Código Penal de 1991, se evidencia esta técnica legislativa al momento de denotar “El que infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles” “El que, sin la autorización o aprobación de la autoridad competente”.

A modo de conclusión, podemos indicar que la regulación por leyes penales en blanco si se encuentra justificadas en la actualidad, más aun cuando el derecho penal moderno esta con la tendencia de proteger bienes jurídicos colectivos y supraindividuales siempre en cuando sea equilibrado y racional; no obstante, su abuso puede acarrear impunidad y resultaría en un mal mayor del que pretende evitar.

2.2.4.1.3. Tipología en relación al bien jurídico.

La doctrina penal contemporánea señala que en vista a la aparición de las sociedades modernas surge la idea de sociedades de riesgo, cuyos lineamientos principales se centran en la intervención por adelantado del Derecho Penal sin que exista una lesión a los bienes jurídicos que se pretende tutelar. Por ello las actuales tendencia político-criminales se han avocado a dar legitimidad los delitos de

peligro o de riesgo buscando un equilibrio entre la protección de bienes jurídicos y su lesividad, siendo también otra técnica legislativa utilizada en busca de tutela penal ambiental.

Por tal motivo nuestra legislación penal ambiental adopta este modelo de establecer a los delitos ambientales, procurando guardar una coherencia lógica con la naturaleza propia del daño ambiental que hemos descrito, el cual al ostentar una característica precautoria en daños ambientales es necesario que efectivamente se legisle a los delitos ambientales como de peligro al adelantar una intervención penal. Herzog (1999) señala: “el Derecho Penal moderno, con su utilización cada vez intensiva de los delitos de peligro, puede entenderse como una respuesta a la complejidad y presencia de las situaciones de peligro en la vida moderna” (p. 54).

En atención a ello, resulta importante delimitar los alcances de un delito de peligro, en ese sentido, dentro de la tipología de delitos se puede clasificar a los delitos por su grado de injerencia al bien jurídico que pretende tutelar; así tenemos a los denominados delitos de lesión y los delitos de peligro. Mir Puig (2016) al respecto sostiene: “Si el tipo requiere la lesión del bien jurídico protegido, dará lugar a un delito de lesión, mientras si se contenta con su puesta en peligro, constituirá un delito de peligro” (p. 238), por ello existen diferencia claramente marcadas entre sí; no obstante, los alcances de un delito de peligro no termina ahí, sino que dentro de ello existe una clasificación entre delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto.

A esta última dicotomía se suele diferenciarlas en base a que en los delitos de peligro concreto se requiere la creación de una verdadera situación efectiva de peligro, por su parte, en los delitos de peligro abstracto no se requiere esta situación efectiva de peligro; teniendo en cuenta ello, resulta sumamente complicado establecer en el plexo fáctico la configuración de uno u otro modo de peligro, así como su acreditación probatoria complicada, Mir Puig citando a Rodríguez Ramos postula: “ en los delitos de peligro concreto el tipo requiere como resultado de la acción la proximidad a una concreta lesión (así, que la acción haya estado a punto de causar una lesión a un bien jurídico determinado), mientras que en los delitos de peligro abstracto no se exige tal resultado de proximidad de una lesión de un concreto bien jurídico, sino que basta con la peligrosidad de la conducta” (p. 239).

Estamos de acuerdo con esta última acepción, pues su bien marcada diferencia hará posible su determinación en cada caso concreto mediante un riguroso procedimiento de análisis; asimismo, a modo de colofón es pertinente sostener que el Derecho Penal al gozar del principio de fragmentariedad y subsidiariedad, en materia ambiental debe penalizar las conducta de lesión y de peligro concreto para el ambiente, en los casos de peligro abstracto considero que debe ser tarea exclusiva de los órganos de control y fiscalización del sector administrativo para que esta peligrosidad no se convierta en uno concreto o de lesión, siendo su labor ineludible y podría hasta haber sanciones de carácter severa para aquellos que omitan la labor tan

transcendental que el Estado en representación de la sociedad les encomienda.

2.2.4..1.4. Accesoriedad del delito ambiental frente al derecho administrativo.

Algunos doctrinarios consideran que en los delitos ambientales existe una gran accesoriad para con el derecho administrativo, Tiedemann (1999) señala: “Observamos una dependencia de la responsabilidad penal a reglas jurídico – administrativas, que constituyen una de las manifestaciones de lo que la doctrina ha optado por denominar accesoriad del derecho penal frente al derecho administrativo” (p. 159).

De lo citado evidentemente se infiere pues que si existe una accesoriad respecto a la acreditación de la responsabilidad penal en caso de probables o daños ambientales para con los parámetros administrativos preestablecidos, situación que también es consecuencia de la Ley Penal en blanco que lo caracteriza; sin embargo, esta accesoriad no puede ser absoluta, sino se debe usar de manera relativa, moderada y racional, a fin de no solo instrumentalizar la intervención puniendi del Estado desnaturalizando los conceptos propios del Derecho Penal.

2.2.4..2. Codificación y modificatorias en torno al delito de Contaminación del ambiente.

Podemos hablar de una codificación y/o regulación de los delitos ambientales en nuestro país a partir de la promulgación del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (en adelante CMARN) en el

año 1990, aunque su aplicación y fines que buscaba no se dieron como tal durante su tiempo de vigencia por sus constantes derogatorias y modificatorias, no podemos descartar que fue el primer intento del legislador en promover una legislación compacta en la materia.

En relación a las sanciones penales el CMARN prestablecía los delitos y penal entre los artículo 119° al 127°, dentro de las cuales se regulaba el delito de contaminación ambiental, internamiento de residuos, disposición y comercio de desechos en lugares no autorizados, extracción ilegal de especies de flora y fauna, depredación de bosques o vegetación y el uso ilegal de tierras agrícolas. En dichos ilícitos pues se aprecia una base más próxima para los delitos que ya fueron incorporados en el Código Penal de 1991.

El Código Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N°635 en el año 1991, en su Libro II Título XIII (artículos 304° al 314°) bajo la denominación de “delitos contra la ecología” regula el delito de Contaminación del Medio Ambiente y sus agravantes en los siguientes términos:

Artículo 304.- *El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será*

*privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.*¹¹

Formas agravadas

Artículo 305 Contaminación del Medio Ambiente.- La pena será *privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando: 1. Los actos previstos en el artículo 304 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes. 2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico. 3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad. 4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.*

Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será: a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves. b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.

En el año 2008, mediante la Ley N°29263 se modifica diversos artículos del Código Penal, dentro de las cuales en su artículo 3° se cambia la

¹¹ Inicialmente únicamente el delito empezaba con una infracción de normas ambientales vertiendo componentes incluidos el de residuos sólidos o basura, por encima de los límites establecidos y que causen o puedan causar a los componentes de la naturaleza; regulando además su supuesto culposo. Al respecto el delito aludido era letra muerta por cuanto aquellos límites a los que hacía referencia aun no estaban aprobados y pasaron muchos años para que así sea, en cuanto a sus agravantes se producen cuando afecte la salud o el patrimonio de las personas, por catástrofe, cuando se produce por actividades clandestinas, afectación grave a recursos naturales de incidencia económica y una pena más grave cuando se afecta la integridad o vida de la víctima.

denominación de “Delitos Contra la Ecología” a “Delitos Ambientales”, y en cuanto al artículo 3014° y sus agravantes se establece que;

Artículo 304- Contaminación del ambiente.- *El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.*

Artículo 305. Formas agravadas.- *La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental. 2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente. 3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad. Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o*

*muerte, la pena será: 1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves. 2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte*¹².

Finalmente, mediante Decreto Legislativo N°1351 publicado el día 07 de enero de 2017, se modificó nuevamente el Código Penal con la justificación de la seguridad ciudadana, dentro de las cuales modifica el artículo 304° en los términos siguientes:

*“Artículo 304.- Contaminación del ambiente El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas*¹³.

¹² Se aprecia que en la modificatoria agrava las penas tanto en su modalidad dolosa, culposa y agravadas, asimismo amplía la infracción no solo a las normas ambientales sino también a los Límites Máximos Permisibles; además, amplía sus verbos rectores ya que además de verter señala las conductas de descargas, emisiones, emisiones con gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones y radiaciones contaminantes a los componentes de la naturaleza. Todo ello condicionado a que con dicha conducta cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental la salud ambiental debidamente calificado por la autoridad ambiental.

¹³ Lo sustancial en ésta última modificación es que se retira la denominada calificación reglamentaria de la autoridad ambiental respecto a la infracción que señala o superación de LMPs, así como, la causación o posibilidad de causar perjuicios al medioambiente.

Del último texto se verifica que retiran la calificación previa de la autoridad ambiental, flexibilizando la accesoriedad del Derecho Penal lo que consideramos muy acertado, el mismo que se analizara en líneas posteriores.

Advertido la codificación y evolución, pasaremos a realizar la respectiva exégesis del texto vigente del delito de Contaminación ambiental.

2.2.4..3. Alcances del delito de contaminación del ambiente.

Debemos partir de la noción legal de delito o hecho punible como prefirió nuestro legislador denominarlo en nuestro Código Penal, cuyo texto legal en su artículo 11° señala: *“Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por ley”*.

La primera clasificación legal que aparece en nuestra norma sustantiva penal es justamente la diferenciación entre los injustos comisivos y omisivos relacionados al tipo de comportamiento punible. Reyna (2016) señala: “El comportamiento penalmente relevante, esto es, aquel que interesa al Derecho Penal encuentra dos posibles formas de expresión: una positiva y otra negativa. La expresión positiva del comportamiento relevante para el Derecho Penal resulta ser la acción en sentido estricto. En tanto que la manifestación en negativo del comportamiento penalmente relevante resulta ser la omisión” (p. 132). De lo que se infiere que la acción en el derecho penal constituye un hacer mientras que la omisión constituye un no hacer.

En ese sentido, de la descripción penal del artículo 304° del Código Penal se denota que el agente puede perpetrar dicho injusto tanto por acción

como omisión; en lo sucesivo se hará un análisis en su aspecto comisivo, mientras su aspecto omisivo será objeto de un análisis por separado.

Por otro lado, en cuanto a la clasificación dolosa o culposa de los injustos penales, se tiene que indicar que como regla todo comportamiento penalmente relevante será punible en su acepción dolosa, los delitos culposos son circunstancias excepcionales y únicamente regulados expresamente en la ley penal; por ello los operadores de justicia no podrían aplicar los enfoques de culpa en delitos en lo que el legislador no ha dispuesto su punición. En casos de que un delito doloso no tenga punición en su modalidad culposa, simplemente este hecho no será merecedor de sanción penal.

Bajo esta enfoque, el delito de contaminación del ambientes, es uno de los pocos injustos penales que regula una modalidad culposa y doloso en el afán del legislador de sancionar penalmente todas la conductas que desencadenen daños ambientales.

2.2.4.4. Bien jurídico protegido.

El medioambiente en su acepción más amplia constituye el bien jurídico de gran relevancia, teniendo a la contaminación ambiental como su principal punto de vulneración, por lo que, recalamos una vez más que no debe cargarse la protección de este bien jurídico solo al ámbito penal.

Por ello, como veníamos sosteniendo el bien jurídico en general será la estabilidad de los ecosistemas como bien jurídico supraindividual, teniendo en cuenta ello, la norma en exégesis hace mención a algunos componentes ambientales en específicos como: atmosfera, el suelo, el

subsuelo, las aguas terrestres, marítimo o subterráneos. Son estos componentes u objetos representantes del bien jurídico que el delito de contaminación del ambiente pretende tutelar, su estabilidad es la prioridad. Reategui (2009) hace referencia: “los bienes jurídicos colectivos y los objetos con función representativa tienen una relación de género a especie, y como tal, la afectación de estos últimos tienen importantes consecuencias de orden práctico” (p. 224).

Por su parte Peña Cabrera señala que el bien jurídico específico es: “El bien jurídico, por ende, constituye el medio ambiente como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos; por ello, se requiere que este desprovisto de cualquier sustancia o elemento que tienda alterar el estado normal de las cosas” (p. 152).

2.2.4.5. Tipicidad del delito de contaminación del ambiente.

A. Tipicidad Objetiva.

a. Sujeto activo.

De la lectura del dispositivo legal se verifica que en relación a la autoría, el delito de contaminación del ambiente es uno común, pues no establece una cualificación especial de su perpetrador. En tal sentido el agente será todo aquel tenga dominio de la situación riesgosa o dañina del ambiente, teniendo siempre la posibilidad de frustrar o no el evento típico.

En líneas generales es un delito común, no obstante, es pertinente indicar que nos encontramos ante un delito sui generis que admite su supuesto omisivo, lo que acarreará una cualificación sui generis para el tipo de hecho que se presenta, siendo ésta una excepción a la connotación general.

Mayor realce lo daremos en el punto del actuar en lugar del otro en donde delimitaremos los supuestos de autoría y participación en el delito de Contaminación del Ambiente.

b. Sujeto pasivo.

Al tener como bien jurídico tutelado uno de carácter colectivo o supraindividual, será la sociedad en su conjunto la agraviada; los mismos que pueden estar representados por colectivos que ejerzan un patrocinio difuso conforme a las reglas del artículo 82° del Código Procesal Civil. Por nuestra parte sostenemos, que es la procuraduría del sector estatal que corresponde es quien debe encarnar la representación de la sociedad en defensa de los intereses medioambientales.

c. Modalidades típicas.

El delito de contaminación del ambiente recoge una serie de presupuestos típicos con el fin de abarcar todos los supuestos posibles en caso de riesgo ambientales o daños ambientales.

✓ **Remisiones extrapenales.-** Tenemos como punto de partida en la descripción de la conducta típica que señala el delito de contaminación del ambiente: “el que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles”, siendo esto, el primer elemento normativo; por lo que, se debe realizar un juicio valorativo normativo sobre la infracción administrativa ambiental que precede a la conducta del agente que pone en riesgo al ambiente o un daño ambiental efectuado, se condiciona parte de la tipicidad a una infracción administrativa.

Este elemento normativo implica la remisión a leyes extrapenales (ley penal en blanco como tratamos anteriormente), siendo estos los

reglamentos y otras normativas dispersas en materia ambiental conforme lo tratamos en el punto de gestión ambiental y derecho ambiental peruano, teniendo dentro de los más comunes los instrumentos como Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Plan de Adecuación y Gestión Ambiental (PAMA), Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), cuyas infracciones deben determinarse en el curso de la investigación fiscal con el necesario apoyo de la autoridad ambiental.

Particular análisis merece los instrumentos de gestión ambiental ECA – LMP. Siendo los ECAs conforme ya manifestamos, establecidas en la actualidad en las siguientes normas: Decreto Supremo 003-2017-MINAM (Aire). Decreto Supremo 004-2017-MINAM (Agua), Decreto Supremo 011-2017-MINAM (Suelo), Decreto Supremo 085-2003-PCM (Ruido) y Decreto Supremo 010-2005-PCM (Radiaciones no Ionizantes). Leyes o normas con rango de ley que establecen los niveles de concentración de contaminantes en un determinado componente ambiental, niveles que según la LGA no presentan riesgos significativos algunos para la salud o el ambiente, su utilidad se circunscribe para el diseño de políticas y leyes mas no para sancionar, salvo que conforme al artículo 31.4 de la LGA exista una causalidad fácilmente demostrable.

Los ECAs como tal no pueden ser tomados en cuenta para sancionar penalmente, pues sus fines son distintos al tener una carácter más orientador y solo usado de manera excepcional para sancionar en el ámbito del derecho administrativo; en atención a ello, al no tener a las

ECAAs como norma remisiva, los LMPs deben entrar en acción para cumplir el elemento normativo que señala el delito de contaminación del ambiente, siendo los LMPs establecidos en nuestra legislación nacional a través de las directivas legales como: Resolución Ministerial N°011-96-EM (efluentes líquidos mineros metalúrgicos), Resolución Directoral N°008-97-EM/DGAA (efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica), Resolución Ministerial N°315--96-EM/VMM (emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas), Decreto Supremo N°037-2008-PCM (efluentes líquidos para el subsector Hidrocarburos), Decreto Supremo N°062-2010-EM (emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector Hidrocarburos), Decreto Supremo N°010-2010-MINAM (descargas de efluentes mineros metalúrgicos), Decreto Supremo N°003-2010-MINAM (efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales), Decreto Supremo N°021-2009-VIVIENDA (descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sanitario), Decreto Supremo N°003-2002-PRODUCE (efluentes para alcantarillado y aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre; y emisiones de los hornos de la industria cementera), Decreto Supremo N°010-2008-PRODUCE (efluentes de la industria de harina y aceite de pescado), Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (emisiones de la industria de harina y aceite de pescado; y harina de residuos hidrobiológicos), Decreto Supremo N°178-2014-MINAM (efluentes de la industria pesquera de consumo humano

directo), Decreto Supremo N°047-2001-MTC (emisiones contaminantes para vehículos en circulación) y Decreto Supremo N°038-2003-MTC (radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones). La regulación de los LMPs debe abarcar todos los sectores económicos que ponen en riesgo al medioambiente, en nuestro país aún hay mucho por hacer, pues existen actividades que no se encuentran con LMPs establecidos o los ya existentes deben ser actualizados en merito a la nuevas políticas y directrices que las ECAs vigentes y aprobadas recientemente en el año 2017. La ausencia de LMPs beneficia al agente contaminador, ya que si nos estps parámetros preestablecidos, no existirá ningún tipo de sanción y el agente se sustraerá legítimamente de una persecución punitiva.

✓ **Objetos materiales del delito.-** En contraste con el objeto jurídico (bien jurídico que protege el delito de contaminación del ambiente) los objetos materiales del delitos son aquellos en donde recae la conducta típica del agente, siendo estos:

Atmosfera: Capa gaseosa que rodea la Tierra y otros cuerpos celestes en donde se desarrollan la mayoría de los seres vivos terrestres y aéreos.

El suelo: Superficie terrestre en donde se sostienen los seres vivos, teniendo cada nación parte de éste suelo en donde viven sus ciudadanos.

El subsuelo: Terreno que está debajo de la capa labrantía o laborable o, en general, debajo de una capa de tierra.

Aguas terrestres: Son aquellas aguas que se ubican en los espacios superficiales como ríos, lagos, glaciares y otros.

Aguas marítimas: Son aquellas aguas que componen los mares y océanos, cuya extensión ocupa gran parte de nuestro planeta..

Aguas subterráneas: Son aquellas aguas que se encuentran por debajo de la superficie terrestre, las cuales en algunas zonas geográficas constituyen las únicas fuentes de agua potable para una población.

- ✓ **Verbos rectores.**- Del contenido de los elementos descriptivos que presenta el delito de contaminación del ambiente e verifica los verbos de “provocar o realizar descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes”. En ese sentido dividiendo las conductas que el delito en análisis presente tenemos:

Provocar descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes.- Peña (2017) comenta “la provocación implica una actividad distinta, no determina de forma inmediata la descarga contaminante, sino que, como actuación anterior, propicia las condiciones favorables para que tome lugar la acción contaminante” (p. 174), es decir existe un comportamiento indirecto indispensable del agente en el peligro o causación del daño ambiental (autoría mediata).

Realizar descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes.- Peña (2017) comenta “la realización en su acepción gramatical supone la concreción efectiva de la acción u omisión, que haya de generar la emisión de descargas contaminantes, que efectúa materialmente el autor”, es decir existe una inherencia directa de autor.

En cuanto al término verter o vertimiento hace referencia al vertido de aguas residuales o líquidos contaminantes; por descarga se amplía su acepción a componentes líquidos y residuos sólidos; emisiones están orientados a la liberación de gases, humos o ruidos a la atmosfera, que lo diferencia del vertido, pues éste último solo puede realizarse en las aguas o suelos; las filtraciones consisten en permitir el paso de líquidos con contaminantes al suelo, subsuelo o aguas subterráneas; finalmente la emisión de radiaciones contaminantes a través de liberaciones de energía que podría resultar en daños ambientales irreparables.

Claro está que la suma de estas conductas típicas se encuentra condicionados a la infracción de leyes, reglamentos o LMPs, reclamando su irrestricta vinculación a los instrumentos de gestión ambiental para establecer su configuración hasta aquí.

✓ **Consumación.-** Finalmente para concretizar la tipicidad objetiva, debemos establecer el momento en que se perfecciona el delito de contaminación del ambiente, sea por comisión u omisión o doloso o culposo.

Al respecto de la descripción in fine del tipo penal, se tiene la última condicionante para su configuración plena, siendo esta: “que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental”.

En consecuencia, en primer orden establece la causación o posibilidad de causación del daño ambiental (en su acepción amplia), por lo que, coincidimos con Peña (2017) cuando sostiene: “se trata de tipo penal mixto, pues la punición ha de entenderse desde un ámbito concreto de

lesividad hacia el bien jurídico, así como un estado potencial de peligro; deviene, por tanto, en un tipo penal de lesión y de peligro a la vez” (p. 152). El tipo penal pretende por ello sancionar las conductas que generan daños ambientales en concreto o la posibilidad de un potencial perjuicio a éste.

Asimismo, dicha lesión o puesta en peligro concreta se encontrará materializado en los siguientes aspectos:

El ambiente o sus componentes.- La definición de ambiente como tal lo hicimos en líneas arriba, no obstante es menester indicar que de manera resumida comprende a todos los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que de manera individual o asociada que conforman el medio en donde se desarrolla su hábitat; esto es, los seres bióticos u abióticos, flora y fauna, y otros.

La calidad ambiental.- esta interrelacionado al derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, lo cual se pretende garantizar con el correcto uso e implementación de los instrumentos de gestión ambiental, por lo que, toda conducta que tenga un impacto negativo sobre el medioambiente romperá aquel equilibrio que busca garantizar los referidos instrumentos; consideramos que en éste aspecto los ECAs cumplen un rol fundamental de manera complementaria para verificar la alteración del ambiente y su puesta en peligro únicamente.

La salud ambiental.- está relacionado estrictamente a la prevención de los riesgos y daños a la salud de las personas, según la OMS son aquellos

aspectos de la salud humana incluida la calidad de vida y el bienestar social, incluye también a la flora y fauna del cual se sirve el ser humano. Finalmente, se debe hacer hincapié respecto al momento en que se consuma o perfecciona éste ilícito penal para su respectiva punición y computo de prescripción de la acción penal. Concerniente a ello en términos generales la consumación se encuentra insertado en el mismo tipo penal a través de sus verbos rectores, no obstante, la ley también puede establecer un momento de consumación anterior al resultado lesivo como en los delitos de peligro.

Asimismo respecto a la manera en que se presenta la conducta típica con los objetos de protección los delitos son clasificados en instantáneos o permanentes; en los *delitos instantáneos* se consuma con la realización de la conducta típica, y en caso de tratarse de uno de resultado, cuando se produzca aquel resultado requerido, circunstancia que permite subclasificarse en delitos de instantáneos con efectos permanentes y delitos instantáneos de estado, García sostiene: “Son *delitos instantáneos de resultado permanente* aquellos cuya afectación se mantiene a lo largo del tiempo sin una intervención del autor, pero que requiere un acto correctivo para la cesación de la afectación (...) Los *delitos instantáneos de estado* producen un cambio de estado en el objeto de protección que no resulta reversible con la realización de un acto correctivo” (p. 400); contrario sensu, será un delito permanente cuando su consumación no termina con la realización del tipo, sino se mantiene por la voluntad del autor en el tiempo.

En consecuencia, como sostenemos hasta ahora, el delito de contaminación del ambiente es un delito sui generis y presenta un alto gama de complejidad al momento de describir sus elementos normativos y descriptivos. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en un intento de delimitar el momento de consumación de este delito mediante la Casación N°383-2012 La Libertad señala en su fundamento 4.9. que:

*4.9. Ahora bien, corresponde Ahora bien, corresponde analizar la fase de consumación del delito, esto es si se trata de un delito de carácter permanente o de comisión instantáneo con efectos permanentes; al respecto, debemos precisar que el primero se refiere a que la acción delictiva se pueda prolongar en el tiempo, pues el estado de antijuricidad no cesa y se mantiene durante un período cuya duración está puesta bajo la Esfera de dominio de la gente, se diferencia con los delitos denominados de comisión instantánea con efectos permanentes, en que en estos El tipo se consuma en un instante pero sus consecuencias permanecen en el tiempo, en cambio en los permanentes la mantención del resultado sigue importando consumación (Véase: GARRIDO MONTT, MARIO. Etapas de la ejecución del delito. Autoría y participación, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, mil novecientos ochenta y cuatro, página ciento setenta y cuatro). En el presente caso, **nos encontramos ante un delito omisivo de carácter permanente, toda vez que para la consumación requiere, de la realización de todos los elementos constitutivos de la figura legal, generando una mínima extensión temporal de la acción, ya que su estado antijurídico dentro de***

la circunscripción del tiempo merced a la voluntad del autor (Véase: BORJA JIMENES, E. *La Terminación del Delito*, ADPCP. Fascículo I, 1995, página ciento uno), pues se le atribuye al representante legal de la empresa corporación minera San Miguel sociedad anónima, **el omitir la implementación del plan de pasivos ambientales y la renuencia a dar cumplimiento a los dispositivos medioambientales, conducta atribuible dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable, no siendo necesario demandar daño efectivo sino uno potencial.**

Coincidimos en parte con lo determinado por la Corte Suprema, en vista a que a dicha conclusión llega al tener en frente la resolución del delito de contaminación del ambiente en su aspecto omisivo permanente que originó un estado de riesgo para el o los objetos materiales del delito, resultando por ello en un estado de antijuricidad permanente atribuible a la voluntad de su autor siempre en cuando estamos en la sola puesta en peligro concreto de bien jurídico tutelado. No obstante, la característica permanente, no podrá ser aplicable para situaciones en donde se causen resultados lesivos instantáneos para el medio ambiente, su calidad o la salud ambiental, en vista a que ya nos encontramos ante un daño ambiental, el cual puede versar en sus efectos reversibles o irreversibles, no obstante, este estado de antijuricidad ya no depende de la voluntad del autor sino que sus efectos se prolongan en el menoscabo de la propiedades ambientales dañadas, por lo que, la determinación de su magnitud servirá para verificar en cada caso si nos encontramos frente ante un resultado lesivo con efectos permanentes o un resultado lesivo de estado.

Aunado a ello, en el supuesto de tener una pluralidad de resultados lesivos instantáneos (con efectos permanentes o de estado) se debe procesar y sancionar bajo la óptica de los delitos continuados o delito masa dependiendo de la gravedad en la incidencia de los agraviados que se presenten.

B. Tipicidad Subjetiva.

La tipicidad subjetiva que demanda el delito de contaminación del ambiente en su primer párrafo, es evidentemente dolosa, pues está caracterizada por la voluntad y pleno conocimiento de la gente de su conducta delictiva, Sabiendo además una mínima carga de subjetividad por lo que también se admite dolo eventual para su configuración plena.

En ese contexto, es discutible la aparición de la figura del error, razón aquí como indicamos la legislación ambiental es dispersa y sus mandatos prohibitivos muchas veces no son conocidos por los agentes causantes de los daños riesgos ambientales, por lo que, será discrecionalidad del órgano persecutor y enjuiciador determinar En qué casos podría aplicarse el error de desconocimiento de las normas prohibitivas, siendo lógico que en actividades económicas de Gran envergadura y que necesariamente cuenta con la intervención de profesionales de diversa índole no será bajo ningún concepto amparado por error como causal de anomalía del dolo

2.2.4.6. Formas imperfectas de ejecución.

Corresponde analizar si en el delito de contaminación del ambiente cabe la figura denominada tentativa, como circunstancia en donde el agente no

pudo concretar la conducta típica exigida por circunstancias voluntarias o la intervención de un tercero.

Al respecto, atendiendo a que nos encontramos ante un tipo penal mixto (de peligro concreto y de resultado) consideramos que no existe tentativa, Por cuánto el mero hecho de que no sé configure el resultado lesivo en el bien jurídico no implica que el Injusto penal haya quedado en una mera tentativa, sino por el contrario, será Igualmente sancionado por su sola puesta en peligro concreto con los actos u omisiones en la faceta ejecutiva del ilícito que dieron pie a tal riesgo de que inclusive pueda convertirse en uno lesivo.

2.2.4..7. Circunstancia culposa.

El delito de contaminación del ambiente también regula el aspecto punitivo en su modalidad culposa. En donde por su naturaleza únicamente será sancionable cuando exista un resultado lesivo más no la simple puesta en peligro, ya que al tratarse de un delito imprudente necesita irrestrictamente la causalidad entre la conducta del agente y el daño ambiental provocado, debiendo mediar entre estos la negligencia impericia o imprudencia propiamente dicha. Reategui (2009) señala: “en el aspecto subjetivo culposo, la previsibilidad será central, dónde puede dar cabida la presencia de la culpa consciente qué será la más frecuente por la captación en la mente del sujeto de los resultados lesivos” (p. 239).

2.2.4..8. Formas agravadas.

- *Falsea u oculta información sobre el hecho contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad*

competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.-

Nos encontramos ante conductas agravadas consistentes en un ánimo obstruccionista del autor del delito de contaminación del ambiente, pues su intención es no colaborar o facilitar la actuación de las agencias administrativas mediante la proporción de informaciones relevantes falsifica las mismas que podrían ayudar a identificar la magnitud, intensidad, gravosidad del agente contaminante conforme al elemento descriptivo establecido en el artículo 304° del Código Penal.

Peña (2017) complementa: “para que se configure este injusto agravado, la administración ambiental, la autoridad respectiva, debe haber requerido a la gente la proporción de la información contenida en la norma y, que este, en el plazo legal fijado para ello entrega una información falseada en Su contenido o una información incompleta” (p. 211).

▪ Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.-

En esta modalidad agravada también nos encontramos en un acto obstruccionista del agente de la contaminación ambiental, con la particularidad de que se realiza en un procedimiento de fiscalización y auditoría ordenada por la autoridad ambiental, que en la mayoría de los casos puede ser la intervención a pedido de parte o de oficio del organismo de evaluación y supervisión ambiental – OEFA o autoridades sectoriales ambientales.

▪ Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.-

En esta modalidad nos encontramos efectivamente ante actividades económicas, industriales, comerciales u otros que estén relacionados con los componentes medioambientales que no cuentan con la licencia o autorización de la autoridad competente para ejercer una determinada actividad.

Ello por cuanto la necesidad de una autorización o licencia previa, garantizará que las actividades que de algún modo presentan riesgos A causar daños ambientales estén debidamente sometidas a los estudios de impacto ambiental previos o utilización de otros instrumentos de gestión ambiental que Determine la procedibilidad de una determinada actividad, actuar en la clandestinidad nada garantiza que los riesgos sean conocidos y Por ende controlados o prevenidos.

▪ *En caso de lesiones graves o muerte.-*

Finalmente se condiciona esta agravante a un resultado típico más, esto es, Qué producto de la acción u omisión contaminante se produzca un menoscabo en la integridad Hola vida misma de una o más personas. Es menester tener en cuenta que por su propia naturaleza podemos adentrarnos en un concurso ideal o concurso aparente de leyes con los delitos de homicidio simple y sus agravantes o las diferentes modalidades de lesiones.

La determinación del mismo se verificará conforme a cada caso concreto y la extensión de su reproche penal; pues es sumamente diferente que el agente por acción u omisión contamina aguas de consumo humano con algún agente químico mortal o que se presente la misma conducta por intermedio de una determinada relacionado con

componentes ambientales. En el primer supuesto estaremos hablando de un homicidio mientras en el segundo estaremos hablando del delito de contaminación del ambiente.

2.2.4.9. El delito de contaminación ambiental omisiva.

A. El delito de omisión.

En sentido amplio, Jescheck & Weigend (2014) parte: “Las normas jurídicas o son normas de prohibición o preceptivas. Mediante las primeras se veda una acción determinada; la infracción jurídica consiste en la realización de la norma prohibida. A través de las segundas es ordenada una acción concreta, la infracción jurídica consiste en la omisión de ese hacer. Todos los delitos omisivos son contravenciones de la normas preceptivas” (p. 903).

Partiendo de la cita antes anotada, hacemos énfasis en el delito de contaminación del ambiente es uno de los ilícitos en particular que se presenta tanto como una norma prohibitiva y preceptiva a la vez, ya que conforme a los tratado hasta ahora, la legislación ambiental (internacional y nacional) prohíbe conductas que ocasionen daños ambientales y en caso de ejecutar o estar dentro de actividades riesgosas, obliga a determinadas personas a controlar el riesgo de sus actividades a fin de evitar daños ambientales perjudiciales para la sociedad. Por consiguiente, el delito de contaminación del ambiente en su descripción típica no limita su configuración únicamente a una conducta comisiva como tal, sino también deja abierta la posibilidad de que sea cometida mediante una omisión conforme lo denotamos puntos anteriores.

Muñoz Conde & García Aran señalan: “La omisión en si misma no existe, la omisión es una omisión de la acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia” (p. 270). Por tal motivo, los delitos de omisión no deben suponerse únicamente como un no hacer o inacción, sino que va más allá por cuanto existe una exigencia de un determinado tipo de comportamiento que el agente omite realizar, sea por dolo o culpa; vale decir, la omisión, al igual que la acción, en una manera que el ser humano exterioriza su conducta con un comportamiento negativo o con un comportamiento diferente a que debía comportarse.

En nuestro sistema penal, en contraste con la doctrina mayoritaria, clasifican a los delitos de omisión en: propios e impropios (comisión por omisión). Los delitos de omisión propios son aquellos hechos en donde se sanciona la infracción a una norma por estas así expresados de manera literal en nuestro Código Penal como los delitos de Omisión de Socorro (artículo 126°) y Omisión de Actos Funcionales (artículo 377°), es una infracción a una norma preceptiva; por su parte, los delitos de omisión impropia o también denominados comisión por omisión, resultan ser aquellos hechos en la que quien omite está obligado como garante de la evitación del incremento de riesgo o resultado típico, es una infracción a una norma de prohibición por una especial intensidad del deber para con el bien jurídico tutelado.

Es de vital importancia señalar que los delitos de omisión impropia no son mencionados como tal en la norma penal, sino hay que deducirse de su descripción típica comisiva para verificar si sus alcances también

comprenden su aspecto omisivo; Villavicencio (2010) al respecto señala: “El delito de omisión impropia es una variedad de tipo abierto, pues requiere ser llenado interpretativamente por el Juez mediante la búsqueda de elementos que fundamentan la posición de garante” (p. 660).

Por todo ello, a simple vista del delito de contaminación del ambiente tiene dentro de sus alcances su configuración mediante omisión impropia, el cual definitivamente debe estar estrictamente vinculado con los supuestos que estipulada el artículo 13° del Código Penal que a su texto indica:

“El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo. 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.”

Del texto se infiere que todos estamos en la obligación de realizar acciones que eviten poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos penalmente, bajo los postulados siguientes:

- El agente debe tener el deber jurídico de impedir el resultado, es decir, debe existir algún vínculo jurídico de parte del agente que lo ubique en estricta correlación con el bien jurídico, obligándolo por tanto ha actuar de una manera predeterminada (posición de garante). No todos los comportamientos pasivos constituyen delitos, sino solo aquellos en donde el autor tiene un deber especial, por ende, como señala Peña Cabrera citando a Castro Cuenca: “Determinadas personas, entonces, asumen ciertos deberes de protección sobre otras, erigiéndose en la calidad jurídica de garantes” (p. 201). En el delito en análisis serán

aquellas personas que por su especial posición estén en su control la producción de un resultado dañoso para el medio ambiente, conforme prolijamente estableceremos más adelante.

- Otro supuesto es cuando el agente llega a crear una situación de peligro inminente para efectuar el hecho punible, vale decir, crea un peligro que está obligado a su control y supervisión, por lo que le corresponde impedir el resultado dañoso. Mir Puig al respecto sostiene: “La creación o aumento de un riesgo imputable a un momento anterior no es todavía típica (por ser anterior), pero permite afirmar que el omitente no es ajeno al peligro del bien jurídico” (p. 307). Este supuesto se puede verificar en los casos de peligro concreto contra el medio ambiente, en el que el omitente, sin que necesariamente cause un resultado lesivo genere la suficiente creación de riesgo que ostente de idoneidad para generar un daño ambiental.
- Finalmente, será punible la omisión cuando éste corresponde a la realización de un tipo penal mediante un hacer, equiparándose así la omisión con la acción. La doctrina denomina a esta equivalencia o cláusula de correspondencia como la causalidad hipotética y la evitación del resultado; Wessels, Beulke & Satzger refieren: “la responsabilidad jurídico – penal del garante depende además que su omisión respecto a la evitación del resultado se corresponda con la realización del tipo legal mediante un hacer activo” (p. 516). En el delito de contaminación del ambiente, evidentemente en la omisión también deberá existir una causalidad relacionada al omitente con la causación del peligro o perjuicio en concreto al medio ambiente y sus

componente para su sanción penal respectiva, cuyos detalles en si pasaremos a analizar en adelante con mayor rigurosidad.

- Finalmente, el artículo 13° dispone que la pena del omiso puede ser atenuado, sin embargo, a prime facie se evidencia que se contradice con su numeral 2) al equiparar la omisión impropio con la comisión. Por ello, se considera que en cuanto a la determinación del quantum de la penal, el juez debe de hacer una verdadera labor al momento de determinar la proporcionalidad de la pena a imponer al omiso.

Habiendo determinado, que el delito de contaminación del medioambiente, es un delito que también puede perpetrarse por omisión impropia, corresponde analizar de manera detallada algunos aspectos sustanciales para realizar una correcta imputación por esta modalidad.

B. Determinación de la posición de garante.

Tenemos que partir de la idea que los garantes son aquellos sujetos que asumen deberes específicos mencionados de acción para evitar algún peligro o resultado típico, por esa particularidad, sus circunstancias concretas que fundamentan aquella posición de garante son elementos típicos externos que no aparecen descritos en la normas penales que admiten su configuración por omisión impropia.

Así, siguiente los postulados esgrimidos por Bramont-Arias Torres, se consideran situaciones generadoras de deber y otros elementos desarrollados en los siguientes acápite, en donde el sujeto debe encajar en alguno de los supuestos para adquirir esa particularidad y en caso no de darse, no existirá punición por omisión impropia, así témenos:

a. Fuentes para establecer la posición de garante: Estas fuentes se puede presentar en función a la protección de bienes jurídicos (primer supuesto del numeral 1) del artículo 13° del Código Penal) y en función personal de control de una fuente de peligro (segundo supuesto del numeral 1) del artículo 13° del Código Penal).

✓ *En función de protección de bienes jurídicos* En ese aspecto tenemos a los aspectos de estrechos vínculos familiares (padres, hijos, concubinos, etc) quienes tiene un precepto sobre la salud, vida, integridad y otros; casos de comunidad de peligro, referido a quienes realizan determinados actividades peligrosas dentro de una comunidad que se obligan a ayudarse (montañistas, mecánicos, trabajadores de construcción civil, expedicionarios) no debe ser una comunidad casual sino de algún modo permanente; supuestos de asunción voluntaria, cuando una persona asuma la protección de otra bajo determinadas circunstancias como la niñera, vigilantes, y otros.

✓ *En función personal de control de una fuente de peligro:* Están vinculados al control y manejo de actividades riesgosas como actuar precedente o injerencia, cuando el riesgo es creado voluntariamente por el agente y le corresponde el deber de evitar el resultado dañoso, en caso de que la generación del riesgo fue fortuito no habrá posición de garante; **deber de control de una fuente de peligro**, cuando los sujetos tengan a su cargo elementos que puedan causar daño al bien jurídico, por lo que se encuentran obligados a evitar los resultados dañinos, como es el caso del delito de contaminación del

ambiente respecto a actividades mineras, metalúrgicas y otros; responsabilidad por conductas de otras personas, sujetos que se encuentran obligados a evitar una peligrosidad del vigilado, como los agentes del INPE con sus prisioneros o profesionales en un hospital de salud mental.

Como indicamos, estos supuestos no los encontramos desarrollados en una norma penal como tal, sino que se recurre a otras normas y en caso de ser insuficiente ello, es deber de la jurisprudencia y doctrina su desarrollo; por lo que, aunado a lo esgrimido, Wessels añade como fuentes de generación de deber al contrato, normas jurídicas especiales, posición de funcionarios o del órgano de personas jurídicas, resultando estos de especial importancia para el delito en análisis.

- b. No realización de la acción objeto de deber: Implica que luego de verificarse que el sujeto indefectiblemente cuenta con la posición de garante, se debe determinar la no realización de los actos que jurídicamente o pragmáticamente se le exigía, no implica un mero no hacer.
- c. Capacidad de poder realizar la acción: Advertido la inacción con sus particularidades, se debe verificar si la persona omisa estuvo en las condiciones físicas y psíquicas para poder haber actuado en la evitación del peligro o resultado.
- d. Relación de Causalidad: Verificado los presupuestos anteriores, para finalizar la configuración de un tipo omisiva impropio su imputación del resultado depende del nexo causal y la imputación objetiva; en ese sentido, la acción y el resultado en estos delitos está enmarcado primeramente en

la causalidad hipotética bajo la interrogante ¿Qué habría pasado si el sujeto habría actuado? Si pudo haber actuado pudo haber evitado el resultado, entonces hay causalidad. Por su parte, en cuanto a la imputación objetiva para el omiso, hay que efectuar la interrogante de si bajo la perspectiva del nexo contrario al deber que ostentaba, su la producción del resultado típico se basa justamente en la contrariedad al deber de la omisión, vale decir, en la concreta situación de peligro la realización del algún acto de salvación tendría una rayana certeza de conservar el bien jurídico (teoría de disminución del riesgo).

Finalmente para cerrar este punto, es pertinente mencionar que en general los delitos de omisión impropia si admiten la tentativa, no obstante, para el delito de contaminación del ambiente al igual que en su modalidad comisiva, la peligrosidad también es objeto de sanción y configura al delito como agotado, no admitiendo una tentativa omisiva.

C. Tipicidad Objetiva.

Además de la exigencia de los parámetros de imputación objetiva que se requiera como para cualquier delito comisivo, en los delitos omisivos impropios se debe verificar la posición de garante conforme denotamos en el punto anterior. Bramont-Arias (2008) aduce: “La posición de garante surge cuando el sujeto activo tiene la obligación de actuar o el deber de evitar una lesión o daño al bien jurídico. Esto significa que sólo quien éste es posición de garante puede ser sujeto activo de un delito de omisión impropia, por lo que algunos autores consideran que el delito de omisión impropia es un delito especial- solo puede ser cometido por ciertos individuos” (p. 255).

De la cita antes anotada, evidentemente es innegable y necesaria aparición del garante en el delito de omisión impropia, como es el caso del delito de contaminación del ambiente; sin embargo no se puede poner como regla general que estos tipos de delitos se constituyan por defecto en delitos especiales, sino que, dependiendo de la fuente generadora del deber efectivamente existirá algunos deberes especiales que únicamente podrán ser imputables a personas calificadas, como es el caso de los contratos, normas jurídicas especiales, controladores de la fuente de peligro, supuestos en donde explícitamente el agente tiene deberes conferidos en relación al bien jurídico penalmente tutelado. En suma de cuentas, no todos de delitos de omisión impropia serán delitos especiales, no obstante, no se quita la posibilidad que por una especial cualidad en que el garante intervenga tenga deberes propios que le fueron conferidos y cuya omisión además de lo indicado hasta aquí constituirán una infracción a esos deberes que le fueron impuestos.

En ese aspecto, en el delito de contaminación del ambiente, dependiendo de la investidura en la que se presenta el comportamiento omisivo del sujeto activo podrá aplicársele la reglas propias de infracción de deber como el actuar en lugar del otro; por lo que, no coincidimos con Peña (2017) cuando sostiene: “Al constituir un tipo penal común, no será necesario acudir a la formula normativa del actuar en lugar del otro, al no exigirse cualidad especial alguna para ser considerado autor a efectos penales” (p. 154).

Concluyendo que, si bien es cierto el tipo penal en exégesis en primer orden deviene en ser en un delito común, conforme los denotamos líneas

arriba; sin perjuicio de ello, al también admitir su perpetración mediante omisión, evidentemente recurriremos a la formula del garante, garante que además por la posición en la que aparezca en el plano fáctico en determinadas situaciones como es el caso de estructuras empresariales, tendrán aquellas cualificaciones especiales de deber que lo obliguen a controlar y evitar daños ambientales, resultando por ello en estos supuestos los alcances de la figura del actuar en lugar de otro conforme lo regula el artículo 27° del Código Penal. Siendo ello la única excepción para que se pueda imputar objetivamente estas conductas a determinados sujetos, que por sus posiciones y aprovechando ciertas deficiencias normativas, hacen que sus conductas queden impunes frente a los delitos ambientales que puedan perpetrar.

D. Tipicidad Subjetiva.

En los delitos omisivos también opera el dolo y la culpa, precisando que en nuestro Código Penal los delitos de omisión propia son eminentemente dolosos por cuanto el legislador no ha visto por conveniente regular su modalidad culposa. En consecuencia, para el delito de contaminación de ambiente, en caso de existir una conducta a la que se puede atribuir la imputación mediante omisión impropia, también pues tendrá que realizar una correcta imputación subjetiva, es decir, si en dicha omisión el garante actuó con culpa o dolo.

En relación al dolo, Wessels, Beulke & Satzger (2014) señalan: “Una omisión dolosa consiste en una decisión entre la inactividad y un hacer posible (...) el objeto del dolo es el conjunto de los elementos que satisfacen el tipo objetivo, incluyendo las circunstancias que fundamentan

la posición de garante. Al dolo típico pertenece la voluntad de permanecer inactivo con el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo y con consciencia de la posibilidad de la evitación del resultado cuya producción o amenaza puede producirse” (p. 517)

Lo citado, se colige efectivamente que el agente omisivo actúa con la voluntad y conocimiento de que su inacción producirá la puesta en peligro o una lesión concreta al medioambiente, cabiendo en cierto punto un error de tipo (en cuanto a la posición de garante), error de mandato (error sobre los deberes del garante) y error de prohibición, aunque éste último es cuestionable pues el agente omite una acción teniendo en cuenta las consecuencias que pueden generar sus actos. Siguiendo los postulados de Bramont-Arias Torres, establece que para corroborar el dolo en los delitos de omisión impropia se requiere:

- ✓ Conocimiento de que se encuentra en una posición de garante.
- ✓ Conocimiento de la situación típica y del curso causal – causalidad hipotética.
- ✓ La posibilidad de representación de la conducta debida.
- ✓ La evitabilidad del resultado.

Por su parte en los delitos de omisión impropia culposos, se debe hacer la regla de equivalencia con los delitos comisivos culposos, en el caso del delito en análisis si admite la modalidad culposa, por lo que siguiendo los postulados del destacado jurista nacional se deben cumplir los siguiente requisitos para una correcta imputación subjetiva.

- ✓ El sujeto debe conocer la posición de garante respecto al bien jurídico.

- ✓ El sujeto debe tener la posibilidad de prever que su omisión puede afectar al bien jurídico.

2.2.4..10. El actuar en lugar de otro en el delito de contaminación del ambiente.

El actuar en lugar de otro es un mecanismo de extensión de la autoría, por ende, está estrictamente relacionado a las teorías que en la dogmática penal se desarrollan sobre la autoría y participación – intervención delictiva.

Al respecto, dentro de las teorías que se esbozan en el tema tenemos: Teoría del dominio de hecho, teoría objetivo formal (autor quien efectúa al acción ejecutiva y participe interviene en los actos preparatorios o de colaboración), Teoría subjetiva (respecto a la voluntad en que se presenta *animus auctoris – animus socis*). Es la teoría del dominio del hecho que en la actualidad, tanto en la dogmática y jurisprudencia que adquiere mayor protagonismo al circunscribir la autoría o coautoría en aquellas personas que domina – individual o conjuntamente – la realización del tipo penal, y los partícipes intervienen con contribuciones pero en ningún caso ostentan algún dominio sobre el acto delictivo, siendo esta teoría plenamente de los delitos comunes que regula nuestro Código Penal.

Al margen de lo señalado, la teoría del dominio del hecho tiene limitaciones al momento de poder distinguir la autoría y participación – intervención delictiva en delitos especiales, pues son en los delitos especiales en donde se describe una cualificación especial a su autor (*intraneus*) en la perpetración de un injusto penal y los intervinientes ajenos a esta cualificación se les considera (*extraneus*); así tenemos

dentro a los delitos especiales propios e impropios, siendo que los delitos especiales propios delimitan un círculo cerrado de autores como (el magistrado, notario, secretario judicial, etc) mientras los delitos especiales impropios la cualificación está circunscrita únicamente en la agravación de la pena de un delito común por la cualificación del agente (homicidio – parricidio, violación de domicilio – allanamiento ilegal, etc.).

Ante estos delitos especiales, la teoría del dominio del hecho no resulta factible al momento de distinguir autores y partícipes, pues cualquier sujeto puede portar el dominio de la realización del comportamiento típico del delito especial pero al no tener la investidura requerida su comportamiento delictivo puede quedar impune. Ante tal situación surge la Teoría de Infracción del Deber como complemento a la teoría del dominio del hecho, en razón de lograr una imputación correcta a la autoría en los delitos especiales, pues para esta teoría el autor requiere una posición de deber, es decir, el agente que actúa u omite esta investido de un deber especial que está descrito en el mismo tipo penal.

En consecuencia, como venimos sosteniendo, el delito de contaminación del ambiente es un tipo penal sui generis, pues abarca los supuestos comisivos y omisivos impropios, doloso y culposo, además de ser un delito común y de algún modo podemos considerarlo cuasiespecial respecto a su acepción omisiva. Respecto a esta última dicotomía, el delito de contaminación del ambiente por regla general es un delito común que dentro de sus elementos descriptivos no delimita o circunscribe alguna cualificación especial para sus autores o partícipes,

por lo que, para esta acepción será fácilmente la identificación entre autores, coautores y participe que interviene en la realización del ilícito mediante la aplicación de los postulados que ofrece la teoría del dominio del hecho. Por su contraparte, en su acepción omisiva impropia como indicamos existirán circunstancias en la que el garante estará investido de un deber especial, resultando por ello ya no aplicable las reglas que predispone la teoría del dominio de hecho, sino las de la teoría de infracción de deber, Wessels, Beulke & Satzger (2018) aducen al respecto: “también constituyen delitos de infracción de deber los delitos de omisión impropia, en los que la posición de deber resulta de la posición de garante” (p. 365).

Nuestra jurisprudencia nacional, en parte coincide con nuestro análisis, ya que mediante Casación N° 455 – 2017 Pasco, expedida en fecha 19 de junio de 2018 y complementando los fundamentos establecidos en la Casación N°383 – 2012 La Libertad, en su fundamento 1.14. señala:

“De lo anterior se observa que, si bien el agente del delito de contaminación del ambiente es un sujeto común, ello no implica que en el contexto de una persona jurídica los agentes no asuman determinados deberes y sean responsables únicamente por ellos, situación que equivocadamente el representante del Ministerio Público no considera al asumir una teoría del dominio del hecho que no permite identificar con claridad el ámbito de competencia que le viene exigido por la normatividad de la empresa en la que dichos agentes se desenvuelven”

Del texto transcrito, nuestra Corte Suprema de la Republica cumple con considerar al delito de contaminación del ambiente como un delito de infracción de deber cuando las conducta se encuentran circunscrita en el ámbito de estructuras empresariales, no obstante, nuestro postulado es que será un delito de in fracción de deber en los supuestos de omisión impropia independientemente del posicionamientos del garante, sea en una persona jurídica, institución pública y hasta inclusive sin formar parte de un ente pluripersonal.

De lo vertido hasta aquí, podemos concluir que el en el delito de contaminación del ambiente se podrá aplicar las fórmulas que esgrime la teoría de infracción de deber para satisfacer la garantía procesal de todo procesado como el de imputación necesaria; por otro lado, es de especial análisis los supuestos en que el delito se cometa dentro de estructuras societarias – personas jurídicas, por lo que, al haber fijado el tipo penal en uno cuasi especial no tendremos ningún impedimento de aplicar la figura del actuar en lugar del otro (extensión de la autoría) en caso de que el daño ambiental se presente en ocasión de una persona jurídica, en consonancia de los previsto en el artículo 314°-A que señala:

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas.- Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.

Bajo los criterios dogmáticos, jurisprudenciales y legal precitados, podemos indicar que la extensión de la autoría (actuar en lugar de otro)

será aplicable en el delito de contaminación del ambiente en su modalidad de omisión impropia; si bien es cierto, en puridad esta extensión de autoría se aplica únicamente en delitos especiales, está por demás ya fundamentada la singularidad del delito en análisis, en donde también corresponderá su aplicación en el caso que el delito se presente dentro de la esferas de personas jurídicas.

El artículo 27° de nuestro Código Penal a su texto dispone: *“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada”*. Debemos partir de la idea de que las personas jurídicas no son plausibles de sanción penal, solo son plausibles de consecuencias accesorias conforme al artículo 105° del Código Penal al amparo de la máxima *societas delinquere non potest*; sin embargo, sus órganos aquellas personas que se encuentran dentro de su composición por su ubicación y características pueden responder penalmente bajo cierto criterios que esboza esta figura. Villa Stein (2008) señala: “es el representante, órgano representador o administrador de derecho, el sujeto de imputación cuando, en ejercicio de esa representación o administración, actuando por y desde ella realiza un tipo penal infringiendo deberes que le impone sus estatus (...) Se trata de una válvula de homologación por las que la autoría organización impersonal muta en individual posible, evitando con ello la impunidad, cuando el autor actuó autorizado” (p. 337).

En ese supuesto, en concordancia con Garcia Cavero y del mismo texto, tenemos los siguientes requisitos para existir una correcta imputación del actuar en lugar del otro.

a) La relación de representación: Inicialmente se exige que la persona que soportara el título de imputación ostente la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica o socio representante autorizado de una sociedad (independientemente de los vicios que pueda haber en su designación), queda excluido los apoderados especiales. Se vislumbra una circunscripción restrictiva, pues puede darse el caso de que intervengan personas de la misma empresa que no ostenten dicha cualidad, por lo que, se tendría que imputar a estos como omisos impropios (infracción de deber) e inclusive es admisible los dominio especiales en cuyos sujetos tengan el dominio del riesgo en el ámbito de su actuación dentro de la persona jurídica.

b) Actuar como órgano de representación o como socio representante: Los autores por extensión (órgano de representación o socio representante) deben actuar como tales, dentro de sus ámbitos de competencias, de realizar acciones u omisiones ajenas a ello no podría ser atribuibles de imputación. Se imputara en el ámbito de actos de organización del representado.

c) La realización del tipo penal: El artículo precitado exige que el representante realice el delito especial por acción u omisión (o cuasi especial en este caso), se queda fuera de foco el hecho de que se

pueda abrir proceso penal o sancione a una persona por el mero hecho de ejercer la calidad de representación de la persona jurídica que ostenta. Garcia (2019) aduce: “La responsabilidad penal debe sustentarse siempre en un hecho propio debidamente definido y el caso del actuar en lugar del otro no constituye una excepción” (p. 796). La casación antes citada describió este supuesto aunque en no declaró como tal si el delito de contaminación del ambiente era un delito especial.

d) Concurrencia de elementos especiales en la representada:

Este último requisito consiste en que los elementos especiales de la autoría que no se presenten en el representante, los reúna el representado, los elementos especiales pueden consistir en relaciones personales especiales referido a una situación transitoria del autor, como es el caso de la realización de actividades minera (gran, mediana o pequeña minería) o de explotación pesquera.

2.2.4.11. Criterios de imputación en el delito de contaminación del ambiente.

Según el diccionario de la Real Academia Español, por el término imputación entendemos a la acción de atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable, que en este caso es la responsabilidad penal. Consecuentemente, al estar frente a un delito complejo y propio de su género procuraremos delimitar los criterios de imputación en relación al tipo de autor que se pueda presentar en el plano factico y los elementos de convicción infaltables en toda acción de presentación de cargos por el órgano persecutor del delito en exegesis.

a) Imputación a una persona natural.

En el supuesto de que el peligro o daño ambiente concreto tenga que atribuirse a una persona natural sin que revista una cualificación especial se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ En este supuesto el ámbito de atribución se delimitara bajo la reglas de la teoría del dominio de hecho, es decir, el agente tendrá en sus manos el dominio de la realización de comportamiento y resultado típico que exige el tipo penal. Asimismo es posible la coautoría.
- ✓ Se admite la intervención de partícipes (cómplices e instigadores), los mismo que tendrán un rol contributivo pero no tendrá el dominio de realización del tipo penal.
- ✓ Puede ser atribuible mediante acción u omisión impropia (en casos excepcionales y que no estén vinculados a personas jurídicas), dolosos y culposos.
- ✓ No se admite la tentativa, pues el delito ya se agota con la mera puesta en peligro concreto.

b) Imputación a representantes de una persona jurídica de derecho privado – empresa.

Sin perjuicio de lo ya señalado en temas anteriores, debemos hacer hincapié en estos tipos de imputación, pues en nuestra realidad son las actividades empresariales quienes más daños ambientales producen en nuestro país.

Una de las formas de responsabilizar a la empresa por la acción contaminante ha sido la de focalizar la atribución de dicha

responsabilidad en cabeza del directivo o titular de dicha actividad, sin embargo, existe al menos, dos modelos de imputación a la persona jurídica: el primero basado en atribuirle responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados por sus representantes (modelo de responsabilidad penal indirecta); la segunda, en cambio, consiste en imputarle dicha responsabilidad directamente a la persona colectiva (modelo de responsabilidad directa). De este modo se ha promovido la necesidad de reformas de los ordenamientos nacionales para prever la responsabilidad penal de las personas jurídicas orientadas a detener el ejercicio de poder abusivo de las grandes corporaciones, cuyas metas económicas muchas veces no coinciden con los planes de sustentabilidad ecológicos de los gobiernos de los distintos países en donde esta empresa opera, en algunos casos con vínculos de crimen organizado. De esta manera la regulación de sanciones penales contra la empresa (multa, intervención, difusión de sentencia, clausura o directamente disolución) está orientada a trascender la dimensión individual por una organizacional, donde la actitud criminal de grupo revela sin tapujos que la dirección y el esquema empresarial pueden ser factores motivadores fuertes hacia la comisión de delitos en general. La responsabilidad individual del último actuante en la realización del hecho delictivo pierde en este contexto empresarial su razón de ser, puesto que, por lo general, dicha actuación está reservada a los niveles más bajos y subordinados de la escala jerárquica en la que erige la estructura final de la empresa. También se arguye en contra

del sistema de responsabilidad penal de naturaleza individual su imposibilidad para tratar las complejas relaciones que se desarrollan en el seno de una empresa.

A diferencia de la conducta humana individual, la actuación de la empresa es apreciada como una forma distinta de conducta basada primordialmente de su naturaleza asociativa. La idea de pertenencia del individuo común a un grupo o asociación de personas que tienen finalidades comunes y que actúan desde la lógica de la dinámica grupal en detrimento de las metas individuales, hace necesario replantear las estrategias político-criminales para abarcar la actuación de las empresas, cuya actividad e importancia social no pueden ser más discutidas hoy en día. La organización empresarial, como cualquier otra forma de organización, ofrece buenas chances para actuar desde el anonimato y así ajustar la conducta personal a las directrices sociales que movilizan a la empresa, es así que este tipo de organizaciones funcionales para estructurar tipos de irresponsabilidad social general los llamados chivos expiatorios, retos de los cuáles han sido asumidos por la responsabilidad penal. Es por ello que en el marco de las dos líneas de acción citadas en el primer párrafo, podemos decir al mismo tiempo reconocer la existencia de tres propuestas que pugnan por fundamentar una responsabilidad penal de las personas jurídicas: A) la teoría de la atribución, que presupone responsabilizar a la empresa por los actos u omisiones de sus empleados, b) la teoría de la identificación (también conocida como la de “alter ego” en el sistema judicial

inglés, o bien como como doctrine of respondeat superior en el sistema americano), que centra también la responsabilidad penal de los entes colectivos de las acciones u omisiones cometidas por sus integrantes, pero restringe dicha identificación con las personas físicas que ocupan los cargos directivos o gerenciales; por último, c) la teoría de la deficiencia organizacional, que predica directamente la propia responsabilidad penal de la empresa; basada en la omisión de adoptar medidas de seguridad o control respecto del accionar de sus dependientes , o bien al permitir o tolerar dichas prácticas dentro de una cultura corporativa criminógena.

El modelo “por atribución” de la responsabilidad penal de la Persona Colectiva (actualmente utilizado por nuestra legislación), presupone la intervención necesaria de una persona física que actúa en representación o integra órganos decisorios, partiendo de la relación interna que media entre la persona o personas físicas que integran los órganos societarios de la persona jurídica y su propia actuación por lo que esta relación funcional determinará su responsabilidad penal, sin embargo dicha situación depende de del tipo de organización y las relaciones internas de dirección.

Las empresas multinacionales y los consorcios societarios se estructuran, por lo general, sobre la base de un sistema de control y dirección extendido de empresas filiales circunstancia que dificulta en muchos casos la individualización de los pendientes responsables de cada área de decisión y ejecución. Respecto a esto último aspecto, Cuadrado (1998) refiere: “La imputación penal en el ámbito

empresarial se establece aplicando los principios que regulan la organización del proceso productivo (de las empresas)” y los criterios que determinan la responsabilidad” (p. 106).

En la teoría suena fácil imputar a miembros de una persona jurídica, sin embargo, esto va a depender bastante de la forma de organización de la persona jurídica, si bien es cierto La Ley General de Sociedades de nuestro país regula de algún modo los términos de representación y responsabilidades de las empresas; no obstante, estos no fijan un límite sino solo regulan aspectos básicos, teniendo la persona jurídica libertad de organizarse estructuralmente de maneras más complejas. Por ello, en caso de encontrarnos ante este supuesto, será una labor titánica imputar penalmente a los miembros de la persona jurídica, pues encontrar aquella posición de garante que obligue al sujeto el deber especial constituirá una labor muy trascendental para el Ministerio Público.

Así, para realizar una imputación en este tipo de supuesto se debe tener en cuenta los postulados dados anteriormente complementados con lo siguiente:

- ✓ La imputación se realizara bajo las reglas de la omisión impropia, debiendo identificarse al garante del control del riesgo o evitación del resultado dañoso para el ambiente.
- ✓ La posición de garante se puede establecer de alguna norma especial (como la Ley General de Sociedades), normas internas de la persona jurídica (estatutos, reglamentos internos de trabajos, manuales de estructuración y funciones), contratos

laborales o de servicios no personales, profesión que ostenta u otros que le puedan resultar aplicables.

- ✓ Se tiene que recurrir a la teoría de infracción de deber en caso exista garantes con deberes especiales al interior de la persona jurídica, por lo que, se debe buscar corroborar la conducta desplegada por el agente en la actuación u omisión - dolosa o culposamente – para la generación del resultado típico o actuación de distinto modo al requerido.
- ✓ Puede existir la concurrencia de omisiones y comisiones, debiendo el órgano persecutor determinar la relevancia de las conductas para la provocación del peligro concreto o lesión al bien jurídico protegido.

c) Elementos mínimos para generar una imputación suficiente en el delito de contaminación del ambiente.

Una vez identificado el tipo de autor que presuntamente habría cometido el delito de contaminación del ambiente, pretenderemos fijar los elementos de convicción mínimos para poder establecer una presentación formal de cargos, esto es, una formalización de investigación preparatoria y consecuentemente un requerimiento acusatorio:

- ✓ Se debe establecer la infracción normativa, reglamentaria o de límites máximos permisibles – LMPs; mayormente se da respecto a los LMPs debidamente sustentado mediante un informe pericial efectuado al componente ambiental (agua, suelo, atmosfera, etc.). Para tal fin, se debe permitir también que el o los imputados y el tercero civilmente responsable presentar sus informes periciales de parte.

- ✓ Se tiene que identificar el perjuicio concreto o peligro inminente que se le haya causado al medioambiente, la sola superación de LMPs o infracción normativa ambiental no basta para sancionar penalmente e imponer consecuencias accesorias. Esto deberá ser acreditada mediante alguna prueba documental o de entorno ambiental para ver en qué grado se causó el menoscabo de la calidad ambiental o hasta inclusive un daño irreversible.
- ✓ En casos de imputación por omisión impropia, se debe presentar la fuente de la posición de garante del imputado o imputados, en donde se describa las funciones que realiza, sus obligaciones y su estrecha relación para el control de riesgos y/o la evitación de daños al medioambiente.

2.3. Definición de términos básicos.

- **Preservación Ambiental:** La preservación ambiental constituye un aspecto importante y está inserto dentro del control de las alteraciones del medio ambiente, siendo una actividad consecuente antes o después de la emisión realizada como puede ser por ejemplo la extracción desmedida de los bosques forestales (deforestación), que actúa como regulador; desde una óptica teórica tienen ciertas herramientas que actúan sobre su estructura y que pueden darle una configuración perspectiva, las que por su incidencia dentro de la gestión ambiental constituyen las pertinentes al planeamiento. La “Preservación ambiental se puede definir como el mantenimiento del estado natural original de determinados componentes ambientales, o de lo que reste de dicho estado, mediante el control de la

intervención humana en ellos al nivel mínimo, compatible con la consecución de dicho objetivo”.

- **Medio Ambiente:** Conforme lo conceptualiza el diccionario de la Real Academia Española, ello se entiende como un conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades. En tal sentido, por medio ambiente se debe comprender a aquel sistema formado por elementos naturales y artificiales que están interrelacionados y que son modificados por la acción humana. Se trata del entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales que existen en un lugar y momento determinado. Siendo ello así abarca múltiples contextos, siendo uno el espacio natural que incumbe también a la definición de ecosistema, pues se diferencian sustancialmente que el concepto de ambiente es mucho más amplio, ya que involucra aspectos sociales, económicos y políticos que no son contemplados en los ecosistemas. Además, el concepto de ecosistema tiene un sustento principalmente ecológico, que no es otra cosa que un sistema biológico constituido por una comunidad de organismos vivos y su correlación entre estos.
- **Derecho Ambiental:** Se define a aquel conjunto de normas jurídicas que integrando un sistema normativo o un subsistema normativo del ordenamiento jurídico regulan las actividades humanas para proteger el medio ambiente o la naturaleza.
- **Evaluación del Impacto Ambiental:** Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es el proceso formal empleado para predecir las consecuencias ambientales de una propuesta o decisión legislativa, la implantación de políticas y programas, o la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

- **Contaminación:** Se entiende por contaminación la adición de cualquier sustancia al ambiente en suficientes cantidades, que causen efectos mensurables o medibles sobre los seres humanos, los animales, la vegetación o los materiales y que se presenten en cantidades que sobrepasen los niveles normales de los que se encuentran en la naturaleza.
- **Contaminación ambiental:** Adición de cualquier sustancia o elemento (sólido, líquido, gaseoso y otros) o formas de energía (calor ruido o radioactividad) al medio ambiente, en cantidades superiores a ciertos niveles permisibles o cualquier variación en sus componentes y características que afecten la vida la salud o bienestar humano, la flora, la fauna y los bienes y recursos en general. Son todos los medios tendentes a proteger el medio ambiente y permitir un uso racional y sistemático de sus recursos en la búsqueda de un rendimiento sostenido. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del hombre y en las generaciones venideras. Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida sino que también abarca seres vivos, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.
- **Impacto Económico:** Se puede manifestar como el medir la repercusión y los beneficios de inversiones en infraestructuras, organización de eventos, así como de cualquier otra actividad susceptible de generar un impacto socioeconómico, incluyendo cambios legislativos y regulatorios. En un contexto de crisis y recursos económicos limitados, resulta cada vez más importante para las Administraciones Públicas considerar los retornos de sus inversiones y centrarse en aquellos proyectos o actividades que generan un mayor beneficio para la sociedad.

- **Diversidad Biológica:** Según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el planeta. Los organismos que han habitado la Tierra desde la aparición de la vida hasta la actualidad han sido muy variados. Los seres vivos han ido evolucionando continuamente, formándose nuevas especies a la vez que otras iban extinguiéndose. Los distintos tipos de seres vivos que pueblan nuestro planeta en la actualidad son resultado de este proceso de evolución y diversificación unido a la extinción de millones de especies. Se calcula que sólo sobreviven en la actualidad alrededor del 1% de las especies que alguna vez han habitado la Tierra. El proceso de extinción es, por tanto, algo natural, pero los cambios que los humanos estamos provocando en el ambiente en los últimos siglos están acelerando muy peligrosamente el ritmo de extinción de especies. Se está disminuyendo alarmantemente la biodiversidad.
- **Justicia Social:** La justicia social implica el compromiso del Estado para compensar las desigualdades que surgen en el mercado y en otros mecanismos propios de la sociedad. Las autoridades deben propiciar las condiciones para que toda la sociedad pueda desarrollarse en términos económicos. Esto quiere decir, en otras palabras, que no deberían existir unos pocos multimillonarios y una gran masa de pobres. La justicia social se refiere a las nociones fundamentales de igualdad de oportunidades y de derechos humanos, más allá del concepto tradicional de justicia

legal. Está basada en la equidad y es imprescindible para que los individuos puedan desarrollar su máximo potencial y para que se pueda instaurar una paz duradera. Las inequidades están relacionadas con los conflictos, tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo. La injusticia real o percibida es una de las fuentes más comunes de conflictos y de violencia entre los individuos, los grupos y los países.

- **Sustentabilidad:** Es un término que se puede utilizar en diferentes contextos, pero en general se refiere a la cualidad de poderse mantener por sí mismo, sin ayuda exterior y sin agotar los recursos disponibles. En el contexto económico y social, la sustentabilidad se define como la habilidad de las actuales generaciones para satisfacer sus necesidades sin perjudicar a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable también se utiliza para describir proyectos de desarrollo en comunidades que carecen de infraestructura, y se refiere a que, después de un tiempo introductorio de apoyo externo, la comunidad debe seguir mejorando su propia calidad de vida de manera independiente aunque el apoyo inicial ya se haya acabado. No puede haber sustentabilidad en una sociedad cuando la riqueza de un sector se logra a costa de la pobreza del otro, cuando unos grupos reprimen a otros, cuando se están destruyendo o terminando los bienes de la naturaleza o cuando el hombre ejerce diversos grados de explotación, violencia y marginación contra la mujer. Tampoco podrá haber sustentabilidad en un mundo que tenga comunidades, países o regiones que no sean sustentables. La sustentabilidad debe ser global, regional, local e individual y debe darse en el campo ecológico, económico, social y político.
- **Ecología:** Es la ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos (plantas, animales y el hombre) con el medio. Estudia cómo estas interacciones entre los

organismos y su ambiente afecta a propiedades como la distribución o la abundancia. En el ambiente se incluyen las propiedades físicas y químicas que pueden ser descritas como la suma de factores abióticos locales, como el clima y la geología, y los demás organismos que comparten ese hábitat (factores bióticos).

- **Protección:** La protección podría definirse como la defensa o amparo que se le da a los Recursos Naturales (forestales y fauna silvestre) con el fin de que al mantener su intangibilidad pueden recuperarse. La conservación de hábitats es el sistema de manejo del recurso tierra, práctica que busca conservar, proteger y restaurar los hábitats de las plantas y animales silvestres para prevenir su extinción, la fragmentación de hábitats y la reducción de la distribución geográfica.
- **Recursos naturales:** Son todos aquellos elementos del ambiente que son o pueden ser útiles, directa o indirecta al ser humano. En economía se consideran recursos a todos aquellos medios que contribuyen a la producción y distribución de los bienes y servicios usados por los seres humanos. Los economistas entienden que varios tipos de recursos son escasos frente a la amplitud y diversidad de los deseos humanos, que es como explican las necesidades. Posteriormente, se define a la economía como la ciencia que estudia las leyes que rigen la distribución de esos recursos entre los distintos fines posibles. Bajo esta óptica, los recursos naturales se refieren a los factores de producción proporcionados por la naturaleza sin modificación previa realizada por el hombre; y se diferencian de los recursos culturales y humanos en que no son generados por el hombre (como los bienes transformados, el trabajo o la tecnología). El uso de cualquier recurso natural acarrea dos conceptos a tener en cuenta: la resistencia, que debe vencerse para lograr la explotación, y la interdependencia.

- **Recursos naturales renovables:** Son los recursos naturales que tienen capacidad de reproducirse (plantas, animales) o renovarse (el aire, el agua). Recursos naturales no renovables. - Son los recursos naturales que no tienen capacidad de reproducirse ni renovarse (Ejemplo carbón, minería, petróleo). Los recursos renovables son aquellos recursos que no se agotan con su utilización, debido a que vuelven a su estado original o se regeneran a una tasa mayor a la tasa con que los recursos disminuyen mediante su utilización y desperdicios. Esto significa que ciertos recursos renovables pueden dejar de serlo si su tasa de utilización es tan alta que evite su renovación, en tal sentido debe realizarse el uso racional e inteligente que permita la sostenibilidad de dichos recursos. Dentro de esta categoría de recursos renovables encontramos el agua y la biomasa (todo ser viviente). Algunos son: Bosques, agua, viento, radiación solar, energía hidráulica, energía geotérmica, madera, y productos de agricultura como cereales, frutales, tubérculos, hortalizas, desechos de actividades agrícolas entre otros.
- **Recursos No Renovables:** Los recursos no renovables son recursos naturales que no pueden ser producidos, cultivados, regenerados o reutilizados a una escala tal que pueda sostener su tasa de consumo. Estos recursos frecuentemente existen en cantidades fijas ya que la naturaleza no puede recrearlos en periodos geológicos cortos. Se denomina reservas a los contingentes de recursos que pueden ser extraídos con provecho. El valor económico (monetario) depende de su escasez y demanda y es el tema que preocupa a la economía. Su utilidad como recursos depende de su aplicabilidad, pero también del costo económico y del costo energético de su localización y explotación. Algunos de los recursos no renovables son: el carbón, el petróleo, los minerales, los metales, el gas natural y los depósitos de agua subterránea, en el caso de acuíferos confinados sin recarga.

- **Equilibrio ecológico:** Es el estado de equilibrio dinámico de una comunidad biológica por el cual la población o elemento que lo constituye tienden a fluctuar a mantenerse en una cantidad alrededor de un valor medio. El equilibrio ecológico o balance de la naturaleza es una teoría que propone que los sistemas ecológicos estén en un equilibrio estable (homeostasis), es decir, que un pequeño cambio en algún parámetro en particular (por ejemplo, el tamaño de una población en particular) será corregida por la retroalimentación negativa que traerá el nuevo parámetro para traer a su "punto de equilibrio" original con el resto del sistema. Se puede aplicar en poblaciones dependientes unos de otros, por ejemplo, en los sistemas depredador/presa, o las relaciones entre los herbívoros y su fuente de alimento. A veces también se aplica a la relación entre los ecosistemas de la Tierra, la composición de la atmósfera y el clima del mundo.
- **Desarrollo sostenible:** Es el uso racional del ambiente que involucra necesariamente su protección y cuidado. Se trata pues, de aprovechar los Recursos Naturales sin perjudicar el equilibrio ambiental.
- **Derecho Ambiental:** Se define a aquel conjunto de normas jurídicas que integrando un sistema normativo o un subsistema normativo del ordenamiento jurídico regulan las actividades humanas para proteger el medio ambiente o la naturaleza.
- **Derecho penal ambiental:** Por derecho penal ambiental se debe entender al conjunto de normas jurídicas que regulan los ilícitos penales que son sancionables a consecuencia de daños ambientales o peligros en contra del espacio natural. Pues es aquel resultado de la política criminal ambiental de un determinado Estado, que pretende prevenir y en su defecto sancionar conductas humanas que causan

estragos en el medio ambiente, generando un impacto negativo en los seres vivos que lo habitan.

- **Imputación penal:** Es un término con origen en el vocablo latino imputatio. El concepto se utiliza para nombrar la acción y efecto de imputar (atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable a una persona
- **Elementos de Convicción:** Los elementos de convicción son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos del hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa. Es un conjunto de valores, conocimientos y pruebas que le dan fuerza a la parte acusadora para sustentar un juicio contra quienes se presume que han cometido un acto ilegal y que pueden ser sancionados por ello. Son los elementos de convicción los argumentos que le permiten pensar a la parte acusadora que se puede presentar un caso para juicio y ganarlo. Ellos son el producto de las investigaciones y entrevistas con las personas que de una u otra forma pueden dar información que conduzca a la determinación de responsables, no son producto del azar, son producto de un trabajo científico de búsqueda de la verdad.
- **Distrito fiscal:** Es aquel espacio geográfico en donde un despacho fiscal o fiscalía propiamente dicha ejerce su jurisdicción, teniendo una organización autónoma, independiente en sus decisiones y presupuestal. Su delimitación esta dado por las disposiciones de la Fiscalía de la Nación.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis general.

- ✓ Plantear el uso del método de la exégesis en el delito de contaminación de ambiente, logrará que se pueda determinar los criterios de una correcta imputación en el Distrito Fiscal Pasco, 2018.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- ✓ Establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación del ambiente, posibilitará que podamos tener acusaciones fiscales fundamentadas.
- ✓ Determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito de contaminación ambiental, logrará predictibilidad en procesos penales ambientales.

2.5. Identificación de variables

Variable independiente.

Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental: En el ilícito penal que sancionen a los agentes que contamina el medio ambiente en agravio de los seres vivos y su desenvolvimiento en un ambiente sano.

Dimensión: Prueba e información de calidad

Indicadores: Acusaciones fiscales que llegaron a juicio oral.

- Desde el punto de vista normativo.
- Desde el punto de vista de los hechos (fáctico)

Variable dependiente.

Criterios para una correcta imputación: delimitada por criterios predefinidos, genera predictibilidad en la determinación de responsabilidad por ilícitos.

Dimensión: Administración de justicia

Indicadores: Sentencias condenatorias por delitos de contaminación del ambiente.

Variable Interviniente: Acceso a la información y/o archivo fiscal – judicial.

2.5.1. Definición conceptual de la variable.

- ✓ **Variable independiente:** Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental: El método de exégesis es un análisis profundo del delito que sanciona a los agentes que contamina el medio ambiente en agravio de los seres vivos y su desenvolvimiento en un ambiente sano.
- ✓ **Variable dependiente:** Criterios para una correcta imputación: criterios originados de un análisis profundo del delito de contaminación del ambiente, con los cuales se podrá sustenta una imputación en contra de los presuntos responsables, generando predictibilidad en la determinación de responsabilidad por ilícitos.

2.5.2. Definición operacional de la variable.

- ✓ **Variable independiente:** Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental.

Dimensión: Prueba e información de calidad

Indicadores: Acusaciones fiscales que llegaron a juicio oral.

- Desde el punto de vista normativo.
- Desde el punto de vista de los hechos (fáctico)

- ✓ **Variable dependiente:** Criterios para una correcta imputación.

Dimensión: Administración de justicia

Indicadores: Sentencias condenatorias por delitos de contaminación del ambiente.

Concordancia con el Derecho Positivo Ambiental

2.6. Definición operacional de variables e indicadores.

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES
----------	----------	-------------	-------------

Variable Independiente: Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental.	El método de exégesis es un análisis profundo del delito que sanciona a los agentes que contamina el medio ambiente en agravio de los seres vivos y su desenvolvimiento en un ambiente sano.	Prueba e información de calidad	Acusaciones fiscales que llegaron a juicio oral. - Desde el punto de vista normativo. - Desde el punto de vista de los hechos (fáctico)
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Dependiente: Criterios para una correcta imputación.	El método de exégesis es un análisis profundo del delito que sanciona a los agentes que contamina el medio ambiente en agravio de los seres vivos y su desenvolvimiento en un ambiente sano.	Administración de justicia	- Sentencias condenatorias por delitos de contaminación del ambiente - Concordancia con el Derecho Positivo Ambiental

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación es de tipo cualitativo, pues como afirma Ríos Patio (2017): “Es la investigación que reúne un conocimiento profundo y las razones que las gobiernan” (p.100). Dicho de otro modo, como la investigación que produce hallazgos a los que no se realiza procedimientos estadísticos o de cuantificación, en merito a que, se buscó con la presente fijar los criterios (aspectos cognoscibles) correctos de imputación del delito de contaminación del ambiente.

3.1.2. Nivel de investigación.

En cuanto al nivel de investigación, este es descriptivo – explicativo, según Sánchez Carlessi (2005, p. 14-15) ya que se describieron las variables y se explicó la relación entre ellas. El enfoque de la investigación es “mixto” ya que combinó procedimientos cuantitativos (cuestionarios) los que

proporcionarán estándares de eficiencia los cuales fueron procesados estadísticamente y procedimientos cualitativos (entrevistas personales). El estudio fue de corte transversal ya que los datos de la investigación fueron recogidos en un lugar y momento determinados.

3.2. Métodos de investigación.

El método a usado es el lógico – deductivo, pues al respecto Aranzamendi (2015) afirma: “Este método consiste en que a partir de una ley o situación general se llegue a extraer implicaciones (deducciones) particulares contenidas explícitamente en la ley general” (p.118). Pues partiendo de las descripciones normativas del tipo penal de contaminación de ambiente, se extraerá datos cuantitativos y descriptivos para poder deducir los correctos criterios mínimos de imputación que se deban de aplicar al plexo factico.

3.3. Diseño de investigación.

Respecto al diseño de investigación es no experimental, en relación a ello Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) señalan: “En los diseños de investigación no experimental se utilizan una serie de símbolos que tienen una denotación que es importante conocer para leerlos comprensivamente” (p. 365). Aunado a ello, bajo este diseño, la investigación se realiza sin la manipulación directa de las variables, pues únicamente se observan las condiciones en su ambiente para después analizarlos.

USO DEL MÉTODO DE LA EXÉGESIS EN EL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	CRITERIOS PARA UNA CORRECTA IMPUTACIÓN		
	B₁	B₂	B₃
A₁	A ₁ B ₁	A ₁ B ₂	A ₁ B ₃
A₂	A ₂ B ₁	A ₂ B ₂	A ₂ B ₃
A₃	A ₃ B ₁	A ₃ B ₂	A ₃ B ₃

Se utilizará el diseño descriptivo simple para el desarrollo de la investigación - tesis.

El Diseño factorial 3 x 3, cuya fórmula es:

V.I.: Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental.

A₁: Adecuado.

A₂: Poco adecuado.

A₃: Inadecuado.

V.D.: Sus criterios para una correcta imputación.

B₁: Altamente significativa.

B₂: Medianamente significativa.

B₃: Nada significativa.

Muestra: M=OX-----OY.

Dónde: O: Observaciones.

X: Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental

Y: Criterios para una correcta imputación

3.4. Población y muestra.

3.4.1. Población.

La población de estudio son todos los casos fiscales en donde existe imputación penal en el distrito fiscal de Pasco. Ello conforme al reporte detallado de carga fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco recabada hasta diciembre de 2018, precisando que estos son manejados por los personal fiscal y administrativo de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Pasco, quienes entran de manera indesligable en la población y muestra

3.4.2. Muestra.

La muestra es no probabilístico, por ello lo constituirá los casos fiscales en donde exista imputación formal, esto es con requerimiento acusatorio, que puedan contar con sentencia judicial. Siendo estos según al reporte detallado de carga fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco, 10 casos fiscales, los cuales son:

- ✓ Caso Fiscal N°3806010600-2010-31-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806010600-2010-40-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806010900-2009-484-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806015200-2016-44-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806015200-2016-3-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806015200-2016-13-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806015200-2016-43-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806015200-2016-55-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806010900-2008-55-0.
- ✓ Caso Fiscal N°3806015200-2016-115-0.

3.4.3. Muestreo.

El procedimiento para la elección de la muestra se basa en el reporte detallado de carga fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco recabada hasta el mes de diciembre de 2018, siendo que si bien es cierto que existe un gran porcentaje de casos judicializados, se debe analizar aquellos casos fiscales en donde tenga sentencias judiciales que pusieron fin a la pretensión punitiva del Ministerio Público, sea condenando o absolviendo los procesos penales; por lo que se debe seleccionar aquellos casos que cumplan dichas condiciones a través de la revisión exhaustiva de cada caso fiscal judicializado.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por técnicas debemos comprender a aquellos parámetros y procedimientos que sirven para regular un proceso y el alcanzar un determinado objetivo, los mismos que se tendrán en cuenta en cada etapa del trabajo investigativo; y, para llegar a ello se necesita la aplicación de determinados instrumentos, las cuales dependerán del tipo de investigación, con los que se recogerá los datos e informaciones que servirán para los fines de un determinada investigación.

En tal sentido, para el presente trabajo la técnica de recolección de datos que se aplicó fue la encuesta por observación y el instrumento a utilizarse fue la *entrevista semi estructurada*, cuyo instrumento es una *relación de preguntas* prediseñadas y otras que se pudieran generar en el curso de la entrevista a los fiscales y personal administrativo de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Pasco.

Es menester hacer énfasis que antes de aplicar la entrevista se efectuó una breve aplicación (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad. Se determinó la validez de la entrevista mediante el sistema del "juicio de expertos" sometido a juicio de cinco expertos que están involucrados en la materia conforme indicamos en el párrafo anterior. La confiabilidad del entrevista se estableció mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach¹⁴ a los resultados de la Prueba Piloto.

Asimismo, se utilizará las técnicas de *análisis de documentos y contenidos*, cuyo instrumento será los *fichajes de investigación*, esto es, fichas bibliográficos, de resumen, textual y de paráfrasis; todo ello de temas relacionados al objeto de la investigación y los casos fiscales señalados líneas arriba en la muestra.

¹⁴ El Alfa de Cronbach es un coeficiente que sirve para medir la fiabilidad de una escala de medida

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

3.6.1. Procesamiento de datos.

El procesamiento de los datos e informaciones que se recabaron en la aplicación del instrumento, se realizará de manera manual y electrónica. Los datos fueron ingresados manualmente a una base de datos en la Hoja de Cálculo Excel. El análisis estadístico se realizó con el procesador SPSS Versión 22. La contrastación de las hipótesis se efectuó comparando el enunciado formulado en la hipótesis con el resultado obtenido en el procedimiento estadístico llevado a cabo. De verificarse la existencia de una relación positiva y significativa se consideró comprobada las hipótesis. El análisis de datos se realizó utilizando la estadística descriptiva y el análisis univariado.

3.6.2. Análisis de datos.

La información obtenida en la entrevista semi estructurada, se realizó un análisis de las respuestas a partir de la lectura de las mismas, clasificando las respuestas con características similares y agrupándolos en determinados aspectos de importancia investigativa. Además de ello, fue procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el programa Microsoft Excel, para facilitar y agilizar el cruce de variables, y también para la construcción de tablas y gráficos que representaran con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

En caso de las fichas de investigación, serán compiladas y agrupadas desde diferentes enfoques que nos permitan asimilarlas con los instrumentos personales aplicados.

3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.

La entrevista semi estructurada se caracteriza por el intercambio directo de información entre el investigador y el sujeto informante; además, es un instrumento pre elaborado de aspectos generales y orden diseñado por el investigador con el fin de delimitar relativamente el ámbito de información que se requiere recibir.

En ese sentido, este instrumento es válido por cuanto el instrumento busca medir valorativamente los alcances de imputación penal en el delito de contaminación del ambiente; asimismo, es y confiable porque produjo resultados consistentes y coherentes. Aunado a que el instrumento esta en correlación con el tipo y nivel de investigación que realizamos, pues no se pretende dar únicamente valor numérico a los resultados, sino, una calificación valorativa respecto a la imputación penal en los delitos de contaminación del ambiente y sus criterios respectivos para la formulación de acusaciones fiscales fundamentadas.

3.8. Tratamiento estadístico.

La entrevista se aplicará anticipadamente con sujetos que están relacionados con la materia (prueba piloto), ello con el fin de determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en su redacción; y, de ser el caso, aplicar las correcciones que resulten pertinentes. Asimismo en caso de las fichas de investigación, estas serán sujetos a revisión por expertos quienes emitirán su opinión respecto a su rigurosidad y su funcionabilidad.

Todos los instrumentos que se aplicaran serán sometidos a un juicio de cinco expertos, quienes se pronunciaran sobre su validez y aplicabilidad a la presente investigación, la confiabilidad de la entrevista se establecerá mediante la aplicación estadística coeficiente alpha del Cronbach, a los resultados de la prueba piloto.

3.9. Orientación ética.

En la presente investigación científica, se realizó en relación a los principios éticos aplicados a la persona humana, además que la información que se quiere a dar a conocer si están relacionados con la honestidad, transparencia y la veracidad.

Por otra parte también se pretende hacer un cambio ético en los administradores de justicia en cuanto a la aplicación de las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, con la finalidad de que verifiquen el cumplimiento de los requisitos antes de la aplicación de la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

a. Características de la muestra según género

La muestra de la investigación estuvo conformada por los casos fiscales que se tramitan en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Pasco, cuyo recurso humano está conformado por 05 personas de las cuales 3 pertenecían al género masculino y 2 al género femenino. Esto se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 1

Características de la muestra según su género

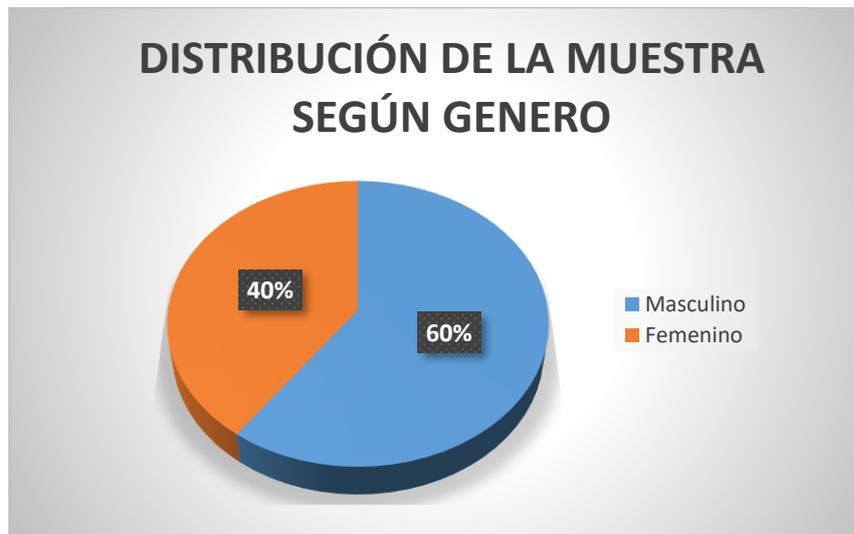
Género	
Masculino	Femenino
3	2

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el género predominante en la muestra seleccionada es el género masculino.

Esto se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura 1: Características de la muestra según su género



Fuente: Elaboración propia

Se observa que el género minoritario en la muestra seleccionada es el género masculino y el mayoritario es el género femenino.

b. Características de la muestra según grupo etario

La muestra de la investigación se distribuyó según edad de la manera que se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 2
Características de la muestra según su edad

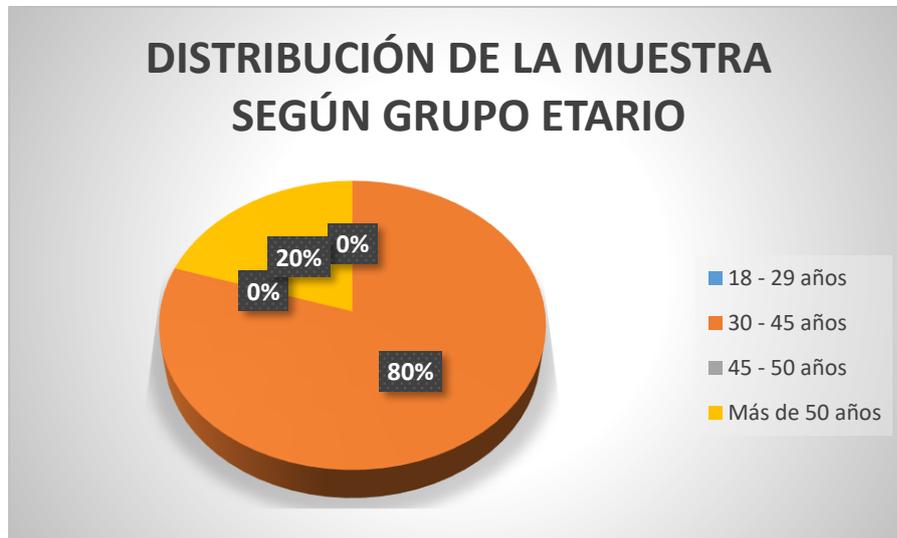
Grupo etario	
18 - 29 años	0
30 – 45 años	4
45 – 50 años	0
Más de 50	1

Fuente: Elaboración propia.

Se aprecia que el grupo mayoritario es el que tiene como rango de edad los 45 - 60 años. Esta distribución se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura 2

Distribución de la muestra según grupo etario



Fuente: Elaboración propia.

Se aprecia que el grupo mayoritario que tiene como rango de edad entre 30 a 45 años.

c) Características de la muestra según nivel de instrucción

La muestra de la investigación se distribuyó según nivel de instrucción de la manera que se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 3

Características de la muestra según su nivel de instrucción

Nivel de instrucción	
Secundaria Completa	0
Técnica	0
Superior	5

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el grupo predominante es el grupo con nivel de instrucción equivalente a Educación Superior. Esta distribución se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura 3. Distribución de la muestra según su nivel de instrucción



Fuente: Elaboración propia.

Se aprecia que el grupo mayoritario es el que tiene como nivel de instrucción la Educación Superior.

d) Características de la muestra según el tipo de investigaciones efectuadas.

La muestra de la investigación se distribuyó según el reporte de carga fiscal de diciembre de 2018, esto es una total de 446 Casos Fiscales registrados. Siendo clasificados entre Casos Fiscales por investigaciones preventivas y Casos Fiscales por investigaciones preliminares, de la manera que se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 4
Características de la muestra según el tipo de investigación

Tipos de investigación	
Investigaciones Preventivas (prevención del delito)	161
Investigaciones Preliminares (penales)	285

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el grupo predominante de investigaciones preliminares (penales). Esta distribución se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura 4. Distribución de la muestra según el tipo de investigación



Fuente: Elaboración propia.

Se aprecia un gran porcentaje de casos fiscales penales, que en vía prevención del delito.

e) Características de la muestra según su estado (tramite - resueltos).

La muestra de las investigaciones preliminares en relación a la carga fiscal de diciembre de 2018, conforme a la tabla anterior son en total de 285 Casos Fiscales (penales) registrados. Siendo clasificados entre Casos Fiscales en trámite y resueltos, de la manera que se aprecia en la siguiente tabla:

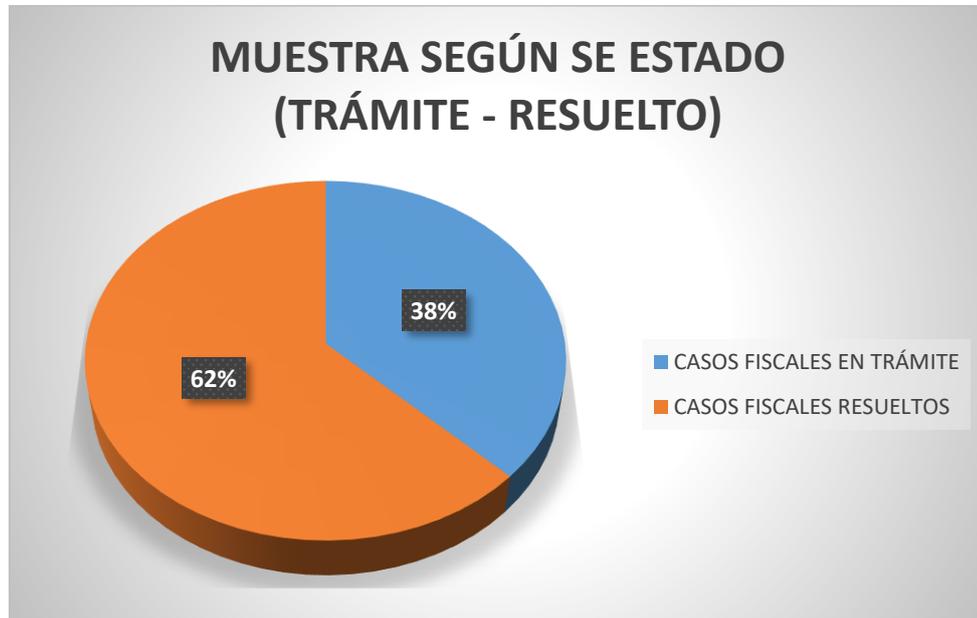
Tabla 5
Características de la muestra según su estado

Casos fiscales según su estado (trámite – resuelto)	
Casos Fiscales en Trámite	108
Casos Fiscales Resueltos	177

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el grupo predominante de los casos fiscales están resueltos. Esta distribución se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura 5. Distribución de la muestra según su estado (trámite – resueltos)



Fuente: Elaboración propia.

Se aprecia un gran porcentaje de casos fiscales penales resueltos.

f) Características de la muestra en trámite según su estadio procesal.

La muestra de casos fiscales en trámite registrado en la carga fiscal de diciembre de 2018, conforme a la tabla anterior son en total de 108 Casos Fiscales en trámite. Siendo clasificados estos respecto a su estadio procesal conforme al Código Procesal Penal, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 6

Características de la muestra en trámite según su estadio procesal.

Casos fiscales en trámite según su estadio procesal	
En Investigación Preliminar	48
Con Principio de Oportunidad	10
Con Proceso Inmediato	1
Con Formalización de Investigación Preparatoria	8
Con Acusación Fiscal	35
Con Terminación Anticipada	2
En Juicio Oral	4

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el grupo predominante de los casos fiscales en investigación preliminar y con requerimiento acusatorio. Esta distribución se aprecia en el siguiente gráfico:

Figura 6. Distribución de la muestra en trámite según su estadio procesal.



Fuente: Elaboración propia.

Se aprecia un gran porcentaje de casos fiscales penales en investigación preliminar o con requerimiento acusatorio.

g) Características de la muestra resueltas según su estadio procesal.

La muestra de casos fiscales resueltos registradas en la carga fiscal de diciembre de 2018, conforme a la tabla N°05 son en total de 177 Casos Fiscales resueltos. Siendo clasificados estos respecto a su estadio procesal en el cual fueron objeto de pronunciamiento firme y/o ejecutoriado, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

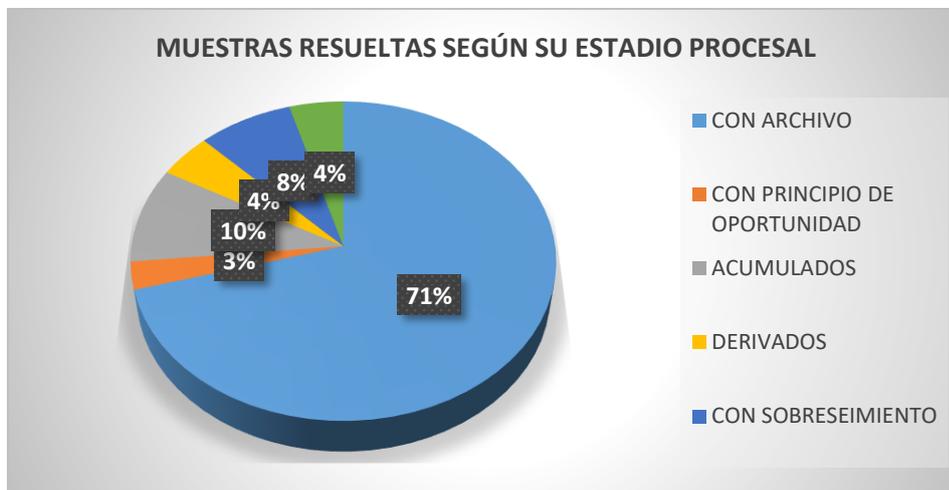
Tabla 7
Características de la muestra resueltas según su estadio procesal.

Casos fiscales resueltos según su estadio procesal (pronunciamiento firme y/o ejecutoriado)	
Con Archivo	125
Con Principio de Oportunidad	5
Acumulados	17
Derivados	8
Con Sobreseimiento	14
Con Sentencia	8

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el grupo predominante de los casos fiscales resueltos mediante archivos, siendo minoritarios los casos fiscales resueltos mediante sobreseimientos y sentencias:

Figura 7. Distribución de la muestras resueltas según su estadio procesal.



Fuente: Elaboración propia.

h) Características de la muestra por el delito de contaminación del ambiente.

La muestra de las casos fiscales en donde se desarrolló procesos penales por el delito de contaminación del ambiente en trámite y resueltos mediante sobreseimientos y sentencias registradas, suman en la carga fiscal de diciembre de 2018 el total de 61 Casos Fiscales. Siendo clasificados estos respecto a su estadio procesal en el cual fueron objeto de pronunciamiento firme y/o ejecutoriado, conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 8

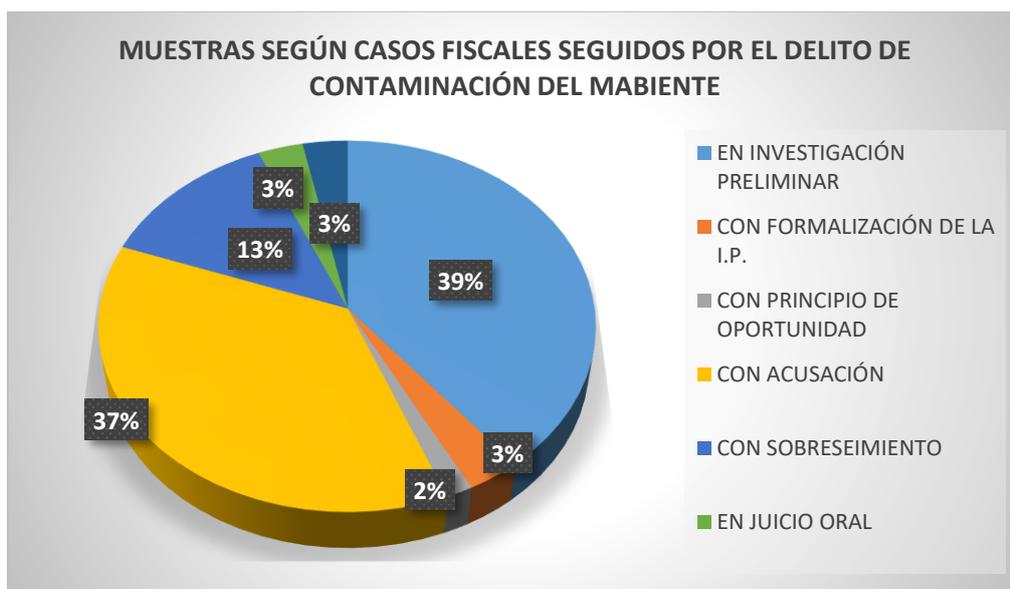
Características de la muestra en delitos de contaminación del ambiente.

Casos fiscales seguidos por el Delito de Contaminación del Ambiente	
En Investigación Preliminar	24
Con Formalización de I.P	2
Con Principio de Oportunidad	1
Con Acusación	22
Con Sobreseimiento	8
En Juicio Oral	2
Con Sentencia	2

Fuente: Elaboración propia.

Se observa que el grupo predominante de los casos fiscales seguidos por delitos de contaminación del ambiente, entre los que están en investigación preliminar y con requerimiento acusatorio, siendo minoritarios los casos fiscales resueltos mediante sentencia:

Figura 8. Distribución de la muestra por casos fiscales seguidos por el delito de contaminación del ambiente.



Fuente: Elaboración propia.

Son de los casos fiscales con acusación, en juicio oral, y sentencia en procesos seguidos por el delito de contaminación ambiental, de los cuales se extrajeron las 10 Carpetas Fiscales objeto de muestreo. Precisando además, que en contraste con el global de carga fiscal, la sentencias recaídos en 02 casos fiscales resueltos corresponde al 0.4% de la población total de casos que registra la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Pasco.

4.2. Presentación análisis e interpretación de resultados.

A la muestra (recursos humanos de FEMA) se le aplicó la entrevista con alternativas de respuesta semi cerradas. Los items se orientaron a determinar los

siguientes aspectos referidos directamente a los objetivos e hipótesis de la investigación relacionados con la exégesis del delito de contaminación del ambiente y sus criterios de imputación en el DF de Pasco:

ENTREVISTA

Estimado colaborador, con la presente entrevista pretendemos obtener información respecto a la investigación de pregrado que se realiza en el tema “Exégesis del delito de contaminación del ambiente y sus criterios para una correcta imputación en el distrito fiscal de Pasco 2018”. Para ello conocedores de su amplia trayectoria profesional y académica, le solicitamos su colaboración respondiendo todas las preguntas que se le formularan a continuación.

1. ¿Cómo define usted al delito de contaminación del ambiente?
2. ¿En qué escala creé usted que se presenta el delito de contaminación del ambiente en ámbito el Distrito Fiscal de Pasco?
3. ¿Cuáles creé usted que son los elementos de convicción mínimos que se deben de recabar en una investigación fiscal por el delito de contaminación del ambiente?
4. ¿Cuál creé usted que es el medio probatorio fundamental en el delito de contaminación del ambiente?
5. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de una persona natural por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?
6. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de un representante de una institución pública por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

7. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de una persona jurídica – empresa por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?
8. ¿Cuál son las principales dificultades que se presentan frecuentemente en una investigación fiscal por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

A continuación describimos la distribución porcentual de las respuestas según los criterios señalados en el capítulo anterior.

1. ¿Cómo define usted al delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
Respuesta adecuada:	1	20%
Respuesta poco adecuada:	4	80%
Respuesta inadecuada:	-	-

2. ¿En qué escala creé usted que se presenta el delito de contaminación del ambiente en ámbito el Distrito Fiscal de Pasco?

Respuestas	Cantidad	%
Altamente significativa:	3	60%
Medianamente significativa:	2	40%
Nada significativa:	-	-

3. ¿Cuáles creé usted que son los elementos de convicción mínimos que se deben de recabar en una investigación fiscal por el delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
Altamente significativa:	2	40%
Medianamente significativa:	2	40%
Nada significativa:	1	20%

4. ¿Cuál creé usted que es el medio probatorio fundamental en el delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
Altamente significativa:	-	-
Medianamente significativa:	5	100%
Nada significativa:	-	-

5. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de una persona natural por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
Altamente significativa:	2	40%
Medianamente significativa:	2	40%
Nada significativa:	2	20%

6. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de un representante de una institución pública por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
Altamente significativa:	3	60%
Medianamente significativa:	2	40%
Nada significativa:	-	-

7. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de una persona jurídica – empresa por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
Altamente significativa:	3	60%
Medianamente significativa:	2	40%
Nada significativa:	-	-

8. ¿Cuál son las principales dificultades que se presentan frecuentemente en una investigación fiscal por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

Respuestas	Cantidad	%
-------------------	-----------------	----------

Altamente significativa:	5	100%
Medianamente significativa:	-	-
Nada significativa:	-	-

4.3. Prueba de hipótesis.

Para la comprobación de las hipótesis se procedió a contrastar las hipótesis formuladas con el resultado del procesamiento estadístico aplicado. De este modo se aplicó la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra cuya función esencial fue determinar si dentro de un conjunto de opiniones acerca de un ítem determinado existen o no diferencias significativas, es decir, si dentro de ese conjunto de opiniones hay una opinión que se diferencie significativamente de las otras, que sea la estadísticamente predominante. Este procedimiento se encuentra en la opción Pruebas No Paramétricas del paquete estadístico SPSS V. 22.

La hipótesis general planteaba si el uso del método de la exegesis en el delito de contaminación de ambiente, lograra que se pueda determinar los criterios de una correcta imputación en el Distrito Fiscal Pasco, 2018

Respuestas de la muestra	Frecuencia	%
Si es posible	3	60%
No es posible	1	20%
No se	1	20%

Estas respuestas pueden apreciarse en el siguiente gráfico:



Aplicada la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra el procesador estadístico SPSS, Versión 22, arrojó las siguientes tablas:

Hipótesis Específica 1

	N OBSERVADO	N ESPERADA	RESIDUO
SI ES POSIBLE	3	6.7	8.3
NO ES POSIBLE	1	6.7	-2.7
NO SE	3	6.7	-5.7
TOTAL	5		

En la tabla de arriba apreciamos las frecuencias encontradas (observadas) contrastadas con las frecuencias esperadas. En el segundo cuadro apreciamos la Razón Chi Cuadrado encontrada.

Estadísticos de prueba

	opinion
Chi-cuadrado	16,300 ^a
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 6,7.

La significación asintótica es de 0.000, lo que significa que la opinión predominante (“Si es posible”) es la estadísticamente predominante y se diferencia significativamente de las demás. Por tanto se consideró comprobada la Hipótesis General.

La hipótesis específica 1 planteaba que es posible establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación del ambiente, posibilitará que podamos tener acusaciones fiscales.

Respuestas de la muestra	Frecuencia	%
Si es posible	4	80%
No es posible	1	20%
No se	-	-

Estas respuestas pueden apreciarse en el siguiente gráfico:



Aplicada la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra el procesador estadístico SPSS, Versión 22, arrojó las siguientes tablas:

Hipótesis Especifica 1

	N OBSERVADO	N ESPERADA	RESIDUO
SI ES POSIBLE	4	6.7	8.3
NO ES POSIBLE	1	6.7	-2.7
NO SE	0	-	-
TOTAL	5		

En la tabla de arriba apreciamos las frecuencias encontradas (observadas) contrastadas con las frecuencias esperadas. En el segundo cuadro apreciamos la Razón Chi Cuadrado encontrada.

Estadísticos de prueba

	opinion
Chi-cuadrado	16,300 ^a
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 6,7.

La significación asintótica es de 0.000, lo que significa que la opinión predominante (“Si es posible”) es la estadísticamente predominante y se diferencia significativamente de las demás. Por tanto se consideró comprobada la Hipótesis Específica 1.

La hipótesis específica 2 planteaba que es posible determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito de contaminación ambiental, logrará predictibilidad en las imputaciones penales.

Respuestas de la muestra	Frecuencia	%
Si es posible	5	100%
No es posible	0	-

Estas respuestas pueden apreciarse en el siguiente gráfico:



Aplicada la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra el procesador estadístico SPSS, Versión 22, arrojó las siguientes tablas:

Hipótesis Específica 1

	N OBSERVADO	N ESPERADA	RESIDUO
SI ES POSIBLE	5	6.7	9.3
NO ES POSIBLE	-	-	-
NO SE	-	-	-
TOTAL	5		

En la tabla de arriba apreciamos las frecuencias encontradas (observadas) contrastadas con las frecuencias esperadas. En el segundo cuadro apreciamos la Razón Chi Cuadrado encontrada.

Estadísticos de prueba

	opinion
Chi-cuadrado	19,900 ^a
gl	2
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 6,7.

La significación asintótica es de 0.000, lo que significa que la opinión predominante (“Si es posible”) es la estadísticamente predominante y se diferencia significativamente de las demás. Por tanto se consideró comprobada la Hipótesis Específica 2.

4.4. Discusión de resultados.

El análisis textual de las respuestas de la muestra entrevistada nos lleva a plantear los siguientes puntos para la discusión de resultados:

- ✓ La mayoría concuerda que en la actualidad, el mundo y en especial nuestro país sufre grandes problemas ambientales, tales como: el cambio climático,

deforestación, destrucción de la capa de ozono, contaminación del suelo, aire y agua, ruido, mal manejo de residuos sólidos, extinción de bosques, depredación de flora, fauna y recursos genéticos, entre otros, que afectan a la colectividad sin distinción alguna. De este modo, el Derecho Penal juega un rol trascendental en la defensa del bien jurídico (solo en casos de ultima ratio) incluida la defensa del medio ambiente.

- ✓ Casi en su totalidad los entrevistados consideran que el medio ambiente y los recursos naturales se constituyen en bienes jurídicos cuya protección es un elemento fundamental para la existencia y supervivencia de la Nación y del Estado, cuyo control y aplicación operan a través de la normatividad penal objetiva.
- ✓ Muchos consideran que se ha tipificado a los delitos ambientales como “tipos penales de peligro”. Los delitos de peligro (llamados también de riesgo), son aquellos tipos penales en los que se impone el castigo penal, no ante la causación de un resultado material de daño o lesión, sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Como ya se indicó existen dos clases de delitos de peligro: los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. En los delitos de peligro concreto se requiere para la consumación del delito no sólo una conducta peligrosa sino la puesta en concreto de una conducta que ponga en peligro el bien jurídico. Es, por tanto este tipo de peligro, un delito de resultado y este es el peligro concreto. Por ejemplo en la conducción temeraria se exige que la conducción temeraria ponga en peligro a determinadas personas consideradas individualmente. Por otro lado, los delitos de peligro abstracto,

son delitos de mera actividad, es decir, se castiga la mera realización de una acción genéricamente peligrosa, sin que se haya producido un resultado de riesgo concreto para personas determinadas. La mera actividad peligrosa consume el delito. Por en el delito de conducir u vehículo en estado de ebriedad, se comete el delito por poner en peligro genérico la seguridad vial, aunque en el momento y lugar concreto no se haya colocado a determinados usuarios en una situación de riesgo.

- ✓ Otros entrevistados indican que los delitos ambientales son un “tipo penal mixto” ya que: a) Puede causar un daño o alteración al medio ambiente, la conducta del agente puede causar un riesgo potencial, daño o alteración al ambiente o sus componentes; b) Que se haya acreditado que la conducta del agente ha ocasionado un riesgo al ambiente o uno de sus componentes. Para ello deberá comprobarse el daño, cuestión en la que la autoridad administrativa juega un rol trascendental.
- ✓ Bastantes entrevistados plantean que debemos tener presente que en muchos casos el delito de contaminación ambiental suele ser un delito complejo. Delito complejo es el que viola más de un derecho, ya sea por mera concomitancia, ya sea por conexión de medio a fin. Esto hace difícil su tipificación concreta ya implica un concurso de delitos. Puede darse el caso que un delito ambiental pueda ocasionar otro tipo de delitos como lesiones, homicidio o contra la salud pública, etc.
- ✓ En cuanto a la responsabilidad penal en el caso del delito ambiental, la muestra entrevistada considera que esta responsabilidad recae sobre el sujeto activo, que es la persona natural o jurídica que lo comete. El sujeto pasivo es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; puede ser un número

determinado de personas o un número indeterminado de personas, es decir la colectividad, ambos están debidamente representados por el Ministerio Público quien tiene la tarea de defender la legalidad y los intereses de la sociedad, como es el medio ambiente. Al directamente perjudicado le corresponde constituirse en parte civil en el proceso penal y exigir la reparación civil fijada en la sentencia.

- ✓ La mayoría refiere que el artículo 74 de la Ley General del Ambiente, define como responsabilidad general que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”; mientras el artículo 78 (in ine), recoge la responsabilidad social de la empresa.
- ✓ Otro aspecto problemático referido al delito ambiental es que la mayoría considera que las penas impuestas como consecuencia jurídica por la comisión de los delitos ambientales son las privativas de libertad, prestación de servicios comunitarios, días multa e inhabilitación. En cuanto a las penas privativas de libertad estas oscilan entre cero a seis años y en sus formas agravadas hasta diez años. El problema radica en que estas penas no se imponen con la debida drasticidad menoscabando su capacidad disuasiva.
- ✓ La abundante normatividad en el caso del Derecho Penal Ambiental lejos de asegurar una protección jurídica eficaz genera confusión normativa, entre el Derecho Penal Ambiental y el Derecho Administrativo sancionador, con una posible merma al principio del non bis in idem (Prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez). Esto da lugar a la denominada como

“Ley Penal en Blanco”, en virtud de la cual, el intérprete debe necesariamente remitirse a la normatividad extrapenal, si es que pretende completar el contenido del injusto típico (ambiental).

- ✓ Finalmente, existen severas limitaciones que afronta la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental para la solución de ilícitos ambientales en la persecución y prevención de los delitos ambientales. El proceso penal ambiental depende principalmente de entidades de fiscalización ambiental y los profesionales técnico/científico a los que se recurre son ajenos al Ministerio Público, pues no cuentan con estos profesionales.
- ✓ La Constitución Política del Perú dispone que todos los órganos del aparato estatal tienen la ineluctable obligación de defender el medio ambiente para garantizar el desarrollo de la persona en un ambiente sano, dentro del parámetro constitucional fundamental que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Por esta razón se ha desarrollado en las últimas décadas el Derecho Penal Ambiental cuyo fin es castigar los comportamientos que puedan afectar o amenazar el medio ambiente. El ejercicio de este Derecho –como el de las ramas del Derecho- tiene una naturaleza secundaria que es la "última ratio legis" que indica que el Derecho Penal es el último recurso a utilizar, la última alternativa ante el fracaso de otros procedimientos de control social.

CONCLUSIONES

- 1) Se constató que era posible establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación del ambiente, lo cual posibilitará plantear acusaciones fiscales sólidas. El procedimiento utilizado en nuestro medio con mayor frecuencia es recurrir a la normativa administrativa de los sectores estatales involucrados. Se efectuó una breve reseña de los mismos, por lo cual se consideró comprobada la Hipótesis Específica 1.
- 2) Se constató que era posible determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito de contaminación ambiental recurriendo a la normativa ambiental, la normativa administrativa y el Derecho Comparado sujeto a Acuerdos y Convenios Internacionales. Se efectuó una breve reseña de los mismos, por lo cual se consideró comprobada la Hipótesis Específica 2.
- 3) Al comprobarse las Hipótesis Específicas 1 y 2 se considera comprobada la Hipótesis General ya que esta última es un consolidado de las dos específicas. Sin embargo, se realizó el mismo procedimiento con resultados satisfactorios.
- 4) La sociedad de riesgo como tema sociológico no debe dejarse de lado en este ámbito, así como definir posturas en cuanto a la disyuntiva entre aplicar la normativa administrativa o la penal ante las afectaciones para con el medio ambiente.
- 5) El proceso penal seguido en los delitos ambientales también son un tipo penal en blanco porque el fiscal necesariamente tiene que recurrir a las autoridades ambientales administrativas, quien luego de un análisis legal podrá recién imputar

fundamentadamente una responsabilidad penal por el delito de contaminación del ambiente.

- 6) La reforma penal ambiental si bien ha tenido las intenciones de proporcionar mejoras al mencionado sistema, ha ocasionado debido a su abundancia y diversidad, tanto a nivel administrativo como penal, cause confusión al momento de su aplicación.
- 7) Un aspecto que se ha dejado de lado por parte del legislador es la de introducir aspectos científicos en cuanto al desarrollo de la investigación penal, dificultando el entendimiento de lo que verdaderamente se suscitó en la comisión de alguno de los delitos mencionados al inicio del presente artículo.
- 8) La intervención penal en el ámbitos de ilícitos cometidos contra el medioambiente, se debe producir ante hechos que revistan de gravedad, esto es, cuando estamos ante un peligro inminente de daño ambiental (peligro concreto) o en su defecto ante daños gravosos que afecten los componentes ambientales, la salud de las personas y otros.
- 9) Los delitos ambientales tipificados en el título XIII del libro Segundo del Código Penal son tipos penales en blanco porque remiten a las normas administrativas. Es decir, la conducta antijurídica del agente va estar determinada por su incumplimiento en sede administrativa; por ello se requiere de un sistema normativo ambiental unificado, también son tipos penales de peligro ya que la conducta del agente puede causar un riesgo potencial al medio ambiente o causar el riesgo ambiental verificable.

RECOMENDACIONES

- 1) Las fiscalías especializadas en materia ambiental requieren capacitación en esta área del derecho y definir las áreas a las que se aboquen, el solo hecho de pretender perseguir cualquiera de los delitos puede ocasionar problemas al momento de la acusación, ya que se habla de distintas ciencias en la cuestión ambiental. Una correcta especialización e individualización puede llevar a tener mejores resultados al momento de acusar como de investigar, situación que es reclamado por sus propios integrantes.
- 2) Los esfuerzos del personal fiscal así como de las entidades de fiscalización ambiental no son suficientes, se requiere intensificar el apoyo desde lo legal hasta lo científico-tecnológico, la problemática como vemos limita el buen trabajo de las mencionadas instituciones no logrando una adecuada aplicación penal-ambiental en nuestro vapuleado país.
- 3) Las FEMA (fiscalías Especializadas en Materia Ambiental) han sido recientemente creadas, se espera que los profesionales que lo conforman posean un alto nivel de especialización en Derecho Ambiental y compromiso ético ambiental, siendo necesario para la efectividad de su rol como titular de la acción penal contra los delitos ambientales tipificados en el título XIII.
- 4) La indemnizaciones que se puedan imponer al imputado, no solo debe ser resarcitorio para una determinada persona o entidades públicas, sino que estos deben estar dirigidas a la reparación del daño ambiental o su aminoración de efectos.

- 5) Se debe fortalecer las penas de jornadas comunitarias – limitación de derechos, en donde se fije parámetros reparatorios o aminoración de efectos dañinos provocados por el sancionado en delitos de contaminación ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCAÑIZ, Mercedes (2008). *Cambios demográficos en la sociedad global*. Castello, España: Universitat Jaume I.
- ANDALUZ, Carlos. (2016). *Manual de derecho ambiental*. Lima, Perú: Iustitia.
- ARANZAMENDI, Lino Zoilo. (2015). *Instructivo teórico – práctico del diseño y la redacción de la tesis en derecho*. Lima, Perú: Grijley.
- ARCE, Elmer Guillermo (2013). *Teoría del derecho*. Lima, Perú: Fondo editorial de la PUCP.
- BRAMONT-ARIAS, Luis Miguel. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editorial Eddili.
- BRICEÑO, Andres Mauricio (2004). *El daño ecológico: presupuestos para su definición*. Pamplona, España: artículo del V Congreso de Derecho Ambiental Español.
- BUSTO, Juan. (2004). *Los bienes jurídicos colectivos en: Obras Completa tomo II: Control social y otros estudios-* Lima, Perú: Ara Editores.
- CARHUATOCTO, Henry. (2018). *Los principios ambientales en un Estado Constitucional de Derecho*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- CARO, Dino Carlos y otros. (2015). *Defensa penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- CUADRADO, Marpia Ángeles (1998). *La responsabilidad por omisión de los deberes del empresario*. Barcelona, España: Editorial Bosch.

- ETO, Gerardo. (2017). *El Amparo ámbito de protección de los derechos fundamentales*. Lima, Perú: Gaceeta Jurídica.
- FOY, Pierre. (2018). *Tratado de derecho ambiental peruano, una lectura desde la ley general del ambiente*. Lima, Perú: Pacifico Editores.
- GARCIA, Percy. (2003). *El actuar en lugar de otro en el derecho penal peruano*. Lima, Perú: Ara editores.
- GARCIA, Percy. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editorial Ideas.
- HERRERA, Rubén. (2011). *Barreras legales y jurisprudenciales en el acceso a la justicia ambiental en los ámbitos constitucional, civil y penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- HERZOG, Felix. (1999). *Límites al control penal de los riesgos sociales*. España: Universidad de Castilla La Mancha.
- JESCHECK, Hans Heinrich & WEIGEND, Thomas (2014). *Tratado de Derecho Penal parte General II Volumenes*. Lima, Perú: Instituto Pacifico traducción de la 5ta edición.
- LAMADRID, Alejandro. (2011). *El derecho penal ambiental en el Perú ¿Realidad concreta o simbolismo práctico?* Lima, Perú: Grijley.
- MIR PUIG, Santiago. (2016). *Derecho Penal Parte General 10 edición*. Buenos Aires, Argentina: editorial B de F.
- MESIA, Carlos. (2018), *Los Derechos Fundamentales Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constituciona*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- MOSSET, Jorge. (1995). *El daños ambiental en el derecho privado*. Santa Fe, Colombia: Robinzal-Culzoni.
- NAKAZAKI, Cesar (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- ÑAUPAS, Humberto y Otros. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- PATRON FAURA, Pedro & PATRON BEDOYA, Pedro (2004). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Lima, Perú: Grijley.
- PEÑA, Alonso Raúl. (2017). *Los delitos contra el medio ambiente*. Lima, Perú: Pacifico Editores.
- POLAINO, Miguel (1993). *La criminalidad ecológica en la legislación penal española*. Madrid, España: Universidad de Sevilla.
- RIOS, Gino. (2017) *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho!* Lima, Perú: Ideas.
- REATEGUI, James. (2009). *Estudios de derecho penal parte especial*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- REYNA, Luis Miguel. (2016). *Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- RUBIO, Marcial. (2009) *El sistema jurídico – Introducción al derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- SAN MARTIN, Diego. (2015). *El daño ambiental, un estudio de la institución del derecho ambiental y el impacto en la sociedad*. Lima, Perú: Grijley.

- SILVA, Jesús María. (2006). *El delito de omisión, concepto y sistema*. Buenos Aires, Argentina: BdeF.
- TABOADA, Lizardo. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: Grijley.
- TIEDEMANN, Klaus. (1999). *Poder económico y derecho*, Lima, Perú: IDEMSA.
- VALENCIA, Javier Gonzaga (2007). *Estado ambiental, democracia y participación ciudadana en Colombia a partir de la Constitución de 1991*, Bogota, Colombia: Universidad de Caldas.
- VIDAL, Roger. (2014). *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Lima, Perú: Lex & Iuris.
- VILLA STEIN, Javier (2008). *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Grijley.
- VILLAVICENCIO, Felipe. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Grijley.
- WESSELS, Johannes. BEULKE, Werner. SATZGER, Helmut. (2018). *Derecho Penal Parte General – El Delito y su Estructura*. Lima, Perú: Instituto Pacifico. Traducción Raúl Pariona Arana.

ANEXOS

Anexo 01.

Instrumento: Entrevista.

Estimado colaborador, con la presente entrevista pretendemos obtener información respecto a la investigación de pregrado que se realiza en el tema “Exegesis del delito de contaminación del ambiente y sus criterios para una correcta imputación en el distrito fiscal de Pasco 2018”. Para ello conocedores de su amplia trayectoria profesional y académica, le solicitamos su colaboración respondiendo todas las preguntas que se le formularan a continuación.

9. ¿Cómo define usted al delito de contaminación del ambiente?
10. ¿En qué escala creé usted que se presenta el delito de contaminación del ambiente en ámbito el Distrito Fiscal de Pasco?
11. ¿Cuáles creé usted que son los elementos de convicción mínimos que se deben de recabar en una investigación fiscal por el delito de contaminación del ambiente?
12. ¿Cuál creé usted que es el medio probatorio fundamental en el delito de contaminación del ambiente?
13. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de una persona natural por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?
14. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de un representante de una institución pública por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?
15. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta en una investigación fiscal seguida en contra de una persona jurídica – empresa por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

16. ¿Cuál son las principales dificultades que se presentan frecuentemente en una investigación fiscal por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente?

Gracias por su colaboración, los resultados nos permitirán alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación, y una vez concluido sírvase a firmar con su respectiva post firma que lo identifique.

Matriz de consistencia

Título: “USO DEL MÉTODO DE LA EXÉGESIS EN EL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y SUS CRITERIOS PARA UNA CORRECTA IMPUTACIÓN EN EL DISTRITO FISCAL DE PASCO, 2018”.

1. PROBLEMA	2. OBJETIVOS	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLES	5. DIMENSIONES	6. INDICADORES	METODOLOGÍA
1.1. General:	2.1. General:	3.1. General	4.1. Independiente:			Tipo:
¿Por qué el uso del método de la exégesis garantiza una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco, 2018?	Explicar el uso del método de la Exegesis que garantiza la correcta imputación del delito de contaminación ambiental y sus criterios en el Distrito Fiscal de Pasco 2018.	Plantear el uso del método de la exegesis en el delito de contaminación de ambiente, lograra que se pueda determinar los criterios de una correcta imputación en el Distrito Fiscal Pasco, 2018.	Uso del método de la exégesis en el delito de contaminación ambiental.	• Prueba e información de calidad.	•Desde el punto de vista normativo •Desde el punto de vista de los hechos (fáctico) •Desde el punto de vista metodológico.	Descriptivo. Método: Explorativo y descriptivo. Diseño: Correlacional y factorial 3x3: M = OX → OY
1.2. Específicos:	2.2. Específicos:	3.2. Específicos:	4.2. Dependiente:			Población:
a) ¿Cuáles son los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco?	a) Establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal Pasco 2018.	a)Establecer los elementos de convicción mínimos para una correcta imputación del delito de contaminación del ambiente, posibilitará que podamos tener acusaciones fiscales..	Sus criterios para una correcta imputación.	. Administración de justicia.	• Sentencias condenatorias por delitos de contaminación del ambiente. - Concordancia con el derecho positivo ambiental.	N = a Demanda de casos imputación por el delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal del Pasco. Muestra: n = de casos identificados por conveniencia.
b) ¿Cuáles son los aspectos normativos y fácticos se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco?.	b) Determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación del delito de contaminación ambiental en el Distrito Fiscal de Pasco 2018.	b) Determinar los aspectos normativos y fácticos que se deben tener en cuenta para una correcta imputación en el delito de contaminación ambiental, logrará predictibilidad en las imputaciones penales..	4.3. Interviniente: Acceso a la información y/o archivo fiscal – judicial			Técnicas: - Análisis de documentos, internet. Instrumentos: - Fichas de observación y lista de cotejos.